

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVII — MES XII

Caracas, miércoles 15 de septiembre de 2010

Número 39.510

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica de Drogas.

Presidencia de la República

Decreto Nº 7.670, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto Nº 7.671, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.

Decreto Nº 7.672, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Decreto Nº 7.673, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la Contraloría General de la República.

Decreto Nº 7.674, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto Nº 7.675, mediante el cual se proroga hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), el lapso establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 6.850, de fecha 14 de agosto de 2009.

Decreto Nº 7.676, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto Nº 7.677, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa del Estado bajo la forma de sociedad anónima, que se denominará «Corporación Venezolana de Navegación, S.A. (VENAVEGA)».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia Sistema Integrado de Policía

Providencia mediante la cual se designa a los integrantes que conformarán los Consejos Disciplinarios de los Cuerpos de Policía estatales y municipales, en el carácter de Titulares y Suplentes, quedando constituidos de la forma que en ella se especifica.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alfredo Murga Rivas, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana.

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alfredo Ramón Pardo Acosta, como Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto de este Ministerio, y se le delegan las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Juvencio Antonio Herrera Pacheco, en su carácter de Director General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, para actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipos que se giren en la Unidad Administradora Central.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se designa como Unidad Administradora Central, a la Oficina de Administración y Finanzas, y como Unidad Administradora Desconcentrada con firma, a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, y Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero año 2010, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio Marcelino Chirino, como Director General de la Oficina de Seguridad Integral de este Ministerio, y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución por la cual se establece el uso de un sello redondo, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por el Director(a) del Despacho de la Defensora Pública General.

Ministerio Público

Resolución por la cual se modifica el Artículo 1 de la Resolución Nº 452, de fecha 12 mayo de 2009.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se suprime la estructura organizativa y funcional de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Delegada Especial con Competencia Nacional en materia de Servicios Públicos, adscrita a la Coordinación de las Defensorías Delegadas Especiales de la Dirección Ejecutiva.

Resolución por la cual se concluye el día 16 de septiembre de 2010, la Encargaduría como Coordinadora de Eventos (E) de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y Protocolo, de la ciudadana Albamarina Correa Muzziotti.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente.

LEY ORGÁNICA DE DROGAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser derivadas a la fabricación ilícita de drogas; determinar los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas, asimismo, las infracciones administrativas pertinentes y sus correspondientes sanciones; identificar y determinar la naturaleza del órgano rector en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas; regular lo atinente a las medidas de seguridad social aplicables a la persona consumidora, por el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y regular lo atinente a la prevención integral del consumo de drogas y la prevención del tráfico ilícito de las mismas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de control, vigilancia y fiscalización, contenidas en la presente Ley, deben aplicarse al conjunto de sustancias incorporadas en las listas y anexos de los convenios y tratados suscritos y ratificados por la República contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; asimismo a aquellos otros estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sales, preparaciones, especialidades farmacéuticas, materias primas, sustancias químicas, precursores y esenciales, y otras que determinen los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y de industrias intermedias.

Se dará especial atención a la aplicación de las medidas de seguridad social y el procedimiento de consumo previstos en esta Ley, a la persona consumidora de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siempre que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo.

Los aportes y contribuciones especiales establecidos en esta Ley, comportan el compromiso de los sujetos pasivos de estas obligaciones de coadyuvar en los planes del Estado en materia de prevención integral y prevención del tráfico ilícito de drogas. Las penas y procesos indicados en esta Ley, serán de aplicación preferente a cualquier otra normativa penal vigente.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

- Almacenamiento ilícito.** Guardar en depósito sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, cuando se verifique cualesquiera de las siguientes circunstancias:
 - Excedan del cupo otorgado al operador debidamente autorizado por la autoridad competente.
 - Cuando se trate de sustancias químicas controladas no expresadas en la licencia otorgada al operador por la autoridad competente.
 - Cuando se coloquen sustancias químicas controladas en sedes, establecimientos, agencias o sucursales no declaradas a la autoridad competente.
 - Cuando la persona natural o jurídica, registrada o no ante la autoridad competente, carece de la licencia o autorización vigente para el uso de este tipo de sustancias.
- Aseguramiento preventivo o incautación.** Se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, o la custodia o control temporal de bienes, por mandato de un tribunal o autoridad competente.
- Bienes Abandonados.** Son aquellos cuyo propietario o quien posea legítimo interés no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley.
- Centinela.** Se entiende los militares que integran la guardia de prevención: soldados para el servicio de centinela, oficial o suboficial al estado, oficial de día, el comandante de la guardia de prevención, sargento de guardia, ordenante de guardia y el bando de guardia, así como las patrullas y ronda mayor, además de los cateadores del servicio de comunicaciones militares, las imaginarias o cuartereros dentro del buque, cuarteres o establecimientos militares y las estafetas o conductores de órdenes y demás comunicaciones militares.
- Confiscación.** Es una pena accesoria, que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo de algún bien, por decisión de un tribunal penal.
- Consorcio.** Son agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.
- Consumo.** Es el acto mediante el cual la persona introduce a su cuerpo drogas por cualquier medio, produciendo respuestas fisiológicas, conductuales o cognitivas modificadas por los efectos de aquella.

- Control de sustancias químicas.** Medidas implementadas para la vigilancia de las transacciones comerciales en las que se encuentran involucradas las sustancias químicas susceptibles de desvío con fines de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Decomiso.** Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado, en los términos previstos en esta Ley, decretada por un juez o jueza de control a favor del Estado.
- Desvío.** Acto de desviar o transferir sustancias químicas controladas de sus usos propuestos y lícitos a fines ilícitos.
- Droga.** Toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración pueda alterar de algún modo el sistema nervioso central del individuo y es además susceptible de crear dependencia.
- Estupefacientes.** Se entiende cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Única de 1961, Sobre Estupefacientes, Enmendada por el Protocolo de 1972.
- Fabricación.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como todos los procesos, incluida la producción y la refinación, a través de los cuales se pueden obtener estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la transformación de estas sustancias en otros estupefacientes y psicotrópicas.
- Ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como ganancia o utilidad en operaciones, el monto que resulte de restar la utilidad bruta del ejercicio económico menos los gastos operacionales, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República.
- Industrias Farmacéuticas.** Es el sector empresarial dedicado a la fabricación y comercialización de medicamentos o especialidades farmacéuticas que contienen las sustancias a las que se refiere esta Ley.
- Insumos químicos.** Es toda sustancia o producto químico susceptible de ser empleado en el proceso de extracción, síntesis, cristalización o purificación para la obtención de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Estos insumos pueden ser ácidos, bases, solventes, catalizadores, oxidantes o reactivos.
- Investigador científico o investigadora científica.** Es aquel o aquella profesional dedicado o dedicada al estudio de las propiedades de las semillas, resinas o plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley y se encuentre debidamente autorizado o autorizada por la autoridad competente.
- Ocultación.** Toda acción vinculada a ocultar y simular la posesión ilícita de las sustancias a las que hace referencia esta Ley.
- Operador de sustancias químicas.** Toda persona natural o jurídica, debidamente autorizada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, que se dedique a cualquier operación con estas sustancias.
- Persona consumidora.** Cualquier persona que consuma por vía oral, nasal, intravenosa o cualesquiera otras, las sustancias controladas en esta Ley, sus sales, mezclas o especialidades farmacéuticas, con fines distintos a la terapia médica debidamente indicada por un facultativo, de conformidad con todas las disposiciones contenidas en esta Ley para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el objeto de experimentar sus efectos psíquicos o físicos, o para evitar la ansiedad producida por la falta de su consumo.
- Precursor químico.** Sustancia química empleada en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuya estructura molecular se incorpora parcial o totalmente al producto final, por lo que son imprescindibles para la síntesis de la droga.
- Prevención integral.** Conjunto de procesos dirigidos a promover el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.
- Prevención del tráfico ilícito.** Conjunto de acciones y medidas dirigidas a evitar que los sujetos y organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, burles o vulneren los controles establecidos para detectar y combatir el tráfico ilícito de estas sustancias.
- Químicos esenciales.** Sustancias químicas en cualquier estado físico que se emplean en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que resultan difíciles de sustituir por sus propiedades o por la función que cumplen dentro del proceso. Se diferencian de los precursores químicos en que no incorporan su estructura molecular en el producto final.
- Sustancias químicas.** Químicos esenciales, insumos, productos químicos o precursores que la industria ilícita del tráfico de drogas necesita emplear en el proceso de fabricación para producir dichas sustancias.
- Sustancia química controlada.** Toda sustancia química contenida en las listas I y II del anexo I de esta Ley; las mezclas lícitas utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como aquellas indicadas mediante resolución por el Ministerio del Poder Popular competente, que deban someterse al régimen de control y fiscalización establecido en esta Ley.

ANEXO I

LISTA I	LISTA II
Ácido N-acetiltranílico	Acetona
Ácido Lisérgico	Ácido antranílico
Efedrina	Ácido clorhídrico

LISTA I	LISTA II
Ergometrina	Ácido fenilacético
Ergotamina	Ácido Sulfúrico
1-Fenil-2-Propanona	Éter etílico
Isosafrol	Metiletilcetona
3,4-Metilendioxi-fenil-2-Propanona	Piperidina
Piperonal	Tolueno
Safrol	Amoníaco Anhidrido
Pseudoefedrina	Amoníaco en disolución acuosa
Norefedrina	Carbonato de sodio
Senilpropanolamina	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
Pergamanato de potasio	Sesquicarbonato de sodio 4-metilpentán-2-ona
Anhidrido acético	(metilisobutlicetona) Acetato de etilo

Las sales de las sustancias enumeradas en las presentes listas, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

27. **Tráfico ilícito de drogas.** Consiste en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el conraje, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualesquiera de las actividades anteriormente enumeradas; la fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o de sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, a sabiendas que serán utilizadas en el cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines; y la organización, gestión o financiación de alguna de las actividades enumeradas anteriormente.
28. **Transferencia de sustancias químicas controladas.** Transferir cualquier sustancia química controlada, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre operadores de sustancias químicas entre sí, a los fines del orden administrativo establecido en el Título IV de la presente Ley.
29. **Sustancia psicotrópica.** Cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aprobado por las Naciones Unidas.
30. **Uso indebido.** Cualquier empleo distinto a los fines médicos, terapéuticos o científicos que se le dé a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
31. **Usuario final.** Persona natural o jurídica que siendo el último destinatario en la cadena de comercialización interna, adquiera las sustancias químicas controladas por esta Ley, para utilizarlas en actividades comerciales lícitas.

**TÍTULO II
DEL ÓRGANO RECTOR**

Oficina Nacional Antidrogas

Artículo 4. La Oficina Nacional Antidrogas es una oficina nacional con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.

La Oficina Nacional Antidrogas es el órgano rector encargado de diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, así como de la organización, dirección, control, coordinación, fiscalización y supervisión, en el ámbito nacional, en las áreas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, el combate al tráfico ilícito de drogas y el área operativa de las relaciones internacionales en la materia.

El tratamiento y rehabilitación de la persona consumidora, se hará en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Atribuciones

Artículo 5. Para su organización y funcionamiento, el órgano rector tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Ejecutivo Nacional contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.
2. Organizar, dirigir, controlar, coordinar, fiscalizar y supervisar, en el ámbito nacional, la prevención del consumo de drogas; el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud; el combate al tráfico ilícito de drogas y el área operativa de las relaciones internacionales en la materia.
3. Estudiar los problemas derivados del tráfico ilícito de drogas y el desvío de sustancias químicas controladas.
4. Estudiar los problemas originados por el uso indebido y consumo de drogas en la comisión de delitos.

5. Diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar programas de prevención del consumo de drogas; así como de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.
6. Desarrollar investigaciones que apoyen las labores de inteligencia, control y fiscalización de las sustancias químicas controladas, de conformidad con esta Ley.
7. Desarrollar estudios estadísticos sobre el consumo de drogas en el país.
8. Centralizar, compilar y unificar las estadísticas, disponibles en el país, sobre tráfico ilícito y uso indebido de drogas.
9. Crear, dirigir y coordinar la Red Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, la Red Contra el Uso Indebido y Consumo de Drogas, la Red contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas, la Red de Telecomunicaciones Contra Operaciones del Tráfico Ilícito en las Zonas Fronterizas y la Red Contra la Legitimación de Capitales.
10. Impulsar la creación, dirigir y coordinar las redes comunitarias de prevención del consumo de drogas, fomentando la participación activa de los consejos comunales, consejos estudiantiles y cualquier otra forma de organización popular.
11. Promover y asesorar el desarrollo de programas de adiestramiento y capacitación de personal especializado en esta materia.
12. Concertar con los organismos de representación empresarial, sindical o iglesias de cualquier culto, programas de prevención del consumo de drogas.
13. Conformar los grupos de trabajo interinstitucionales que estime conveniente para cumplir sus objetivos. Estos grupos de trabajo funcionarán bajo la dirección y supervisión del órgano rector, el cual podrá solicitar el concurso de los sectores públicos y privados o de especialistas en la materia que estime necesarios.
14. Desarrollar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, los planes y programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, en los centros de educación universitaria, públicos o privados.
15. Fomentar el desarrollo de planes y programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, en los institutos encargados de fomentar la cultura, el deporte, la protección del niño, niña y adolescente, la familia y cualesquiera otras instituciones de promoción social.
16. Asesorar técnicamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en las relaciones internacionales sobre la materia.
17. Promover, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales de cooperación, que fortalezcan los esfuerzos del Ejecutivo Nacional para prevenir el uso indebido, el tráfico ilícito y en general aquellos que propendan a combatir el problema mundial de las drogas.
18. Representar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, al Ejecutivo Nacional en el exterior en materia de lucha antidrogas.
19. Promover los acuerdos interinstitucionales con sus organismos homólogos en el exterior, en materia de intercambio de información y capacitación, previo conocimiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.
20. Mantener intercambio de información y de trabajo con los órganos y entes competentes de las organizaciones internacionales, en las áreas de prevención del tráfico ilícito y el uso indebido de drogas.
21. Coordinar en el ámbito estratégico, con los órganos y entes competentes, las áreas de salud, aduanas y prevención de legitimación de capitales.
22. Establecer el criterio técnico, así como las normas y directrices a emplear en el diseño, planificación, estructuración, formulación y ejecución de programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, así como de la legitimación de capitales en la materia de su competencia.
23. Establecer e imponer las sanciones pecuniarias y administrativas a que haya lugar, de conformidad con esta Ley.
24. Establecer el criterio técnico al que deben ajustarse las publicaciones y divulgaciones impresas o audiovisuales de material informativo, formativo y educativo, de entes públicos o privados, en las materias de su competencia, pudiendo, conforme a ese criterio técnico, aprobar o desaprobado su publicación o divulgación.
25. Propiciar la creación de centros de atención y orientación para los familiares de las personas consumidoras.
26. Coordinar, en el ámbito estratégico, con la unidad de análisis financiero, el Ministerio Público, los cuerpos policiales y militares a los cuales compete la inteligencia, investigación penal y represión del tráfico ilícito de drogas y la legitimación de capitales en el área de su competencia.
27. Divulgación de los planes, programas y proyectos, en materia de prevención integral, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.
28. Las demás que le sean atribuidas en razón de la materia, en las leyes, decretos y reglamentos, así como en las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia.

Obligación de suministrar información al órgano rector

Artículo 6. Los órganos y entes de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, públicos y privados, así como los de represión, control y

fiscalización, deberán suministrar la información y datos estadísticos solicitados por el órgano rector, en el ejercicio de sus atribuciones.

Dependencias u oficinas antidrogas

Artículo 7. El órgano rector, establecerá en los estados y municipios del país dependencias u oficinas estatales, municipales, parroquiales o comunales antidrogas.

La creación de estas dependencias podrá realizarse en coordinación con los órganos y entes, y con organizaciones sociales debidamente constituidas de los estados y municipios.

Control y fiscalización de los centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social

Artículo 8. Los órganos, entes, instituciones, fundaciones, centros públicos y privados dedicados al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, deberán someterse a lo establecido en las resoluciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y directrices que dicte el órgano rector, así como suministrar toda la información, datos y apoyo necesario para su inspección.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), la cual será impuesta por el órgano rector, ingresará al Fondo Nacional Antidrogas y será destinada a la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros para el tratamiento de adicciones.

Gratuidad a favor del órgano rector

Artículo 9. Los registros y notarias deberán prestar gratuitamente sus oficios legales a favor del órgano rector, a requerimiento de un o una representante, apoderado o apoderada de éste debidamente autorizado o autorizada, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones.

Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarias en estos casos, se extenderán en papel común, sin estampillas y estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones.

TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN

Capítulo I Disposiciones generales

Interés público

Artículo 10. Se declara de interés público la prevención integral y la prevención del tráfico ilícito de drogas. El Estado implementará las estrategias, planes y medidas que considere necesarias para prevenir el tráfico ilícito y uso indebido de drogas en coordinación con el órgano rector, dando prioridad absoluta a los niños, niñas y adolescentes.

Sistema público de atención y tratamiento de las adicciones

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional implementará un sistema público de atención y tratamiento de las adicciones, para el abordaje de la problemática de las adicciones en todo el territorio nacional, que contempla un modelo único de atención y de intervención profesional sobre la base de la diversidad, características de la adicción y evolución individual del paciente, su familia y su entorno social a fin de garantizar desde su desintoxicación hasta su reinserción social definitiva.

Obligaciones del Estado

Artículo 12. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en esta Ley, el Estado deberá:

1. Proveer educación y capacitación para el trabajo, otorgando prioridad absoluta a los planes, programas y proyectos dirigidos a la sociedad, con el fin de prevenir el tráfico ilícito y el consumo de drogas, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.
2. Garantizar la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.
3. Fomentar el desarrollo de las redes comunitarias de prevención del uso indebido y el consumo de drogas.

Materia de estudio en los institutos militares y policiales

Artículo 13. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos de policía, los órganos de investigación penal y los servicios aduaneros, incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas escuelas, academias, institutos universitarios y cuarteles, programas de conocimiento, formación, capacitación y entrenamiento sobre prevención integral, así como en materia de prevención y represión del tráfico ilícito de drogas y del desvío de sustancias químicas controladas.

Cooperación internacional

Artículo 14. El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá y fomentará la colaboración, cooperación y coordinación internacional para la lucha contra el problema mundial de las drogas, en sus diferentes manifestaciones, así como los delitos conexos al tráfico ilícito de drogas, propiciando la suscripción de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales de cooperación y fomentando la participación de la República en foros bilaterales, regionales, birregionales y multilaterales que atiendan esta materia. El órgano rector y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, dará prioridad a este propósito.

Centros de rehabilitación en los establecimientos penitenciarios

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con

competencia en materia de salud, creará centros de rehabilitación en los establecimientos penitenciarios para consumidores y consumidoras de las sustancias a que se refiere esta Ley.

Se crearán núcleos de desarrollo endógeno en áreas adyacentes a los centros penitenciarios para que los internos e internas puedan ejercer el derecho al trabajo y recibir los beneficios de ley.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, realizará en forma anual censos que permitan conocer el número y la realidad de la persona consumidora que se encuentre interno o interna en los centros penitenciarios, con el fin de aplicar las medidas pertinentes.

En los centros de rehabilitación se implementarán los programas educativos contemplados en las misiones educativas, con el fin de que los internos e internas puedan realizar o continuar sus estudios.

Creación de centros regionales de rehabilitación de terapia especializada

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, creará centros de tratamiento y de rehabilitación de terapia especializada para la persona consumidora de las sustancias a que se refiere esta Ley, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

En cada estado de la República, deberá existir como mínimo, un centro de tratamiento o de rehabilitación de terapia especializada para la persona consumidora de las sustancias a que se refiere esta Ley.

Capítulo II Prevención integral

Obligación de colaborar

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica está obligada a colaborar en la prevención integral del consumo de drogas, con especial atención de niños, niñas y adolescentes.

Unidades administrativas de prevención integral

Artículo 18. Los órganos y entes de la Administración Pública deben crear, mediante el respectivo reglamento, una unidad administrativa cuya función consista en la prevención integral contra el consumo de drogas, orientada a atender al personal funcional, laboral y obrero, así como su entorno familiar, de acuerdo a las políticas, lineamientos y directrices, dictadas a tal efecto por el órgano rector.

Creación de comités de prevención integral y comités laborales de prevención integral de consumo de drogas

Artículo 19. Los órganos y entes de la Administración Pública deben conformar comités de prevención integral del consumo de drogas, integrados por funcionarios y funcionarias, personal contratado y obrero, de conformidad con las políticas y directrices del órgano rector. Estas instituciones deberán prever en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos necesarios para el funcionamiento de estos comités.

Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, podrán crear comités laborales de prevención de consumo de drogas, integrados por trabajadores y trabajadoras, personal contratado y obrero, a fin de elaborar proyectos de prevención en el ámbito laboral.

Donaciones deducibles del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 20. Las donaciones de personas naturales o jurídicas a favor de los planes, programas y proyectos para la prevención integral, podrán ser deducibles del Impuesto Sobre la Renta, previa aprobación del órgano rector. Se dará preferencia a los planes, programas y proyectos, destinados a la protección de niños, niñas y adolescentes.

Otros recursos para los programas de prevención integral

Artículo 21. De toda donación que reciba el Estado a favor de cualquiera de sus órganos se destinará al menos un veinticinco por ciento (25%) del monto total a la prevención integral, y de ese porcentaje se apartará exclusivamente no menos de la mitad para los programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Estas sumas deberán ingresar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, a fin de dar cumplimiento a los programas previstos en esta Ley. El Estado en función del desarrollo de base, tomará en cuenta los indicadores oficiales o de instituciones, órganos o entes competentes de investigación social, para la distribución por municipios de estos ingresos.

Personas rehabilitadas

Artículo 22. Las instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas, con un número mayor de cincuenta trabajadores o trabajadoras, están obligadas a proporcionar ubicación laboral a las personas rehabilitadas, en el marco de los programas de reinserción social. El órgano rector, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo garantizará el cumplimiento de esta disposición.

Protección y auxilio del Estado

Artículo 23. El Estado a través de sus instituciones se obliga a garantizar la protección, auxilio y anonimato a la persona consumidora en los centros de rehabilitación y que se someta a tratamiento, brindando protección integral a niños, niñas y adolescentes.

Servicio a favor de la colectividad

Artículo 24. En razón del interés público que rige esta materia, se considerará servicio a favor de la colectividad la constitución de sociedades civiles, asociaciones, cooperativas y fundaciones sin fines de lucro que tengan por objeto social la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de la persona consumidora y la investigación científica sobre el consumo de drogas. Las mismas deberán registrarse en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el cual informará al órgano rector del correspondiente registro.

Programas de educación

Artículo 25. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación primaria, secundaria y universitaria, diseñarán y desarrollarán programas educativos dirigidos a la capacitación de educadores y educadoras, orientadores y orientadoras en materia de prevención integral contra el uso indebido de drogas.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y salud, en coordinación con el órgano rector, incluirán dentro de los planes académicos lo relacionado a la prevención del consumo de drogas y deberán diseñar, promover y ejecutar campañas institucionales relacionadas con la prevención del consumo de drogas, dirigidas a la población en general, en particular a los consejos comunales, y a los que no puedan asistir a los programas formales de educación, así como a los padres y representantes de los educandos.

Programas públicos obligatorios

Artículo 26. El Estado dispondrá, con carácter obligatorio, el establecimiento de programas de orientación e información, coordinados por el órgano rector, sobre prevención integral, para el personal de los órganos y entes del Estado, centralizado y descentralizado, con especial atención a niños, niñas y adolescentes.

El Estado, a través de sus órganos competentes, y bajo la coordinación del órgano rector, dispondrá la práctica anual de exámenes toxicológicos aplicando un método aleatorio a los funcionarios públicos y funcionarias públicas, empleados y empleadas, obreros y obreras, contratados y contratadas de los órganos que integran el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como de las empresas del Estado, institutos autónomos y demás entes descentralizados funcionalmente.

Los y las profesionales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, incluyendo los y las aspirantes de las instituciones de formación militar, alumnos y alumnas, tropa alistada, empleados y empleadas, obreros y obreras, así como cualquier otro personal civil contratado o ad honorem, deberán someterse a la aplicación anual de un examen toxicológico imprevisto de acuerdo a un programa de inspección controlada, efectuado por el órgano rector.

Capítulo III
Prevención del tráfico ilícito

Obligación especial de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros

Artículo 27. Los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros deberán contar con unidades administrativas encargadas de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas, de acuerdo a su competencia, con particular atención cuando se encuentren en las zonas fronterizas.

Programas especiales

Artículo 28. El órgano rector, diseñará y aplicará un plan operativo de seguridad y defensa, e igualmente creará un sistema integral de inteligencia, prevención y combate contra el tráfico ilícito de drogas, integrado por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Policía Nacional Bolivariana y el Ministerio Público, los cuales constituirán una fuerza de tarea especial para el control y vigilancia en las zonas que resulten vulnerables.

El Ejecutivo Nacional, en coordinación con los gobernadores y gobernadoras, creará en los estados de mayor actividad aduanera, los sistemas de seguridad especiales para prevenir, detectar y reprimir el tráfico ilícito de drogas.

Programas de desarrollo alternativo preventivo

Artículo 29. En zonas fronterizas el órgano rector, en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y ambiente, así como los consejos comunales de la zona, desarrollará programas alternativos, preventivos y subprogramas agroindustriales para preservar la ecología de la zona y evitar la aparición de cultivos ilícitos en la región.

Capítulo IV
De los aportes y de las contribuciones

Proyectos de prevención integral

Artículo 30. Los proyectos de prevención en el ámbito laboral contra el consumo de drogas lícitas e ilícitas, podrán ser elaborados por personas jurídicas especializadas o personas naturales de comprobada experiencia en la materia, o por los comités laborales de prevención, conformados por los trabajadores y trabajadoras, debidamente capacitados o capacitadas los cuales deberán estar inscritos en el registro único de personas y programas que llevará el órgano rector a tal efecto.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ejecutar programas o proyectos en materia de prevención integral, sin la debida inscripción en el mencionado registro. Los requisitos para la inscripción en el registro de personas y programas serán reglamentados por el órgano rector.

Iguals requisitos serán exigidos para el registro único, para las personas naturales o jurídicas que impartan programas de entrenamiento y capacitación en materia de prevención, control y represión de la legitimación de capitales al personal de los sujetos obligados de todos los entes de tutela.

Proyectos

Artículo 31. Los proyectos de prevención integral social presentados por el órgano rector serán financiados por el Fondo Nacional Antidrogas. Las comunidades organizadas, debidamente capacitadas por el órgano rector podrán elaborar proyectos de prevención integral social los cuales deberán ser presentados a éste para su revisión y aprobación, a objeto que opten al financiamiento del Fondo Nacional Antidrogas.

Los proyectos de prevención del tráfico ilícito de drogas, serán elaborados exclusivamente por el órgano rector y financiados por el Fondo Nacional Antidrogas.

Aporte

Artículo 32. Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, que ocupen cincuenta trabajadores o trabajadoras, o más, están obligados a liquidar el equivalente al uno por ciento (1%) de su ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio ante el Fondo Nacional Antidrogas, dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del ejercicio fiscal respectivo.

Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión.

El Fondo Nacional Antidrogas destinará este aporte para el financiamiento de planes, proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble del aporte correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, y en caso de reincidencia, la multa será tres veces el aporte, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de multa se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Distribución del aporte

Artículo 33. El aporte para planes, programas y proyectos de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas se distribuirá en cuarenta por ciento (40%) destinado a proyectos de prevención en el ámbito laboral del aportante a favor de sus trabajadores y trabajadoras, y el entorno familiar de éstos y éstas; veinticinco por ciento (25%) destinado a programas de prevención integral, con especial atención a niños, niñas y adolescentes; veinticinco por ciento (25%) destinado a programas contra el tráfico ilícito de drogas; y diez por ciento (10%) destinado a los costos operativos del Fondo Nacional Antidrogas.

Contribución especial

Artículo 34. Las personas jurídicas fabricantes o importadores de bebidas alcohólicas, tabaco y sus mezclas, están obligados en función de su responsabilidad social, a liquidar el equivalente al dos por ciento (2%) de su ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio, destinado a la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros de tratamiento de las adicciones, así como para apoyar planes, programas y proyectos de prevención integral elaborados por el Ejecutivo Nacional.

Dicha contribución especial deberá ser declarada y liquidada ante el Fondo Nacional Antidrogas dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del correspondiente ejercicio fiscal.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble de la contribución especial correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, la multa será tres veces la contribución especial, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de la multa se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Distribución de la contribución especial

Artículo 35. La contribución especial será distribuida en un noventa por ciento (90%) destinado para la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros de tratamiento de adicciones, así como para apoyar planes, programas y proyectos de prevención integral elaborados por el Ejecutivo Nacional; y un diez por ciento (10%) será destinado a los costos operativos del Fondo Nacional Antidrogas.

TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Capítulo I
Disposiciones generales

Medidas de prevención, control y fiscalización

Artículo 36. Los órganos competentes establecerán las medidas de prevención, control, vigilancia y fiscalización al que deben someterse la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, tránsito, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucrados estupefacientes, sustancias psicotrópicas y las sustancias químicas controladas a las que se refiere esta Ley.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y en industrias ligeras, deberán informar al órgano rector de las medidas de fiscalización y control a que se refiere este artículo, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su puesta en vigencia.

Actividades lícitas

Artículo 37. A los efectos de esta Ley, se considera lícito el comercio, expendio, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, corretaje, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, distribución, transporte, desecho, envasado, reenvasado, etiquetado, reetiquetado, préstamo, así como cualesquiera otros tipos de transacción en las que se encuentren involucrados los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas que realizan las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por los órganos y entes competentes.

La existencia y uso de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas empleadas por la industria farmacéutica, así como sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitados estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas.

Se declara ilícita cualquier actividad, uso o destino, distinto al autorizado por los órganos y entes competentes, dado a estas sustancias.

Obligación de informar

Artículo 38. Las autoridades competentes en materia de control de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas por esta Ley, informarán, a solicitud del órgano rector todo lo referente a las operaciones realizadas con tales sustancias, en los lapsos que éste determine.

Identificación de las sustancias

Artículo 39. Los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas, deben identificarse con los nombres y códigos numéricos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

Exoneración de aranceles

Artículo 40. Las instituciones de investigación científica y las instituciones públicas hospitalarias, que requieran utilizar cualquiera de las sustancias a las que hace referencia esta Ley, podrán ser exoneradas del pago de aranceles, por concepto de la obtención de las correspondientes licencias y permisos.

Permisos y licencias intransferibles

Artículo 41. Los permisos y licencias a los que hace referencia esta Ley, son intransferibles.

Sanciones de orden administrativo

Artículo 42. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo para los infractores de las disposiciones correspondientes a estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo a los infractores de las disposiciones correspondientes a sustancias químicas controladas.

Capítulo II**De los estupefacientes y sustancias psicotrópicas****Sección primera: de la importación y exportación***Importación y exportación*

Artículo 43. La importación y exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, están sometidas al régimen legal establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las sustancias antes mencionadas no podrán ser objeto de operación alguna de tránsito aduanero. La violación a esta disposición acarreará el decomiso de dichas sustancias, en los términos establecidos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

La administración aduanera y tributaria adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras, previa opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Sujetos autorizados para las operaciones aduaneras

Artículo 44. Las operaciones aduaneras de importación y exportación de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, deberán efectuarlas los laboratorios farmacopólicos y las casas de representación exclusivamente para materias primas, previa obtención de la licencia y el permiso correspondiente, solicitado por el farmacéutico o farmacéutica regente y otorgados a su nombre.

A los efectos del otorgamiento o de la cancelación de la licencia y el permiso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, ordenará la inspección y fiscalización que juzgue conveniente.

Licencia

Artículo 45. El farmacéutico o farmacéutica regente de la industria farmacopólica que pretenda obtener la licencia señalada en el artículo anterior deberá en cada caso, dirigir una solicitud al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en la cual se expresará:

1. La identificación del farmacéutico o farmacéutica regente.
2. La identificación del establecimiento.
3. El registro donde conste la personalidad jurídica del establecimiento.
4. La cantidad de las sustancias que pretenda importar o exportar durante el año.
5. El nombre y dirección del importador o exportador.
6. El nombre de la sustancia que se pretende importar o exportar bajo el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud.
7. La declaración firmada por el o la representante legal del establecimiento, donde certifique que el o la solicitante es el farmacéutico o farmacéutica regente.
8. La aduana habilitada para la importación o exportación que corresponda.
9. El registro nacional del producto farmacéutico que comercializa.
10. Cualesquiera otros datos que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud considere necesario.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud para otorgar, negar o anular la licencia mediante resolución motivada.

A los fines del otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, el solicitante debe cancelar al Tesoro Nacional, previa expedición de la planilla correspondiente, la cantidad que mediante resolución fije el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Operar sin la debida licencia

Artículo 46. El establecimiento que opere sin tener la licencia o que teniéndola esté vencida, será sancionado con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente y la responsabilidad individual del farmacéutico o farmacéutica regente.

Solicitud y validez de la licencia

Artículo 47. La licencia se solicitará durante los primeros quince días del mes de noviembre y tendrá una validez de doce meses contados a partir de la fecha de emisión.

Permiso previo de importación o exportación

Artículo 48. El farmacéutico o farmacéutica regente que pretenda importar o exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas, debe obtener el correspondiente permiso de importación o exportación, en cada caso, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, previo a la llegada o salida de la mercancía al país.

La contravención de esta norma dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Normas aplicables para el otorgamiento del permiso

Artículo 49. Para el otorgamiento del permiso de importación o exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Aprobatoria de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de fecha 16 de diciembre de 1968, el artículo 12 de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de enero de 1972, en concordancia con el artículo 23 de la misma ley y el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de fecha 21 de junio de 1991.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, para negar el permiso de importación y limitar el pedido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las solicitudes de cambio de aduana, cuando así lo juzgue conveniente. Tanto la solicitud como el acto administrativo que lo otorgue o lo niegue deben ser motivados.

Lapsos de caducidad del permiso

Artículo 50. Los permisos de importación y exportación caducarán a los ciento ochenta días continuos, contados a partir de la fecha de su emisión y su vigencia no excederá la fecha de la licencia que le ha sido expedida.

Exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 51. Los laboratorios farmacopólicos podrán exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas con fines médicos y científicos, de conformidad con el porcentaje del cupo nacional que determine mediante resolución el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Declaración de las sustancias importadas

Artículo 52. Las sustancias deben ser declaradas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su llegada a la aduana habilitada, debiendo el interesado retirarse dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. El administrador o administradora de la aduana habilitada para la operación, levantará un acta por triplicado y deberá notificar inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dejando constancia en el acta de reconocimiento de lo siguiente:

1. Clase y peso de la sustancia, según permiso de exportación o guía respectiva, o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.
3. La motivación de dicha acta por el funcionario o funcionaria actuante.
4. Fecha de llegada.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, levantará un acta de recepción donde dejará constancia de que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de envío.

Decomiso de las sustancias importadas por medios prohibidos

Artículo 53. El que importe o exporte los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, puras o contenidas en especialidades farmacéuticas, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, almacenes generales de depósito, zona franca o puertos libres, será sancionado con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Sección segunda: de la producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación*Régimen de autorización y fiscalización*

Artículo 54. La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus especialidades farmacéuticas a que puede dar lugar la industria farmacopólica, estarán sometidas al régimen de autorización, vigilancia y fiscalización previstos en esta Ley.

Autorización para la elaboración de especialidades farmacéuticas

Artículo 55. Los laboratorios farmacopólicos debidamente autorizados que pretendan producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar los estupefacientes o sustancias psicotrópicas destinadas a la elaboración de especialidades farmacéuticas, deberán solicitar por escrito, la autorización

correspondiente para la elaboración de cada lote de sus preparados. Una vez elaborados deberán ser fiscalizados por la autoridad sanitaria correspondiente.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, establecerá los requisitos necesarios para otorgar el permiso de elaboración de especialidades farmacéuticas. El permiso de elaboración de cada lote será válido hasta el treinta y uno de diciembre del año de expedición.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Traspaso de materia prima y traslado de especialidades farmacéuticas

Artículo 56. Los laboratorios farmacopéuticos y las casas de representación, exclusivamente de materias primas debidamente autorizadas, que pretendan realizar traspaso y traslado de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y especialidades farmacéuticas que las contengan, deberán solicitar por escrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, la autorización correspondiente. La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Autorización para la investigación con plantas que contengan principios psicoactivos

Artículo 57. Las personas debidamente autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrán cultivar con fines de investigación científica, plantas con principios psicoactivos que produzcan dependencia o alucinación.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, deberá crear el registro de las personas autorizadas para ejercer tal actividad y establecerá los requisitos correspondientes.

Las personas debidamente autorizadas que transgredan los límites y condiciones del permiso serán sancionadas con multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y el decomiso de las plantas.

Sección tercera: del expendio, comercio, distribución y publicidad

Prohibición de promoción, publicidad y distribución de muestras médicas

Artículo 58. Los laboratorios farmacopéuticos, droguerías, casas de representación y farmacias no realizarán promoción, publicidad ni distribuirán muestras de medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Los infractores serán sancionados con el decomiso de las muestras médicas y multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Régimen de autorización previa

Artículo 59. El expendio, comercio y distribución de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas a que se refiere esta Ley, serán sometidos al régimen de autorización previa, la cual se concederá sólo a las droguerías, farmacias, laboratorios farmacopéuticos y casas de representación de productos farmacéuticos que cumplan con los requisitos correspondientes, a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y podrá ser anulada mediante resolución motivada.

La publicidad de estas sustancias, sin la autorización correspondiente, será sancionada con la pena establecida al delito de inducción al consumo, para los directivos de dicha persona jurídica, por denuncia ante el o la fiscal del Ministerio Público.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, sancionará a la empresa con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y el decomiso de la publicidad no autorizada.

Publicidad

Artículo 60. Cuando por cualquier medio de comunicación audiovisual, radioeléctrico, telemático o impreso, se publique, publicite, realicen propagandas o programas que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, o se permita que los productores independientes lo hagan con el propósito de favorecer el consumo o el tráfico ilícito de drogas, dichos medios serán sancionados por el órgano rector, con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y se decomisará el material utilizado para la comisión de la infracción, sin perjuicio de la aplicación de la pena por el delito de inducción.

Igual sanción será aplicable a aquellas personas naturales o jurídicas que elaboren, distribuyan o comercien productos que directa o indirectamente publiquen o favorezcan el consumo de drogas.

Las publicaciones y propagandas referidas al uso o consumo de alcohol, tabaco y sus mezclas, deberán ser revisadas y aprobadas por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de comunicaciones y de salud, así como por el órgano rector. El incumplimiento de esta normativa será sancionada por el órgano rector con multa entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

El producto de estas multas será destinado a los planes y programas de prevención que ejecuta el órgano rector.

Requisitos para la enajenación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 61. La enajenación por cualquier título de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sólo podrá efectuarse mediante el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y de conformidad con el cumplimiento de otras disposiciones legales vigentes.

Venta al público de los medicamentos

Artículo 62. La venta al público de los medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas la harán únicamente las farmacias, mediante lo establecido en el talonario oficial previsto en esta Ley. El talonario es de uso particular del facultativo a quien se le concede y no podrá ser utilizado por otro facultativo. Las especialidades farmacéuticas que lleven en su composición sustancias comprendidas en la lista IV de la Ley Agrobotánica del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, así como otras especialidades farmacéuticas que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, considere conveniente incluir en este grupo, podrán ser despachadas con récipos de uso particular del facultativo o de la institución hospitalaria a la que presta sus servicios. Los infractores del presente artículo serán sancionados con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Talonario oficial

Artículo 63. Toda prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para ser despachada, constará en formulario especial numerado, de color específico que distribuirá el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y deberá contener en forma legible y manuscrita los siguientes requisitos y datos:

1. Nombres y apellidos, dirección del consultorio, cédula de identidad y número de matrícula sanitaria del facultativo o facultativa.
2. Denominación del medicamento.
3. Cantidad de cada medicamento expresada en números y letras, sin enmendaduras.
4. Nombres, apellidos, dirección y cédula de identidad del o la paciente e identificación del comprador o compradora.
5. Firma del facultativo o facultativa, y fecha de expedición.
6. Sello húmedo del facultativo o facultativa en récipos corrientes membreados del mismo.

El valor de los talonarios de récipos especiales será establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución.

Para hacer una nueva solicitud, el facultativo o facultativa deberá remitir, anexo a la solicitud, el talonario agotado. En caso de robo, hurto, pérdida o extravío del talonario, deberá presentar la constancia emitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas, el cual está obligado a recibir la denuncia y expedir la referida constancia indispensable para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud entregue el nuevo talonario. Los infractores o infractoras de lo dispuesto en este artículo serán sancionados o sancionadas con multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.). El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud queda facultado para negar la entrega de un nuevo talonario cuando se compruebe la indebida utilización del mismo por parte del o la profesional solicitante, previo procedimiento administrativo.

Niños, niñas y adolescentes

Artículo 64. A los niños, niñas y adolescentes, por ninguna circunstancia se les podrá vender medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

En caso de reincidencia, el o la profesional farmacéutico o farmacéutica será sancionado o sancionada con la suspensión de la licencia del ejercicio profesional por un lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Permiso especial para prescribir medicamentos en dosis mayores a la posología oficial

Artículo 65. Los facultativos no prescribirán los medicamentos que contengan estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus preparados en dosis mayores a las estrictamente indispensables, de acuerdo con la posología oficial.

Sin embargo, cuando a su juicio fuere necesario un tratamiento prolongado o en dosis mayores a la posología oficial, lo participará por escrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrá otorgar un permiso especial, limitado y renovable, para que un establecimiento farmacéutico determinado pueda despachar los medicamentos en las condiciones y cantidades señaladas para cada caso. En casos de emergencia, el facultativo o facultativa podrá indicar la dosis de estos medicamentos que considere necesaria para superar la situación de emergencia, estando obligado u obligada a dejar constancia motivada de todas las actuaciones relacionadas en el correspondiente registro clínico y, en caso de no existir éste, deberá rendir informe de las mismas ante la autoridad sanitaria competente, dentro de los siete días hábiles siguientes al acto terapéutico a que se refiere esta disposición. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, podrá anular este permiso cuando lo juzgue conveniente.

La posología oficial será la establecida por resolución de dicho Ministerio. El facultativo o facultativa que infrinja mediante récipos de posología oficial, así como el que expidiera en la misma fecha y para la misma persona, más de una receta de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aun cuando aquellas contengan las dosis de posología oficiales, será sancionado o sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y, en caso de reincidencia, será sancionado o sancionada con la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional, con la invalidación del talonario especial en uso y con el no otorgamiento de talonario de récipos especiales, por el término de un año a partir de la fecha de la infracción.

Para el caso del o la profesional farmacéutico o farmacéutica que expendia estas sustancias o sus preparados, que contengan dosis en cantidades superiores a las establecidas en la posología oficial, será sancionado o sancionada con la

suspensión de la matrícula del ejercicio profesional por un lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Prescripción de medicamentos por odontólogos u odontólogas, veterinarios o veterinarias

Artículo 66. Los odontólogos u odontólogas sólo podrán prescribir los medicamentos que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas que, mediante resolución, determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud como de uso odontológico.

Para el caso de médicos veterinarios o médicas veterinarias, éstos o éstas podrán prescribir los medicamentos que contengan las sustancias a que se refiere este capítulo, que sólo son utilizados en medicina veterinaria y para ello deberá figurar en los récipes, además de los requisitos y datos establecidos en el talonario oficial, el nombre y domicilio del propietario del animal e identificación de éste, fecha y dosis adaptadas a la posología oficial, según la especie del animal.

La infracción del presente artículo será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia, se suspenderá la matrícula del ejercicio profesional por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Sección cuarta: del control y fiscalización

Sistema de control y fiscalización para las instituciones hospitalarias

Artículo 67. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución, diseñará los mecanismos para vigilar, controlar y fiscalizar el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en las instituciones hospitalarias, tanto del sector público como del privado.

Custodia y control contable de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 68. La custodia y control contable de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es responsabilidad del farmacéutico o farmacéutica regente del establecimiento.

La custodia y control contable de materias primas para la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es responsabilidad de los laboratorios farmacopólicos que deben llevar un registro de acuerdo con las normas que establezca, por resolución, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

La infracción de las responsabilidades a las que se refieren los párrafos anteriores, será sancionada con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Libro especial, sellado y foliado

Artículo 69. Los farmacéuticos o farmacéuticas regentes de los establecimientos señalados en esta Ley, llevarán un libro especial, sellado y foliado por la autoridad competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, hasta tanto el mismo no provea de los programas a los fines de su automatización, donde se deje constancia de la existencia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el cual debe abrirse con un acta inicial por dicha autoridad. En el libro se registra, diariamente, el movimiento de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El farmacéutico o farmacéutica regente deberá enviar mensualmente un resumen del control contable del referido libro al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dentro de los diez primeros días consecutivos del mes siguiente, anexando copia de los permisos especiales para prescribir medicamentos y el duplicado del talonario oficial, debiendo ser archivados en el establecimiento todos los soportes por un lapso no menor de dos años, así como los récipes requeridos para la venta al público de medicamentos. Los controles contables deben estar sin enmendaduras ni tachaduras. Los infractores o infractoras de esta disposición serán sancionados con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Inventario de la existencia de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Artículo 70. En el libro especial sellado y foliado, el o la profesional de la farmacia al asumir las funciones de regente de un establecimiento farmacéutico o laboratorio farmacopólico, deberá hacer un inventario de la existencia de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se encuentren para el momento en que éste se practique y anotará las irregularidades que observare. Copia de dicho inventario, firmado por el o la regente entrante y por el o la saliente, deberá remitirse al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de cambio de regencia.

Los infractores o infractoras de esta disposición serán sancionados o sancionadas con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Medida judicial precautelativa civil o mercantil

Artículo 71. Cuando se produzca el cierre de un establecimiento farmacéutico por una medida judicial precautelativa de orden civil o mercantil, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, quedará en posesión provisoria de las sustancias a que se refiere esta Ley, hasta tanto el tribunal competente emita pronunciamiento al respecto.

Capítulo III
De las sustancias químicas

Sección primera: del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Artículo 72. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es un servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera y presupuestaria, constituye un órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias; y actúa como órgano centralizador del control administrativo y fiscalización de todo lo relacionado con los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley.

Objeto

Artículo 73. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tiene por objeto el control administrativo de la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas las sustancias químicas controladas por esta Ley, incluso cuando estas sustancias se hallen en modalidad de desecho.

Registrador o registradora

Artículo 74. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, estará a cargo de un Registrador o Registradora, quien debe ser de nacionalidad venezolana, de reconocida solvencia moral, con conocimientos técnicos en la materia y será designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias.

Atribuciones

Artículo 75. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Crear el sistema de registro de los operadores de sustancias químicas controladas.
2. Otorgar las licencias de inscripción de operadores de sustancias químicas controladas y su renovación anual.
3. Otorgar los permisos de importación y exportación de las sustancias químicas controladas.
4. Crear oficinas subalternas en aquellos estados donde el volumen de las transacciones así lo justifiquen.
5. Notificar cualquier cambio en las medidas de control a las que se someten las sustancias químicas controladas.
6. Sancionar administrativamente de conformidad con lo previsto en esta Ley.
7. Informar a los órganos, dependencias o entidades competentes, según el caso, el otorgamiento, revocatoria o suspensión de la licencia de operador de sustancias químicas controladas.
8. Llevar un registro actualizado de las licencias otorgadas, suspendidas, rechazadas o revocadas.
9. Notificar a los operadores de sustancias químicas sobre el otorgamiento, revocatoria o suspensión de la licencia.
10. Cualquier otra atribución que se especifique en el Reglamento de esta Ley, en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias o en resolución dictada a tal efecto.

Sección segunda: de la inscripción

Obligación de inscripción

Artículo 76. Las personas naturales o jurídicas y en general todos aquéllos que bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, desechos, comercializar, almacenar, importar, exportar, transportar o realizar cualquier otro tipo de transacción o corretaje con las sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y obtener la respectiva licencia de operador. Las personas naturales o jurídicas inscritas ante cualquiera de los organismos y entes públicos que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir a cabalidad con los trámites y registros a que se refiere este capítulo.

Responsable de comercio del operador

Artículo 77. El operador de sustancias químicas controladas a que se refiere esta Ley, deberá al momento de requerir la inscripción a la que se refiere el artículo anterior, presentar por escrito la designación del o la responsable de comercio del operador y a su respectivo o respectiva suplente, quienes tienen la responsabilidad, una vez que se obtengan las licencias y permisos respectivos, de vigilar que toda actividad realizada por el operador con dichas sustancias controladas, se efectúe bajo la estricta observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley. Dependiendo de la forma jurídica del operador, deberá designarse como responsable de comercio y a su respectivo o respectiva suplente, a los miembros de la junta directiva o a gerentes, empleados o empleadas que tengan la capacidad de cumplir o hacer cumplir dentro de la empresa todos y cada uno de los requisitos y obligaciones en materia de control y fiscalización de sustancias químicas. Esta designación del o la responsable de comercio del operador, no exime de responsabilidad al resto de los miembros de la junta directiva, socios o gerentes pertenecientes a la empresa. Para aquellos casos en que el operador de sustancias químicas sea una persona natural, la designación del o la responsable de comercio recae sobre el mismo operador.

Toda comunicación que deba ser presentada ante el Registro Nacional de Operadores de Sustancias Químicas Controladas debe ser suscrita por el o la responsable de comercio.

Será ilícita la intervención de gestores o gestoras, intermediarios o intermediarias para la realización de los trámites ante el registro.

Requisitos de inscripción de sociedades

Artículo 78. Las sociedades constituidas en el territorio nacional, deberán consignar en el expediente respectivo:

1. Copia certificada del documento constitutivo, debidamente registrado, así como de la última modificación del mismo, si la hubiere.
2. Copia de las tres últimas declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, salvo que desde la constitución de la empresa no hubiere transcurrido el lapso pertinente para tal número de declaraciones de impuesto.
3. La dirección de su sede social y el asiento efectivo de la administración de sus negocios si lo tuviere; de igual forma, establecerá la dirección de sus agencias, sucursales, representaciones en el país y en el extranjero.
4. Nóminas actualizadas de los administradores o administradoras, acompañadas de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten sus respectivos nombramientos.
5. Lista de socios o accionistas, acompañada de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten la adquisición de sus respectivas cuotas de participación o acciones.
6. Constancia de inscripción de la sociedad en el Registro de Información Fiscal.
7. Designación del o la responsable de comercio y el o la suplente respectivo o respectiva, con la descripción del cargo que desempeña dentro de la empresa.
8. Notificación expresa sobre el lugar destinado para el almacenaje de las sustancias químicas controladas, con la descripción de las medidas de seguridad adoptadas.
9. Estimación programada por parte del solicitante, debidamente sustentada, sobre el tipo y cantidad de sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad lícita a la que se dedique.
10. Reseña fotográfica de la fachada, lugar de almacenaje de la sede y las agencias o sucursales del operador de sustancias químicas controladas.
11. Declaración jurada del solicitante sobre el uso y destino de las sustancias.
12. Patente de industria y comercio.
13. Constancia de inscripción ante la Superintendencia de Inversión Extranjera, en caso de ser parte de sociedades extranjeras.
14. Cualquier otro requisito que establezca el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Personas naturales

Artículo 79. Para las personas naturales que requieran operar con sustancias químicas controladas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas fijará los requisitos análogos a los establecidos en el artículo anterior, adecuándolos a la naturaleza de la petición y al uso previsto.

Otorgamiento y vigencia de la licencia

Artículo 80. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, previa satisfacción de los requisitos pertinentes, entregará una licencia a nombre del operador en el cual deberá identificar las sustancias químicas controladas, las cantidades, las operaciones o transacciones que se autorizan y la ubicación de los establecimientos donde se realizarán tales operaciones. Esta licencia será válida por doce meses, contados desde la fecha de su emisión. La solicitud de renovación deberá realizarse con al menos sesenta días continuos antes de su vencimiento.

Información actualizada

Artículo 81. La información y constancias previstas en los artículos precedentes deberán mantenerse actualizadas. La renovación de la licencia no será acordada si, al tiempo de solicitarla, dicha actualización no se hallare satisfecha. A los efectos de la renovación o de la cancelación de la licencia, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá solicitar que a través de funcionarios o funcionarios de los organismos competentes se practiquen las inspecciones y fiscalizaciones que se juzguen convenientes.

Rechazo de la inscripción o renovación de la licencia

Artículo 82. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, rechazará la inscripción o la renovación de la licencia, según corresponda, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 81 de esta Ley.

Rechazada la inscripción o su renovación, deberá transcurrir un lapso de noventa días continuos, para que los interesados puedan consignar nuevamente los recaudos pertinentes a la tramitación respectiva.

Sanciones administrativas

Artículo 83. Sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables conforme a la legislación vigente, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de oficio, podrá revocar o suspender las licencias de operadores de sustancias químicas, de conformidad con las siguientes causales:

1. Causales de revocatoria definitiva:
 - a. Por sentencia definitivamente firme mediante la cual el operador de sustancias químicas hubiere sido condenado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

- b. Falsedad, parcial o total, de la información y documentos suministrados.
- c. Cuando se determine el cese de las funciones del operador registrado por causa de quiebra, disolución o liquidación.

2. Causales de suspensión de tres meses a seis años:

- a. Por incumplimiento de la obligación de informar y de las presentaciones que deban cumplirse conforme a esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b. Ocultamiento de información y documentación u otros elementos, en cuanto obstruyeren el ejercicio por parte del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas u otros órganos y entes que actúen en colaboración o coordinación, en la fiscalización a cargo de la autoridad competente.
- c. Por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 121 y 126 de esta Ley.

El término de la suspensión de la inscripción se impondrá, según la gravedad del incumplimiento, falta o infracción, de su reiteración y el perjuicio real que se verifique o el potencial que pudiese causarse, de acuerdo con los bienes jurídicos protegidos por esta Ley.

En todo caso de revocación o suspensión de la licencia o certificado de operador de sustancias químicas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas a través de los funcionarios o funcionarias competentes, establecerá mediante los procedimientos de fiscalización e inspección a que se refiere esta Ley, la existencia física de las sustancias químicas controladas.

Las sustancias químicas que se encuentren en posesión del operador de sustancias químicas que haya sido sometido a la sanción de revocación, serán objeto de decomiso. Las sustancias químicas que se hallen en posesión del operador de sustancias químicas que haya sido sometido a la sanción de suspensión, que excedan del término de doce meses, podrán ser objeto de enajenación a otro operador químico, previa aprobación del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el cual supervisará la transferencia de las sustancias de que se trate. Transcurridos sesenta días hábiles sin que se realice la enajenación, el registro declarará bajo pena de decomiso las respectivas sustancias.

En los casos de suspensión de la licencia respectiva, se impondrá una multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

Notificaciones pertinentes

Artículo 84. Cancelada o suspendida la licencia, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, deberá informar al órgano rector.

Sección tercera: de la importación y exportación

Solicitud de permiso de importación o exportación

Artículo 85. Los operadores de sustancias químicas controladas deberán solicitar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas, por lo menos con veinte días hábiles antes de la respectiva operación de embarque.

La contravención de esta norma, dará lugar a las sanciones establecidas con respecto a las infracciones administrativas aduaneras, contempladas en la ley que regule la materia.

Requisitos para importar o exportar

Artículo 86. El operador de sustancias químicas controladas a los fines de tramitar el permiso de importación o exportación, deberá consignar los requisitos siguientes:

1. Identificación del operador de sustancias químicas controladas y el número de inscripción en el Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.
2. Designación de la sustancia química por nombre y código numérico con que figure en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.
3. Peso neto de la sustancia química controlada a importar o exportar, expresado en kilogramos o fracciones.
4. Peso bruto, forma de presentación y cantidad de bultos o envases de la sustancia química controlada.
5. Cantidad de contenedores, en su caso.
6. Información sobre el envío, respecto a la fecha prevista de entrada o salida del país, designación de la oficina de aduanas ante la cual se cumplirán con los trámites aduaneros de importación o exportación, modalidades de transporte e itinerario previsto, a fin de que se pueda verificar el mismo.
7. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico del proveedor o cliente, según el caso.

Otorgamiento de los permisos

Artículo 87. Los permisos para importar o exportar, serán otorgados o negados, por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante acto motivado, dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Estos permisos serán otorgados por la cantidad de sustancia, previamente estimada.

Forma de importación

Artículo 88. Las operaciones aduaneras de las sustancias químicas controladas, deberán ser realizadas en una sola expedición, separadas de cualquier otra mercancía.

Potestad para negar o limitar el permiso

Artículo 89. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá negar un permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas por esta Ley, cuando reglamentariamente no se encuentren reunidas las condiciones establecidas para proceder a dicha autorización; e igualmente, podrá limitar el pedido de la sustancia cuando así lo juzgue conveniente o negar las solicitudes de cambio de aduanas, mediante acto administrativo motivado.

Caducidad o revocatoria

Artículo 90. Los permisos de importación o exportación, caducarán a los ciento ochenta días continuos a partir de su fecha de emisión y podrán ser utilizados una sola vez, para una sola sustancia química. En ningún caso, podrá exceder de la vigencia de la licencia otorgada al operador.

En caso de anulación o revocatoria de la licencia del operador, se entenderán revocados o anulados los permisos de exportación o importación concedidos en ocasión de la misma.

Notificación de comercio exterior

Artículo 91. El responsable de comercio del operador químico deberá notificar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el tipo, cantidad e identificación de las sustancias que serán objeto de la operación de importación o exportación, así como el tipo de transporte y presentación, en un lapso no menor de siete días hábiles antes de la fecha estimada, a la entrada o salida de dichas sustancias del país.

Notificaciones previas de exportación

Artículo 92. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es el órgano competente tanto para realizar las notificaciones previas de exportación a las autoridades competentes del país que realiza la correlativa importación, como para responder las notificaciones previas de exportación que realicen las autoridades extranjeras sobre las importaciones de sustancias químicas controladas por esta Ley, que tienen por destino el territorio nacional.

Documentación para la declaración de las sustancias importadas

Artículo 93. A los fines de la declaración de las sustancias importadas, los funcionarios aduaneros o funcionarias aduaneras, deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas, los permisos de importación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figuren en el permiso de importación correspondiente, las sustancias serán decomisadas por la autoridad aduanera y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente a los fines de la entrega de dichas sustancias a la autoridad competente.

Declaración de las sustancias químicas controladas importadas

Artículo 94. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de llegada a la aduana habilitada, deberán ser declaradas las sustancias químicas controladas importadas, debiendo retenerlas el operador dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración.

En caso que el operador no declare o no retire dichas sustancias en los términos indicados, las mismas adquirirán cualidad de nacionalizadas y serán decomisadas. El administrador o administradora de la aduana habilitada notificará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del decomiso. El Registro dispondrá de dichas sustancias, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Acta de remisión

Artículo 95. A los fines de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, el administrador o administradora de la aduana levantará un acta donde constará lo siguiente:

1. Identificación de la sustancia y peso de la misma, según permiso de exportación o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.
3. La motivación de la nacionalización o decomiso por parte del funcionario o funcionaria actuante.

La custodia in situ, antes y después de la nacionalización, y su traslado desde la sede de la aduana hasta el lugar que se designe, será realizada por la autoridad aduanera.

Acta de recepción

Artículo 96. El Registrador o Registradora Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el funcionario o funcionaria competente designado o designada por éste o ésta, levantará un acta de recepción donde dejará constancia que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de remisión.

Documentación para la declaración de las sustancias a ser exportadas

Artículo 97. A los fines de la procedencia de la exportación de sustancias químicas controladas por esta Ley, los funcionarios o funcionarias de aduana deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas y el Arancel de Aduanas, los permisos de exportación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figuren en el permiso de exportación, las sustancias serán decomisadas y se procederá a la remisión de las mismas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Efectos de la falta de permiso

Artículo 98. Si para la fecha de llegada o salida de las sustancias químicas controladas, se hubiere vencido, anulado, o no se hubiere tramitado el permiso de importación o exportación respectivo, salvo casos de comprobada fuerza mayor, se procederá al decomiso y se exigirá al contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si no fueren presentados con la declaración. Se notificará al Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que disponga de las sustancias decomisadas, de conformidad con la declaración de las sustancias químicas controladas importadas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Medios prohibidos

Artículo 99. Se prohíbe realizar operaciones de importación o exportación de sustancias químicas controladas, en encomiendas, bullos postales o correspondencias consignadas a un banco, dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, aduanas generales de depósito, zonas francas o puertos libres. Los infractores serán sancionados con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

Aduanas habilitadas

Artículo 100. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, por requerimiento que efectúe el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante resolución motivada, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras relacionadas con sustancias químicas controladas.

Consignación final ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas

Artículo 101. Los importadores y exportadores de sustancias químicas controladas deberán consignar en el expediente llevado al efecto ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles de haberse concretado la operación aduanera, copia del documento de importación, exportación o del documento de embarque que certifique la entrada o salida de dicha sustancia del país. El incumplimiento de esta obligación acarreará multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

La autoridad de aduanas remitirá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, en los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de las exportaciones e importaciones de las sustancias controladas, especificando:

1. Nombre de la sustancia química.
2. Peso neto, expresado en kilogramos.
3. País de origen y destino.
4. Número del despacho de importación o exportación.
5. Aduana de entrada o salida.
6. Nombre del importador o exportador.

Tránsito aduanero

Artículo 102. No podrán ser objeto de la operación aduanera de tránsito, por el territorio nacional, las sustancias químicas controladas. La contravención de esta norma acarreará el decomiso de estas sustancias, en los términos previstos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

Trasbordo

Artículo 103. La operación de trasbordo de sustancias químicas controladas, queda sujeta a la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a la notificación de comercio exterior establecido en esta Ley.

*Sección cuarta: del comercio, expendio y distribución**Medidas de control al usuario final*

Artículo 104. En la cadena de comercialización, queda exceptuado de inscripción y autorización ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el usuario final de las sustancias químicas controladas.

Precinto y etiquetado

Artículo 105. Los envases que contengan las sustancias químicas controladas en cualquiera de sus formas y sean destinadas al mercado interno, sin perjuicio de lo establecido en las normas para el etiquetado y control de productos envasados dictados a tal efecto por los órganos competentes, deberán llevar un precinto de seguridad y serán etiquetados indicando la identificación del producto, contenido, porcentaje de concentración de la sustancia química controlada, unidad de medida, peso neto, peso bruto, número de inscripción en el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, así como el nombre y razón social del envasador o del reenvasador, en caso de que se hubiere realizado tal operación.

Notificación de comercio interno

Artículo 106. El operador de sustancias químicas controladas que pretenda movilizar sustancias químicas controladas dentro del territorio nacional, deberá informar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, sobre estas operaciones por los medios disponibles, previamente a su movilización. Los datos a ser suministrados serán establecidos por el Registro y cada movilización generará un número de control.

Durante el traslado, el transportista deberá informar a la autoridad competente que así lo solicite, el número de control y la ruta a seguir.

Prohibición de despacho a niños, niñas y adolescentes

Artículo 107. Quien despache a niños, niñas y adolescentes las sustancias químicas controladas, será sancionado con multa equivalente entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

La reiteración será sancionada con la suspensión de la licencia del operador, por un lapso comprendido entre tres meses y un año, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley, para los delitos comunes.

Sección quinta: de los registros internos llevados por los operadores*Inventario*

Artículo 108. Los operadores de sustancias químicas controladas deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las sustancias químicas controladas que opere.

Registro interno de transacciones

Artículo 109. Todo operador de sustancias químicas controladas, deberá mantener un registro completo, fidedigno y actualizado en el que se registren los movimientos de estas sustancias, el cual deberá contener la información siguiente:

1. Identificación y nombre de la sustancia.
2. Cantidades recibidas.
3. Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada o extraída.
4. Cantidades importadas.
5. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
6. Cantidad vendida o distribuida internamente.
7. Cantidad exportada.
8. Cantidad en existencia.
9. Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas, debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad competente.
10. Cantidad vencida.
11. Cantidades transferidas entre depósitos o almacenes.
12. Cantidad desechada.
13. Cualquier otra información que el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas establezca oportunamente, por sí o en coordinación con el órgano rector.
14. Fecha de la transacción.
15. Nombre, dirección y número de inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de cada una de las partes que realiza la transacción.
16. Presentación y uso de la sustancia química controlada.

El inventario y registro a que se refiere esta sección, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

Obligación del informe mensual

Artículo 110. Los operadores de sustancias químicas controladas deberán informar mensualmente al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con carácter de declaración jurada, los movimientos de las sustancias químicas controladas que figuran en el correspondiente registro interno de transacciones. Esta información deberá presentarse durante los primeros siete días hábiles de cada mes. La información referida deberá ser firmada por el o la responsable de comercio del operador nombrado, conforme a lo previsto en esta Ley.

Obligación de guardar inventarios y registros

Artículo 111. Los inventarios y registros internos de transacciones deberán encontrarse a disposición del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, del órgano rector y de los órganos de investigación penal, por un plazo de cinco años.

Ubicación física de los registros y documentos

Artículo 112. El operador de sustancias químicas controladas deberá informar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el lugar donde se encuentren los registros e inventarios previstos en esta sección, así como los restantes de carácter societario, contable o de cualquier otra actividad que se trate.

Se informará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, de todo traslado de los mencionados libros o documentos y el nuevo lugar donde han de encontrarse, así como su extravío, sustracción, deterioro o cualquier otra circunstancia fáctica o jurídica que obstaculice su normal utilización.

Lugar físico para el inventario de sustancias químicas controladas

Artículo 113. Los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán informar en el momento de la inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, los lugares físicos de operaciones y almacenamiento donde se pueda inspeccionar, fiscalizar o constatar la existencia de las mismas.

Cualquier modificación del lugar físico de ubicación de las sustancias deberá ser informada, antes de ocurrir el cambio.

Sección sexta: medidas de control operativo*Competencia*

Artículo 114. Para la aplicación de medidas de control de carácter operativo, con el fin de evitar que las sustancias químicas controladas sean desviadas de sus actividades lícitas hacia la producción, fabricación o elaboración ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de acuerdo a las disposiciones de esta sección, son competentes:

1. La Oficina Nacional Antidrogas.
2. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
4. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
5. La autoridad nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario.

Fiscalización a los establecimientos

Artículo 115. Son competentes para instruir la práctica de este tipo de fiscalizaciones:

1. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por sí o por requerimiento del órgano rector.
2. El Ministerio Público, en el marco del desarrollo de las investigaciones penales relacionadas con esta materia.

Quedan facultados o facultadas los funcionarios acreditados o funcionarias acreditadas por la Guardia Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Policía Nacional y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a través de sus unidades especializadas en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, para realizar fiscalizaciones a los establecimientos de los operadores de sustancias químicas controladas, cuando la inspección haya sido instruida por los órganos competentes, a lo fines de cotejar la información suministrada por éstos, con relación al movimiento de su inventario, así como verificar el uso y destino de este tipo de sustancias. En el ejercicio de tales funciones, los funcionarios o funcionarias tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aun cuando unas y otras se encuentren en lugares diferentes.

Acta final

Artículo 116. Terminada la fiscalización se levantará un acta por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora, señalándose en ella lo observado, pudiendo el o la responsable de comercio del operador, o en su defecto el propietario o propietaria del establecimiento, su representante legal debidamente acreditado o acreditada o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar los alegatos que considere conveniente. Si fuere necesario agregar cualquier documento al acta deberá hacerse en el mismo acto, pero en el caso de que no fuere posible hacerlo en original, podrá ser consignado por el operador de sustancias químicas controladas, en copia, en un plazo no mayor de tres días contados a partir del levantamiento de la correspondiente acta, en la cual se deberá dejar constancia de este hecho. El acta deberá ser firmada por todos los participantes.

Cuando la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario o funcionaria recurrirá a personas que testifiquen la lectura de la misma y de la negativa a firmarla.

Una copia del acta será entregada al operador de sustancias químicas controladas, la otra copia se enviará al órgano rector y la original irá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar; si se hallaren elementos de convicción suficientes, las autoridades competentes notificarán al Ministerio Público con el objeto de que se inicie la investigación penal correspondiente.

Inspecciones al transporte en territorio nacional

Artículo 117. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana podrán inspeccionar, en todo el territorio nacional, los medios de transporte empleados por los operadores y usuarios finales para el movimiento de las sustancias químicas controladas, así como también las respectivas mercancías. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

Inspecciones en aduanas

Artículo 118. La autoridad nacional en materia de aduanas, por sí misma o por intermedio de sus auxiliares en el resguardo aduanero, inspeccionarán las operaciones de comercio exterior de las sustancias químicas controladas, según esta Ley. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

Comisión de un hecho punible

Artículo 119. Cuando del resultado de las inspecciones realizadas pudiere acreditarse la comisión de un hecho punible, los funcionarios o funcionarias actuantes elaborarán un informe circunstanciado al cual acompañarán copia del acta respectiva y lo remitirán al Ministerio Público. Copias del informe serán remitidas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector.

Muestras

Artículo 120. Los funcionarios o funcionarias competentes que realicen las fiscalizaciones e inspecciones podrán tomar muestras. Dichas muestras podrán ser de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados. Las muestras deberán ser identificadas y representativas del lote y serán recogidas en número de tres y precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones. Los empaques o envoltorios de las muestras deberán ser firmados por los funcionarios o funcionarias actuantes y los o las testigos, si los hubiere. De estas tres muestras, una considerada original, se empleará para el análisis de laboratorio, el cual se realizará con la participación del interesado si éste así lo

solicitar; la segunda, considerada duplicado, se reservará por los funcionarios o funcionarios para una eventual experticia judicial; y la tercera, o triplicado, quedará en poder del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que se analice conjuntamente con el duplicado en la experticia o para contra verificación. En el acta que se levante, se individualizará el o los productos objeto de la muestra, con los detalles relativos a rotulación o etiquetas, naturaleza de la mercancía y denominación exacta del material en cuestión, a fin de establecer la autenticidad de las muestras.

Notificación de los resultados del análisis de muestras

Artículo 121. El órgano competente que haya practicado el análisis de las muestras, deberá informar dentro de los cinco días de realizado el análisis, al organismo requirente los resultados obtenidos, una vez culminadas las pruebas correspondientes. El original de éstos se agregará al expediente respectivo, y si fuere pertinente se enviará a las autoridades competentes a los fines de iniciar el correspondiente procedimiento.

El órgano requirente deberá informar al operador de sustancias químicas controladas, del resultado del análisis a las muestras tomadas.

Sección séptima: informes especiales

Reporte de actividades sospechosas

Artículo 122. Los operadores de sustancias químicas controladas deben informar de inmediato y de manera simultánea al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector, las operaciones o transacciones que pudieran dar motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían estarse desviando a usos ilícitos, mediante los mecanismos establecidos para tal efecto.

El reporte de actividades sospechosas no acarreará para el operador de sustancias químicas que lo presente, responsabilidad civil ni administrativa.

Supuestos

Artículo 123. Se considerará que existen supuestos razonables para reportar actividades irregulares cuando:

1. El suministro se haya de efectuar por medios de transporte y rutas en circunstancias distintas a las utilizadas habitualmente de acuerdo al tipo de operaciones.
2. El suministro solicitado se deba realizar de forma inmediata a cambio de sobreprecio que exceda significativamente el valor normal de la mercancía.
3. El pago de la transacción comercial se realice en papel moneda, con medios de pago diferentes a los establecidos habitualmente o que no generen registros en el sistema bancario nacional.
4. Exista una petición para cargar las sustancias químicas dentro de contenedores, cuando no se justifique.
5. Exista petición de entrega o de envío de una cantidad inusual o exorbitante de sustancia química controlada.
6. El transportista no exhiba al operador de sustancias químicas controladas su licencia correspondiente debidamente otorgada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.
7. La orden de compra sea presentada por personas naturales o jurídicas que no posean la correspondiente licencia de operador de sustancias químicas controladas.
8. Las sustancias químicas controladas no se encuentren debidamente identificadas o no cumplan con las disposiciones de etiquetado establecidas en esta Ley.
9. Cualquier otra determinada oportunamente por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el órgano rector.

Notificación sobre las pérdidas o desapariciones

Artículo 124. Los operadores deberán notificar de inmediato al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, respecto a las pérdidas o desapariciones irregulares de aquellas sustancias que se encuentren bajo su control.

La no declaración inmediata de la pérdida de sustancias por parte de los operadores de sustancias químicas controladas, acarreará la aplicación de multas entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y en caso de reincidencia, se podrá suspender la licencia por el lapso de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Informes exhaustivos

Artículo 125. Los informes y notificaciones a que refiere esta sección, deben contener toda la información disponible y ser proporcionados al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por el medio más expedito y, si corresponde, con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción. Verificada la información, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, notificará lo pertinente al órgano rector.

Confidencialidad

Artículo 126. Las informaciones proporcionadas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, por los operadores de sustancias químicas, están sujetas al principio de confidencialidad y no podrán ser divulgadas, salvo al Ministerio Público, a los órganos de investigación penal cuando actúen instruidos por aquél, al órgano rector, así como a los tribunales penales en que se sigan causas contra el respectivo operador de sustancias químicas.

Obligación especial para corretaje

Artículo 127. El operador de sustancias químicas controladas que se dedique a la actividad de corretaje de sustancias químicas controladas deberán informar, con carácter de obligatoriedad, al Registro Nacional Único de Operadores de

Sustancias Químicas Controladas, de todas las actividades de corretaje en las que sea parte, ya sea que las transacciones llevadas a cabo tengan como destino el territorio nacional o no, dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde el momento en que se cerró la negociación.

Si el operador registrado como corretaje realiza directamente operaciones de adquisición, transporte, importación, exportación o trasbordo de las sustancias químicas controladas, deberá observar, además, cada una de las disposiciones que rigen la materia.

**TÍTULO V
DEL CONSUMO Y EL PROCEDIMIENTO**

**Capítulo I
Consumo**

*Persona consumidora dependiente
y consumidora compulsiva*

Artículo 128. Se entiende por persona consumidora dependiente, el consumidor o consumidora del tipo intensificado, que se caracteriza por un consumo a nivel máximo de dosis diaria generalmente motivado por la necesidad de aliviar tensiones. Es un consumo regular, escalando a patrones que pueden definirse como dependencia, de manera que se convierta en una actividad de la vida diaria, aún cuando el individuo siga integrado a la comunidad.

El consumidor o consumidora de tipo compulsivo, está caracterizado por altos niveles de consumo en frecuencia e intensidad, con dependencias fisiológicas o psicológicas, de manera que el funcionamiento individual y social se reduce al mínimo.

*Persona consumidora experimental,
ocasional o circunstancial*

Artículo 129. Se entiende por persona consumidora experimental aquella que sea motivada generalmente por la curiosidad en un ensayo a corto plazo y de baja frecuencia.

El consumidor o consumidora de tipo ocasional se caracteriza por un acto voluntario que no tiende a la escalada, ni en frecuencia ni en intensidad, no se puede considerar como dependencia. El consumidor o consumidora de tipo circunstancial se caracteriza por una motivación para lograr un efecto anticipado, con el fin de enfrentar una situación o condición de tipo personal o vocacional.

Medidas de seguridad social

Artículo 130. El juez o jueza competente ordenará la aplicación del tratamiento de rehabilitación obligatorio, en un centro especializado, a las personas consumidoras y adicionalmente podrá aplicar separada o conjuntamente las medidas de seguridad social siguientes:

1. Reinserción social.
2. Seguimiento.
3. Servicio comunitario.

Sujetos o sujetas de medidas de seguridad social

Artículo 131. Quedan sujetos o sujetas a las medidas de seguridad social previstas en esta Ley:

1. El consumidor o consumidora civil o militar cuando no esté de centinela.
2. El consumidor o consumidora que posea las sustancias a que se refiere esta Ley, en dosis personal para su consumo, entendida como aquella que de acuerdo a la tolerancia, grado de dependencia, patrón individual de consumo, características psicofísicas del individuo y la naturaleza de la sustancia utilizada en cada caso, no constituya una sobredosis.

En estos casos, el juez o jueza apreciará racional y científicamente, la cantidad que constituye una dosis personal para el consumo, con vista al informe que presenten los expertos o expertas forenses, a que se refiere la retención del consumidor o consumidora para práctica de experticias.

Tratamiento de la persona consumidora

Artículo 132. El tratamiento de la persona consumidora, es un proceso de intervenciones multidisciplinarias concretas que se inicia cuando la persona consumidora entra en contacto con un proveedor de servicios de salud u otro servicio comunitario, hasta que se complete el proceso de rehabilitación posible, con el propósito de recuperar un patrón de funcionalidad plena en lo personal, familiar, social y económico.

Durante el proceso de tratamiento, se puede hacer residir o no a la persona consumidora en un centro especializado de rehabilitación, a fin de reducir el daño creado por estas sustancias.

El tratamiento de la persona consumidora siempre debe entrañar la desintoxicación de las sustancias que ha consumido.

Reinserción social y servicio comunitario

Artículo 133. La reinserción social consiste en lograr la capacidad de adecuación de la persona rehabilitada al medio social que le es propio, a los fines de garantizar su normal desenvolvimiento en la comunidad.

El proceso de reinserción social incluye la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieran, y el servicio comunitario para facilitar su reinserción mediante la responsabilidad y solidaridad social.

Se entiende por servicio comunitario, la actividad de carácter temporal y obligatorio que debe cumplir la persona consumidora y dependiente de drogas, en beneficio de la comunidad.

Seguimiento

Artículo 134. El seguimiento es el proceso que consiste en supervisar y evaluar a la persona rehabilitada para evitar posibles recaídas en el consumo de las sustancias a las que hace referencia el capítulo II del Título IV de esta Ley y

encomendar a la persona consumidora a uno o más especialistas para orientar su conducta y reinserción social, para prevenir la posible recaída en el consumo. Este seguimiento implica control periódico mediante exámenes toxicológicos ordenados y evaluados por médicos o médicas forenses y realizado por expertos especializados o expertas especializadas en la materia.

Vigilancia y control de las instituciones

Artículo 135. El órgano rector, el Ministerio Público y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, vigilarán y controlarán, coordinados por el primero de ellos, en el área de su competencia, el funcionamiento de los centros de orientación familiar, de los centros de rehabilitación, desintoxicación y de reinserción social, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Sometimiento de padres, representantes o la familia de la persona consumidora

Artículo 136. El juez o jueza, visto el informe que presenten los expertos o expertas, impondrá a los padres, representantes o a la familia de la persona consumidora, la obligación de someterse a las medidas de orientación relativas al tratamiento y rehabilitación de la persona consumidora. El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo, dará lugar al cumplimiento de un servicio a favor de la comunidad.

Privación de la patria potestad

Artículo 137. El padre o la madre, podrá ser privado o privada de la patria potestad, en los casos siguientes:

1. Por el consumo habitual que pudiere comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas.
2. Utilicen a sus hijos o hijas para cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley.
3. Incurran en las conductas delictivas previstas en el capítulo I del Título VI de esta Ley.
4. Las demás previstas en la ley que regula la materia de niños, niñas y adolescentes.

El procedimiento para privar de la patria potestad al padre o a la madre, deberá aplicarse según lo dispuesto en la ley que regule la materia.

Interdicción o inhabilitación

Artículo 138. El juez o jueza penal, en el caso que la persona consumidora tenga perturbaciones mentales que le impidan la administración de sus intereses según el informe de los expertos o expertas, remitirá al juez o jueza civil las actuaciones relativas a los fines de su interdicción o inhabilitación, si fuere procedente, de acuerdo a la legislación civil pertinente.

Suspensión de la licencia o permiso para conducir

Artículo 139. Quien fuere sorprendido o sorprendida conduciendo vehículos automotores terrestres y vehículos no motorizados, naves o aeronaves de cualquier tipo, bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será sancionado o sancionada, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes, con la suspensión de la licencia o el permiso de conducir por un tiempo no menor de seis meses, y la obligación de acudir a un centro de tratamiento, desintoxicación, rehabilitación y reinserción social, por el tiempo que le establezca el juez o jueza, tomando en cuenta la información suministrada por los especialistas en la materia, lo cual se notificará a la autoridad competente que otorga el permiso o licencia para conducir vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves. Para obtener la revocatoria, el consumidor o consumidora deberá demostrar su rehabilitación por ante el juez o jueza competente, previo dictamen de los médicos o médicas forenses que establece esta Ley.

Tampoco podrán conducir vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves, los y las que se encuentren sometidos o sometidas a las medidas de seguridad previstas en esta Ley.

Falta grave a las obligaciones en el trabajo

Artículo 140. El trabajador o trabajadora, funcionario público o funcionaria pública, que por ley, convención colectiva del trabajo o por convenio internacional, tenga prohibido por razones de seguridad e higiene laboral, el consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de otra naturaleza que puedan alterar su capacidad física o psíquica, no podrá ejercer sus labores bajo los efectos de estos medicamentos, se considerará incurso en falta grave y se le seguirá el procedimiento establecido en la ley que rige la materia. Cuando estuviere obligado u obligada a consumir estos medicamentos por prescripción médica, deberá obtener un certificado médico que así lo demuestre.

**Capítulo II
Procedimiento**

Procedimiento por consumo

Artículo 141. La persona que fuere encontrada consumiendo estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o que se declare consumidor o consumidora, o posea tales sustancias en dosis no superior a la dosis personal para su consumo, establecido en el numeral 2 del artículo 131 de esta Ley, a partir de su retención, será puesto inmediatamente a la orden del Ministerio Público, el cual solicitará al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas, o a la Guardia Nacional Bolivariana que se le practiquen las experticias toxicológicas de orinas, sangre u otros fluidos orgánicos, así como la experticia químico-botánica de la sustancia incautada. Una vez efectuados los exámenes indicados, el Ministerio Público solicitará ante el juez o jueza de control, la libertad del consumidor o consumidora, al cual se le impondrá la obligación de presentarse ante un centro de rehabilitación especializado en tratamiento de drogas, hasta que se le practiquen los exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales.

En caso de desacato, desobediencia o incumplimiento de la orden judicial por parte del consumidor o consumidora, el juez o jueza tomará las medidas que considere necesarias para hacer respetar y cumplir la misma. Se designará uno o

dos expertos o expertas forenses, para que practiquen dichos exámenes y si se comprobare que es una persona consumidora, será sometido o sometida al tratamiento obligatorio que recomienden los o las especialistas y al programa de reinserción social, el cual será base del informe que presentará el o la fiscal del Ministerio Público ante el juez o jueza de control, quien decidirá sobre la medida de seguridad aplicable.

Excepcionalmente, el juez o jueza podrá designar, previa juramentación, especialistas privados o privadas acreditados o acreditadas en la materia, para que practiquen los referidos exámenes.

Medidas complementarias a las de seguridad social

Artículo 142. Cuando a la persona se le aplique el procedimiento por consumo, el juez o jueza de control, conjuntamente con la medida de seguridad social aplicada, le ordenará la suspensión de la licencia de conducir vehículos automotores terrestres y vehículos no motorizados, naves o aeronaves y de la licencia de porte de armas, si fuere el caso.

Procedimiento para el niño, niña o adolescente consumidor o consumidora

Artículo 143. Cuando el consumidor o consumidora sea niño, niña o adolescente, se le aplicará este procedimiento y será competente para conocer el juez o jueza de la materia, y se citará a los padres o representantes del niño, niña o adolescente, si los hubiere, o a la persona o institución determinada a cargo de quien se decida su cuidado o vigilancia; a los niños y niñas se les aplicarán las medidas de protección correspondiente, y a los o las adolescentes mientras dure el tratamiento, no podrán ser internados o internadas con adolescentes procesados o procesadas, sentenciados o sentenciadas por la comisión de hechos punibles.

Reiteración en el consumo de sustancias

Artículo 144. Cuando se compruebe el consumo reiterado de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, por parte de la persona consumidora que haya sido sometido o sometida a este procedimiento, el juez o jueza de control indicará su ingreso en un centro especializado de rehabilitación, por un término no mayor de un año para aplicarle el tratamiento que recomienden los o las especialistas del centro especializado de rehabilitación, para su desintoxicación en caso de requerirlo, tratamiento y reinserción social, y seguimiento donde fue atendido anteriormente por orden del tribunal que conoció la causa.

Cuando el caso se sustraiga por cualquier medio al tratamiento de rehabilitación, reinserción social o seguimiento al que ha sido sometido o sometida por el juez o jueza de control, será internado o internada en un centro de rehabilitación por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.

Consumidor imputado o consumidora imputada por un hecho punible

Artículo 145. El enjuiciamiento por hechos punibles no impide la aplicación de este procedimiento, cuando el imputado o imputada fuere consumidor o consumidora de cualesquiera de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En estos casos, todo lo relativo al consumo se decidirá por el juez o jueza de control en la audiencia preliminar, en el proceso por el cual se conoce del hecho punible cometido por el consumidor o consumidora, sin que por ello se paralice el proceso ordinario. Si fuere un niño, niña o adolescente, en conflicto con la ley penal, se le aplicará el procedimiento de responsabilidad penal establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Este procedimiento sólo se aplicará a aquellas personas consumidoras que no soliciten ni reciban voluntariamente tratamiento, en un centro especializado de rehabilitación.

Prohibición de publicación de nombres y fotografías

Artículo 146. Se prohíbe la publicación de los nombres y fotografías por cualquier medio de las personas sometidas al procedimiento por el consumo de drogas.

La violación de esta disposición se sancionará con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Cuando dicha violación se cometa en perjuicio de un niño, niña o adolescente, se sancionará con el doble de la multa.

Retención de la persona consumidora

Artículo 147. La persona consumidora sometida a este procedimiento, bajo ninguna circunstancia podrá ser retenida en oficinas o sitios de detención de los órganos de investigaciones penales o de las policías preventivas ni retenida con detenidos o detenidas por la comisión de hechos punibles mientras se le practiquen los exámenes dispuestos en este procedimiento. Si por la hora de la retención tiene que pernoctar en cualquier oficina o sitios de detención de un órgano de investigaciones penales o de policía preventiva, se tomarán las provisiones para que no duerma con detenidos o detenidas por la presunta comisión de hechos punibles. Si fueren niños, niñas o adolescentes no podrán ser retenidos o retenidas, sino en establecimientos especiales para éstos o éstas, cuando no tuvieren padres o representantes. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que infrinjan esta disposición, serán enjuiciados o enjuiciadas por privación ilegítima de libertad.

Decomiso y destrucción de las sustancias

Artículo 148. El o la fiscal del Ministerio Público solicitará en su informe, el decomiso y destrucción de las sustancias incautadas y el juez o jueza de control lo autorizará, de acuerdo con lo pautado en el procedimiento para la destrucción de drogas.

**TÍTULO VI
DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS**

Capítulo I

De los delitos cometidos por la delincuencia organizada y de las penas

Tráfico

Artículo 149. El o la que ilícitamente trafique, comercie, expendá, suministre, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene o realice actividades

de corroteje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados a que se refiere esta Ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años.

Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil (5000) gramos de marihuana, mil (1000) gramos de marihuana genéticamente modificada, mil (1000) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta (60) gramos de derivados de amapola o quinientas (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de doce a dieciocho años de prisión.

Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supera quinientos (500) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de marihuana genéticamente modificada, cincuenta (50) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez (10) gramos de derivados de amapola o cien (100) unidades de drogas sintéticas, la pena será de ocho a doce años de prisión.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho y drogas sintéticas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Fabricación y producción ilícita

Artículo 150. El o la que ilícitamente fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, mezcle o produzca las sustancias o químicos a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de quince a veinte años.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas

Artículo 151. El o la que ilícitamente siembre, cultive, coseche, preserve, elabore, almacene, realice actividades de corroteje, tráfico, transporte, oculte o distribuya semillas, resinas y plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si la cantidad de semilla o resina no excediere de trescientos (300) gramos o las plantas a que se refiere esta Ley, no superan la cantidad de diez (10) unidades, la pena será de seis a diez años de prisión. En caso de ser plantas de marihuana genéticamente modificada la pena será aumentada a la mitad.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Sustracción y sustitución

Artículo 152. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de los organismos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, policiales o de seguridad de la Nación, que durante el proceso de incautación o posterior a él, o encargados de su guarda y custodia, destruya, modifique, altere, sustraiga, sustituya o desaparezca, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas, a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

El o la que durante el proceso de incautación o posterior a él, destruya, modifique, altere, sustraiga, sustituya o desaparezca estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Capítulo II **Delitos comunes**

Posección ilícita

Artículo 153. El o la que ilícitamente posea estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sus mezclas, sales o especialidades farmacéuticas o sustancias químicas, con fines distintos a las actividades lícitas así declaradas en esta Ley o al consumo personal establecido en el artículo 131 de esta Ley, será penado con prisión de uno a dos años.

A los efectos de la posesión se apreciará la detentación de una cantidad de hasta dos (2) gramos para los casos de posesión de cocaína y sus derivados, compuestos o mezclas; hasta veinte (20) gramos para los casos de marihuana, o hasta cinco (5) gramos de marihuana genéticamente modificada y hasta un (1) gramo de derivados de amapola, que se encuentre bajo su poder o control para disponer de ella.

En todo caso el juez o jueza determinará cuando sea necesario y utilizando la máxima experiencia de expertos o expertas como referencia, lo que pueda constituir una dosis personal de la sustancia correspondiente para una persona media.

No se considerará bajo ninguna circunstancia, a los efectos de determinar el delito de posesión, aquellas cantidades que se detenten como pretexto de provisión o provisión que sobrepasen lo que podría ser teóricamente una dosis personal.

Desvío de sustancias químicas

Artículo 154. La persona que desvíe o transfiera las sustancias químicas de sus usos lícitos con fines ilícitos, será penada con prisión de ocho a diez años.

Reetiquetamiento ilícito

Artículo 155. Toda persona natural o jurídica, incluyendo sus socios, directores o directoras, empleados o empleadas, que haya obtenido la licencia de operador químico y reetiquete los contenedores de las sustancias químicas señaladas en las listas del anexo I de esta Ley, para evadir los controles establecidos en este instrumento, será penada con prisión de seis a ocho años.

Operaciones con licencia o permisos revocados, suspendidos o vencidos

Artículo 156. Cualquier operador químico con licencia o permiso a que se refiere esta Ley, revocado, suspendido o vencido que importe, exporte, traslade,

distribuya, oculte, fabrique, deseché, elabore, refine, transforme, mezcle, prepare, produzca, transporte, almacene, asesore, financie, realice actividades de corroteje o cualquier transacción con las sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Corroteje ilícito

Artículo 157. La persona que sin estar debidamente inscrita o habilitada como corredor ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, actúe como intermediario o intermediaria en una operación llevada a cabo por operadores de sustancias químicas, será penada con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará a los directores o directoras, administradores o administradoras, o representantes de la persona jurídica que incurran en los mismos hechos.

Obtención de licencia mediante datos falsos

Artículo 158. El o la que a fin de obtener la licencia de operador de sustancias químicas, suministre ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, datos y documentos falsos, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años; además de las penas establecidas para los delitos concurrentes.

Alteración de la composición en la mezcla no controlada

Artículo 159. Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido la licencia de operador químico y el certificado de mezcla no controlada, que con posterioridad altere las proporciones inicialmente determinadas de las sustancias químicas que componen la mezcla, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Obstaculización de la inspección

Artículo 160. Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido licencia de operador químico e impida la entrada a funcionarios o funcionarias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a la autoridad nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario, debidamente autorizados o autorizadas para la práctica de la inspección y fiscalización, o rehúse exhibir los registros internos previstos en esta Ley, en los establecimientos donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, desechen, reenvasen, distribuyan, comercialicen, al mayor o al detal, almacenen, importen, exporten, transborden o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

Utilización de locales, lugares o vehículos

Artículo 161. El o la que sin incurrir en los delitos de tráfico, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, destine un vehículo, local o lugar, para reunión de personas que concurren para consumir las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Si el lugar o local es público, abierto al público o destinado a actividades oficiales, o el vehículo está destinado a uso oficial o público, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Si se permite la concurrencia de menores de edad a dichos locales o lugares, o la utilización de vehículos, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Instigación

Artículo 162. El o la que instigare públicamente a otro, por cualquier medio, a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, será penado o penada por el solo hecho de la instigación:

1. Con prisión de diez a treinta meses, si el delito al cual se instigare estuviere sancionado con pena de prisión de diez años en su límite máximo.
2. Con prisión de diez a veinte meses, si la instigación fuese a un delito sancionado con pena de prisión inferior a diez años en su límite máximo y de seis años en su límite inferior.
3. Con prisión de ocho a diez meses, si el delito al que se instigare estuviere sancionado con pena de prisión inferior a seis años en su límite máximo.
4. Con prisión de tres a seis meses, si se instiga a incumplir las normas del Régimen Administrativo de esta Ley, cuya infracción sea sancionada con multa imponible por el Ministerio del Poder Popular u organismo competente o por sentencia judicial.

Circunstancias agravantes

Artículo 163. Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico, en todas sus modalidades, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, cuando sea cometido:

1. Utilizando niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, a personas en situación de calle, adultos y adultas mayores e indígenas, en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.
2. Utilizando animales de cualquier especie.
3. Por funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, organismos de investigaciones penales o seguridad de la Nación, o por quien sin serlo usare documentos, uniforme o credenciales otorgados por estas instituciones, simulando tal condición.
4. Por personas contratadas, obreros u obreras, que presten servicios en órganos o entes de la Administración Pública.
5. Por el o la culpable de dos o más de las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
6. En el ejercicio de una profesión, arte u oficio sujeto a autorización o vigilancia por razones de salud pública.

7. En el seno del hogar, institutos educacionales o culturales, deportivos o iglesias de cualquier credo.
8. En expendios de comidas o alimentos, en centros sociales o lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
9. En establecimientos de régimen penitenciario o entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.
10. En zonas adyacentes que disten a menos de quinientos metros (500 mts) de dichos institutos, establecimientos o lugares.
11. En medios de transporte, públicos o privados, civiles o militares.
12. En cuarteles, institutos o instalaciones castrenses.
13. En las instalaciones u oficinas públicas de las ramas que constituyen el Poder Público a nivel nacional, estatal o municipal y en las empresas del Estado.
14. En centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.

En los casos señalados en los numerales 2, 7, 9, 10 y 13, la pena será aumentada de un tercio a la mitad; en los restantes casos la pena será aumentada a la mitad.

Iniciación e inducción al consumo

Artículo 164. El o la que con amenaza, engaño o violencia, logre que alguna persona consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

El o la que incite o induzca a alguna persona al consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que produzca dependencia física o psíquica, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años.

Suministro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a animales

Artículo 165. El o la que ilícita o indebidamente suministre o aplique a cualquier animal estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de dos a cuatro años. Cuando fuere animal de competencia, la pena se aumentará en un tercio.

Quedan excluidos de esta disposición los y las especialistas, científicos y científicas debidamente facultados o facultadas por la autoridad competente, que las emplearen con fines de investigación.

Iniciación o inducción al consumo en actividades deportivas

Artículo 166. Quien para obtener ventajas de cualquier naturaleza o causar perjuicio en un espectáculo o competencia deportiva, incite o induzca a un deportista al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o que altere las condiciones naturales del o la deportista para obtener condiciones superiores de ésta o ésta, será penado o penada con prisión de tres a cinco años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral, engaño o de manera subrepticia, la pena será aumentada a la mitad.

Capítulo III Delitos militares

Centinela militar y el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

Artículo 167. El o la centinela militar que consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas o se encuentre bajo los efectos de las mismas, será penado o penada con prisión de uno a tres años, salvo las siguientes circunstancias:

1. Si el hecho se comete en campaña, sin estar frente al enemigo, con prisión de uno a cinco años. Si de sus resultados se ocasiona algún daño de consideración al servicio, con prisión de seis a diez años.
2. Si el hecho se ejecuta frente al enemigo, los rebeldes o los sediciosos, con prisión de dos a seis años. Si de sus resultados se ocasiona algún daño de consideración al servicio, con prisión de ocho a dieciséis años.

Consumo durante el cumplimiento de un acto de servicio

Artículo 168. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, cualquiera sea su grado o jerarquía, que durante el cumplimiento de un acto de servicio consuma o se encuentre bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de dos a seis años. Si el mismo delito se comete en campaña, la pena se duplicará.

El enjuiciamiento de estos hechos punibles, no impide la aplicación del procedimiento de medidas de seguridad social en los casos de consumo de drogas.

En caso de no estar de servicio, le será aplicado lo establecido en el artículo referido a la retención del consumidor o consumidora para práctica de experticias. En ambos casos, mientras dure el cumplimiento de las medidas de seguridad social, será suspendido o suspendida de su servicio en el respectivo componente.

Contaminación de aguas, líquidos o víveres

Artículo 169. El o la que contamine los depósitos de agua potable, líquidos y víveres de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de diez a dieciocho años.

El o la que contamine con estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas controladas, el agua potable de uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, será penado o penada con prisión de diez a dieciocho años. En este último caso, será de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Jurisdicción militar

Artículo 170. Es competencia de la jurisdicción militar el enjuiciamiento de los delitos previstos en este capítulo, salvo lo contemplado en el segundo aparte del artículo 168, que será competencia de la jurisdicción ordinaria.

Capítulo IV

Delitos contra la administración de justicia

Denegación de justicia

Artículo 171. El juez o jueza que omita o rehúse decidir, bajo pretexto de ambigüedad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble.

El juez o jueza que viole esta Ley o abuse del poder, en beneficio o perjuicio de un imputado o imputada, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Destino distinto de bienes

Artículo 172. El juez o jueza que dé a los bienes incautados, confiscados o decomisados un destino distinto al previsto en esta Ley, será penado o penada con prisión de dos a seis años, y si ha sido en beneficio propio con prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que haya incurrido por la comisión de otro delito.

Fiscales del Ministerio Público

Artículo 173. Los o las fiscales del Ministerio Público, que dolosamente no interpongan los recursos legales o no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, a la rectitud de los procedimientos, al cumplimiento de los lapsos procesales y a la protección debida al imputado o imputada, en las causas relativas a la materia de drogas, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones por seis años, después de cumplida la pena.

Peritos, expertos o expertas forenses

Artículo 174. Los peritos, expertos o expertas forenses a los cuales se refiere esta Ley, que emitan informes falsos sobre los exámenes o peritajes solicitados por el Ministerio Público o las partes que deban presentarse ante la autoridad judicial, en las causas relativas a la materia de drogas, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años.

Si el falso peritaje o informe ha sido causa de una sentencia condenatoria, la pena será de ocho a diez años de prisión. En ambos casos se aplicará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión o actividad por seis años, una vez cumplida ésta.

Funcionarios o funcionarias, y auxiliares judiciales

Artículo 175. Los funcionarios o funcionarias de los órganos de investigaciones penales, expertos o expertas, directores o directoras de internados judiciales, carcelarios, penitenciarios, correccionales, alguaciles y cualquier otro funcionario o funcionaria judicial que, dolosa o negligentemente viole los lapsos establecidos en esta Ley y provoquen retardo en el traslado del imputado o imputada a los actos del tribunal, a la realización o práctica de las experticias e informes requeridos, a la entrega de boletas y citaciones en cada caso o que se abstengan de enviarlos a la autoridad competente, o que violando disposiciones legales o reglamentarias omitan, incumplan o retarden un acto propio de sus funciones, o abusen del poder conferido en razón de su cargo, serán penados o penadas con prisión de dos a cuatro años y destitución del cargo.

En caso de que la conducta sea dolosa, procederá la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un lapso de seis años.

Capítulo V Disposiciones comunes

Reglas para la aplicación de las penas

Artículo 176. Las penas previstas en este Título se aplicarán conforme a las reglas pertinentes del Código Penal, y el procedimiento aplicable será el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, con las disposiciones especiales que contiene esta Ley en materia de procedimiento para el consumidor o consumidora y de destrucción de sustancias incautadas.

Requisitos para la suspensión condicional de la pena

Artículo 177. El tribunal para otorgar la suspensión condicional de la pena, exigirá, además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, el cumplimiento de los siguientes:

1. Que no concorra otro delito.
2. Que no sea reincidente.
3. Que no sea extranjero o extranjera en condición de turista.
4. Que el hecho punible cometido merezca pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo.

Penas accesorias

Artículo 178. Serán penas accesorias a las señaladas en este Título:

1. La pérdida de la nacionalidad de venezolano o venezolana por naturalización, cuando se demuestre su participación directa en la comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 149, 150, 151 y 152 de esta Ley.
2. La expulsión del territorio nacional, si se trata de extranjeros o extranjeras, después de cumplir la pena.
3. La inhabilitación para ejercer la profesión o actividad, cuando se trate de los o las profesionales a que se refiere el numeral 6 del artículo 163 de esta Ley, a partir del momento en que comience a regir la pena privativa de libertad. Dicha inhabilitación se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en un periódico de circulación nacional.

- La confiscación de los bienes muebles e inmuebles que se emplearen en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los efectos, productos o beneficios que provengan de los mismos.
- Las previstas en los artículos 405 y 407 del Código Orgánico de Justicia Militar para los delitos militares.

Incautación y clausura de establecimientos

Artículo 179. Durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos contemplados en esta Ley, el o la fiscal del Ministerio Público, con autorización del juez o jueza de control, ejecutará de inmediato y por cualquier medio, ante las instituciones respectivas, el congelamiento o inmovilización de activos, cuentas bancarias o cajas de seguridad, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de incautación, con el objetivo de preservar la disponibilidad de los bienes producto de actividades ilícitas o instrumentales utilizados para su comisión.

Igualmente podrá solicitar la clausura preventiva de todo establecimiento comercial, y anexos o cualquier lugar abierto al público donde se haya infringido esta ley.

Reglas de responsabilidad penal para el consumidor o consumidora

Artículo 180. Si bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica se cometieren hechos punibles, se aplicarán las reglas siguientes:

- Si se probare que el sujeto o sujeta ingirió la sustancia estupefaciente o psicotrópica con el fin de facilitar la perpetración del hecho punible o de preparar una excusa, las penas correspondientes se aumentarán de un tercio a la mitad.
- Si se probare que el sujeto o sujeta ha perdido la capacidad de comprender o querer, por empleo de alguna de dichas sustancias, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena.
- Si no fuere probada ninguna de las circunstancias a que se contraen las dos reglas anteriores y resultare demostrada la perturbación por causa del consumo de las sustancias a que se refiere este artículo, se aplicarán sin atenuación las penas correspondientes al hecho punible cometido.
- No es punible la persona consumidora cuando su dependencia compulsiva sea tal, que tenga los efectos de una enfermedad mental que lo haga perder la capacidad de comprender y de querer.
- Cuando el estado mental sea tal, que atenúe en alto grado la responsabilidad sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se bajará conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

Competencia y procedimiento para niñas, niños y adolescentes

Artículo 181. Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo niños, niñas o adolescentes, se le seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad, si es adolescente, de conformidad con la ley que regula la materia.

Servicio especializado para la administración y enajenación de bienes

Artículo 182. El Ejecutivo Nacional mediante decreto creará un servicio especializado, desconcentrado, dependiente del órgano rector para la administración y enajenación de los bienes asegurados, incautados, decomisados y confiscados, que se emplearen en la comisión de los delitos investigados de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.

Bienes asegurados, incautados y confiscados

Artículo 183. El juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se emplearen en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley, o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita. Mientras se crea el servicio especializado de administración de bienes incautados, los bienes antes señalados serán puestos a la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los entes y órganos públicos dedicados a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley, así como a los entes y órganos públicos dedicados a los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora. Se exonerará de tal medida al propietario o propietaria, cuando concurren circunstancias que demuestren su falta de intención, lo cual será resuelto en la audiencia preliminar.

En caso de ser alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o jueza de control su disposición y venta anticipada. El juez o jueza de control, previo inventario de los mismos, y habiendo escuchado a los terceros interesados o terceras interesadas de buena fe, autorizará, de ser procedente, su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado hasta que exista sentencia definitivamente firme.

Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se les destinará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas consumidoras de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley. En caso de sentencia absolutoria definitivamente firme, los bienes incautados preventivamente serán restituidos a sus legítimos propietarios o propietarias.

Administradores o administradoras especiales

Artículo 184. El órgano rector podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan, quienes deberán someterse a las directrices del órgano rector y presentarle informes periódicos de su gestión. Estas personas adquirirán el carácter de funcionarios públicos o funcionarias públicas a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de los bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas.

Procedimiento especial en decomiso de bienes

Artículo 185. Transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, autor, o partícipe del hecho, o éste lo ha abandonado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control su decomiso. A tales fines, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación, procediendo a consignar en el expediente respectivo la página en la cual fue publicado el cartel.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del cartel, los legítimos interesados deberán consignar, ante el citado tribunal de control, escrito debidamente fundado y promover los medios probatorios que justifiquen el derecho invocado. Transcurrido el referido lapso, sin que los legítimos interesados hayan hecho oposición alguna, el juez o jueza acordará el decomiso del bien.

Si existiere oposición, el juez o jueza notificará al fiscal del Ministerio Público, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, conteste y consigne pruebas. Si no se ha presentado medio probatorio alguno o si el punto es de mero derecho, el juez o jueza decidirá sin más trámites de manera motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior. Esta incidencia no interrumpirá el proceso penal.

En caso de haberse promovido medios probatorios, el juez o jueza convocará a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En la audiencia el o la fiscal del Ministerio Público y el legítimo interesado, expondrán oralmente sus alegatos y presentarán sus pruebas. Al término de la audiencia, el juez o jueza decidirá de manera motivada. La decisión que dicte el juez o jueza es apelable por las partes, dentro de los cinco días siguientes.

Si el legítimo interesado no se presenta a la audiencia convocada por el tribunal, sin causa debidamente justificada, se declarará desistida su oposición y se acordará el decomiso del bien. Contra dicha decisión no se admitirá recurso alguno.

Cuando la decisión del tribunal de control mediante la cual acuerda el decomiso, se encuentre definitivamente firme, el bien pasará a la orden del órgano rector. El juez o jueza ordenará a los órganos competentes, que expidan los títulos o documentos respectivos que acrediten la propiedad del bien a favor del órgano rector.

Devolución de bienes

Artículo 186. El tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior deberá tomar en consideración que:

- El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.
- El interesado no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal.
- El interesado no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, en circunstancias que razonablemente lleven a concluir que los derechos fueron transferidos para evadir una posible incautación preventiva, confiscación o decomiso.
- El interesado haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal.
- Cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estimen relevantes a tales fines.

Bienes en abandono

Artículo 187. Transcurridos seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control, su decomiso. A tales efectos, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado, en un diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación y consignará en los autos del tribunal la página del diario en que hubiere aparecido el cartel.

En todo caso, transcurridos treinta días contados a partir de la consignación del cartel, sin que quienes tengan legítimo interés sobre el bien lo reclamen, se considerará que opera el abandono legal y el juez o jueza acordará el decomiso a la orden del órgano rector.

En caso de devolución, los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien correrán a cargo del titular del bien.

Estupefacientes y sustancias psicotrópicas sin valor de cambio

Artículo 188. Los estupefacientes o sustancias psicotrópicas y los químicos esenciales para su elaboración a que se refiere esta Ley, incautados por los órganos de investigación penal, o los que fueren confiscados por los tribunales competentes, no tendrán ningún valor de cambio cuantificable en dinero, ni se podrá hacer publicidad de dicho valor, y el destino de los mismos se decidirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la presente Ley. Las o las denunciadas y aprehensoras, funcionarios o funcionarias o no, de las sustancias

a que se refiere esta Ley y de los efectos decomisados, no tendrán derecho a ningún tipo de remuneración u obVENCIÓN a que se refieren las leyes.

Imprescriptibilidad

Artículo 189. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de esta Ley.

En los delitos comunes, militares y contra la administración de justicia establecidos en esta Ley, no se aplicará la llamada prescripción procesal, especial o judicial, sino únicamente la ordinaria.

Capítulo VI

Procedimiento penal y la destrucción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Identificación provisional de las sustancias

Artículo 190. Si la identificación de las sustancias incautadas no se ha logrado por experticia, durante la fase preparatoria de la investigación, la naturaleza de las sustancias a que se refiere esta Ley podrá ser identificada provisionalmente con un equipo portátil, mediante la aplicación de las máximas de experiencia de los funcionarios o funcionarias de los órganos de investigación penal o del o la fiscal del Ministerio Público que intervinieron en la captura o incautación de dichas sustancias. La guarda y custodia de estas sustancias estará a cargo y responsabilidad del órgano de policía de investigaciones penales que investigue el caso, en depósitos destinados a ello con todas las precauciones que fueren necesarias para su preservación hasta su destrucción. La muestra identificada de la cantidad decomisada será debidamente marcada por los funcionarios o funcionarias policiales. Se tomarán también todas las precauciones necesarias a fin de preservar la cadena de custodia de las muestras hasta la audiencia del juicio oral, en la cual el o la fiscal del Ministerio Público podrá exhibir la muestra certificada a fines probatorios. En los casos de detención flagrante de un individuo con dediles u otro tipo de envase en el interior de su organismo, bastará para fines de identificación con la radiografía u otro medio técnico o científico que se le practique, o el informe de los médicos o médicas de emergencia que lo hubiesen atendido, hasta tanto se haga la experticia toxicológica de las sustancias.

Remisión de las sustancias incautadas

Artículo 191. Dentro de los treinta días consecutivos a la incautación, previa realización de la experticia pertinente, que constará en acta, a solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, haya o no imputado, el juez o jueza de control notificará a la Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, antes de ordenar la destrucción de las sustancias, a objeto de que ésta solicite la totalidad o parte de ellas con fines terapéuticos o de investigación, indicándole a tal efecto la cantidad, clase, calidad y nombre de las sustancias incautadas. Deberá de la misma manera indicar la fecha final de los treinta días consecutivos dentro de los cuales el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, responderá si quiere o no dichas sustancias, las cuales les serán entregadas con las seguridades y previsiones del caso al responsable de esa Dirección.

Cuando las sustancias no tengan uso terapéutico conocido, o teniéndolo se haya cumplido la fecha de su vencimiento o estuviesen adulteradas, conforme a los resultados que arroje la experticia previamente ordenada, el juez o jueza de control podrá eximirse de enviar la notificación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, pero dejará siempre constancia en actas por cuál de los motivos indicados no hace la notificación.

Cadena de custodia de las muestras

Artículo 192. El o la fiscal del Ministerio Público ordenará el depósito de dichas sustancias en un lugar de la sede del órgano de investigaciones penales que investiga el caso y que reúna las condiciones de seguridad requeridas, y si no son de las que pueden ser entregadas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, señalará en el artículo anterior, el Ministerio Público procederá a su destrucción una vez autorizado por el juez o jueza de control, previo aparte de una muestra debidamente marcada y certificada en caso que se justifique, velando porque la integridad de la cadena de custodia de la muestra se mantenga, la cual podrá ser promovida como prueba en el juicio oral.

Destrucción de las sustancias incautadas

Artículo 193. El juez o jueza de control autorizará a solicitud del Ministerio Público, la destrucción de las sustancias incautadas, previa identificación por expertos o expertas que designe al efecto, quienes constatarán su correspondencia con la sustancia declarada en el acta correspondiente. La destrucción dentro de los treinta días a su decomiso será preferentemente por incineración o, en su defecto, por otro medio apropiado de acuerdo a la naturaleza de las mismas, la cual estará a cargo del Ministerio Público y con la asistencia de un funcionario o funcionaria de la policía de investigaciones penales, un experto o experta de la misma y el operador del horno o del sistema de destrucción. Los mismos suscribirán el acta o las actas que por el procedimiento se levanten. El traslado para la destrucción de las sustancias se realizará con la debida protección y custodia.

El Ministerio Público podrá designar en forma rotativa, uno de los distintos fiscales de la jurisdicción para ejecutar la destrucción ordenada de las sustancias en uno o varios casos.

El juez o jueza de control autorizará, por cualquier medio, la destrucción de las sustancias incautadas, cuando se trate de una situación de extrema necesidad y urgencia debidamente justificada, a solicitud del Ministerio Público.

La Comisión Permanente con competencia en materia de drogas de la Asamblea Nacional, podrá presenciar el procedimiento de destrucción de sustancias incautadas, en su función de control sobre la Administración Pública.

De los órganos competentes de investigaciones penales

Artículo 194. Son competentes como autoridades de policía de investigaciones penales bajo la dirección del Ministerio Público:

1. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

2. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus componentes Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Militar Bolivariana y Guardia Nacional Bolivariana.

3. La Policía Nacional Bolivariana.

4. Todos aquellos órganos de seguridad de la Nación que cuenten con capacidad técnica y científica.

Es responsabilidad de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus cuatro componentes, el resguardo aduanero y sanitario de las sustancias químicas controladas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que regula esta Ley.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Atribuciones especiales

Artículo 195. El Consejo Nacional Electoral en coordinación con el órgano rector, tendrá a su cargo el control, vigilancia y fiscalización de las finanzas de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulen por iniciativa propia, en relación con el origen y manejo de los fondos, a los fines de evitar que reciban aportes económicos provenientes de la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, la legitimación de capitales o de actividades relacionadas con los mismos, para lo cual tendrá facultades de determinar, controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

Funciones

Artículo 196. Para el ejercicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá:

1. Practicar auditorías.
2. Revisar las cuentas bancarias o depósitos de cualquier naturaleza de partidos políticos o grupos de electores.
3. Revisar los libros de contabilidad y administración, y los documentos relacionados con dichas actividades.
4. Realizar las demás actividades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Unidad técnica especializada

Artículo 197. A los fines del cumplimiento de las funciones establecidas en este Título, la Oficina de Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, contará con una dependencia integrada por los funcionarios técnicos o funcionarias técnicas que sean necesarios o necesarias, los cuales deberán ser de reconocida autoridad en actividades de inspección, vigilancia y fiscalización de finanzas en los procesos electorales a realizarse en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial, quienes sustanciarán las investigaciones relacionadas con el origen y destino de los gastos y fondos de financiamiento de los candidatos postulados y candidatas postuladas, igualmente recibirá, organizará y coordinará los recaudos sobre el origen de los fondos mencionados.

Obligación de los o las responsables de administración y finanzas

Artículo 198. Si de las actividades mencionadas en los artículos anteriores surgieren irregularidades relacionadas con lo dispuesto en el artículo 196 de esta Ley, corresponderá a los o las responsables de la administración y finanzas de los partidos políticos o grupos de electores o electoras, o a los jefes o jefas de campaña, demostrar el origen o la licitud de los ingresos.

Si no pudieren demostrar el origen de la licitud de los ingresos, las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, los candidatos o candidatas de partidos políticos y de las personas que se postulen por iniciativa propia, serán sancionados o sancionadas con pena de seis a ocho años.

Cuando se demuestre mediante sentencia definitivamente firme, que los recursos utilizados en las campañas electorales por los administradores o administradoras de finanzas, jefes o jefas de campañas electorales de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, y de las personas que se postulen por iniciativa propia, provienen de las actividades ilícitas contempladas en esta Ley, serán penados o penadas con prisión de ocho a diez años e inhabilitación del ejercicio de sus funciones políticas por igual tiempo, después de cumplida la pena.

Responsabilidad penal de los denunciantes

Artículo 199. Las disposiciones previstas en este Título o en los artículos anteriores, no exoneran a las personas interesadas en dichas investigaciones de la responsabilidad penal que pueda corresponderles por las denuncias de hechos punibles, falsos o imaginarios, de conformidad con esta Ley, ni del resarcimiento de los daños causados a personas naturales o jurídicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará los centros de tratamiento y de rehabilitación de terapia especializada, que sean necesarios.

Segunda. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará la red nacional de tratamiento del consumo de drogas.

Tercera. Los ministerios del Poder Popular con competencias en materia de educación, incorporarán dentro de la currícula educativa la prevención del consumo de drogas, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Las instituciones educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos policiales y los programas educativos en los centros penitenciarios tendrán la misma obligación.

Cuarta. Dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Quinta. Cualquier órgano o ente de la Administración Pública que tuviera por objeto el control administrativo de las sustancias químicas controladas, cesará en sus funciones a la fecha de la instalación efectiva del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con excepción del registro llevado por la Dirección General de Armas y Explosivos, y dispondrá del término de treinta días siguientes contados a partir de la instalación del Registro, para la remisión de los expedientes de los operadores químicos que manejan las sustancias químicas controladas, inscritos en cada uno de tales órganos o entes.

Sexta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia conjuntamente con la Oficina Nacional Antidrogas, quedan encargados de la implementación y funcionamiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

El Servicio deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto de creación.

Se exceptúa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas.

El proceso de transferencia de los bienes puestos a la orden del órgano rector a que se refiere la presente Ley, se realizará al entrar en pleno funcionamiento el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Séptima. Las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento e incautación de bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores, semovientes y demás objetos que se emplearen o que sean producto de la comisión de los delitos establecidos bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se registrarán por la presente Ley hasta que se dicte sentencia definitiva.

Octava. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Reglamento de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.337 de fecha 16 de diciembre de 2005, y su reglamento parcial de fecha 5 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.986 de fecha 21 de junio de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Sala Penal, atribuirá competencia penal en materia de drogas a los tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como a las cortes de apelaciones, que considere necesario, para conocer, decidir y ejecutar, en forma exclusiva y excluyente de los demás tribunales de la República, de las causas derivadas de la perpetración de los delitos y faltas a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas. Conocerán estos tribunales, de igual forma, de aquellos delitos o faltas que por razón de conexidad deban acumularse a las causas que se sigan en materia de drogas.

Segunda. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a solicitud de la Sala de Casación Penal, podrá crear tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como salas de cortes de apelaciones para el conocimiento de las causas y recursos correspondientes a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas.

Tercera. Corresponderá a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la distribución territorial de los tribunales y salas de cortes de apelaciones especializados en la materia de drogas, y la creación del programa de rotación de jueces y juezas penales con competencia en materia de drogas, quienes quedarán excluidos o excluidas de la rotación que establece el Código Orgánico Procesal Penal.

Cuarta. Los jueces y juezas especializados y especializadas en materia de drogas gozarán de especiales medidas de protección, así como a sus familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando así se requiera para su seguridad en razón de sus funciones, a solicitud del propio juez o jueza o del Ministerio Público y mientras persistan situaciones de peligro, de conformidad con la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536 de fecha 04 de octubre de 2006.

De igual forma, los o las fiscales del Ministerio Público especializados o especializadas en materia de drogas, gozarán de las especiales medidas de protección en los términos señalados anteriormente.

Quinta. La Escuela Nacional de la Magistratura, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los jueces y juezas penales especializados y especializadas en materia de drogas.


Igualmente, la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los o las Fiscales del Ministerio Público especializados y especializadas en materia de drogas.

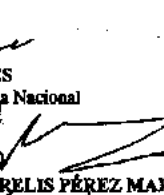
Sexta. Las acciones para perseguir a los contraventores de las disposiciones administrativas y las penas pecuniarias que a ellos se imponga por esta Ley, prescriben a los cinco años. La prescripción se computará de conformidad con lo previsto en el Código Civil.


Séptima. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, los grupos indígenas claramente determinados por las autoridades competentes, que consuman tradicionalmente el yopo en ceremonias mágico religiosas.

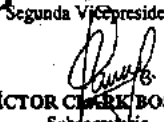
Octava. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


 Presidente de la Asamblea Nacional
DARÍO IVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


 Segunda Vicepresidenta
MARELIS PÉREZ MARCANO


 Secretario
IVÁN ZEPA GUERRERO


 Subsecretario
VÍCTOR CLARK BOSCÁN

Promulgación de la Ley Orgánica de Drogas, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.670 15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Ordinal 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 200.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente **DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	200.000.000
Proyecto:	269999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	200.000.000
Acción Específica:	269999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)"	200.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" Otras Fuentes	200.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" A0118- Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)	200.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 10 de febrero de 2010,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.079 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.671

15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana; basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 e)usdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional de fecha 09 de septiembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN BOLIVARES CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS (BS. 11.694.721,37)**, al Presupuesto de Gastos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE		Bs.	11.694.721,37
Proyecto:	509999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados "	"	11.694.721,37
Acción Específica:	509999001 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto Nacional de Deportes"	Bs.	11.694.721,37
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones"	"	11.694.721,37
-Otras Fuentes			
Sub-Partidas			
Genérica, Específica y			
Sub-Específicas:	01.03.02 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin fines Empresariales"	"	11.694.721,37
	A0049 -Instituto Nacional de Deportes	"	11.694.721,37

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Deporte quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.559 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.672

15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 236, numeral 13 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 09 de Septiembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT		Bs.	5.000.000
Proyecto:	628999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	5.000.000
Acción Específica:	629999001 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)"	"	5.000.000

Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	5.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y, Sub-Específica:	03.03.06	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Financieros Bancarios"	5.000.000
	A0711	Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) - Cuinación de las Torres 3 y 4 del Conjunto Residencial La Avifaña, Municipio Libertador, Disrito Capital	5.000.000
			5.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010.
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑEVALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.673

15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le

confiere el ordinal 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 09 de septiembre del 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS BOLIVARES CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS (BS. 212.926.326,67)**, al presupuesto de gastos vigente de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		Bs. 212.926.326,67
Acción Centralizada	020001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	92.012.155,00
Acción Especifica:	020001001 "Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	92.012.155,00
Partida:	4.01 "Gastos de Personal" (Otras Fuentes)	92.012.155,00
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
01.01.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"	23.679.577,00
01.02.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo parcial"	10.102,00
01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"	1.698.191,00
01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	863.306,00
01.99.00	"Otras retribuciones"	15.400.134,00
02.01.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"	2.996.393,00
02.03.00	"Compensaciones previstas en las escalas de salarios al personal obrero fijo a tiempo completo"	79.490,00
03.04.00	"Primas por hijos a empleados"	669.504,00
03.08.00	"Primas de profesionalización a empleados"	1.236.004,00
03.09.00	"Primas por antigüedad a empleados"	2.824.042,00
03.10.00	"Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo"	1.095.826,00
03.19.00	"Primas por hijos de obreros"	42.356,00
03.21.00	"Primas por antigüedad a obreros"	159.335,00
03.98.00	"Otras primas a obreros"	2.887,00
04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	3.952.080,00
04.18.00	"Bono compensatorio de alimentación a obreros"	190.602,00
04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	126.720,00
05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	18.558.109,00
05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	4.765.616,00
05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	885.848,00
05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	186.529,00
05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	273.957,00
05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	51.190,00
06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por empleados"	3.699.125,00
06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Pare Forzoso por empleados"	1.048.931,00
06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados"	1.001.302,00
06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por obreros"	146.912,00
06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Pare Forzoso por obreros"	36.279,00
06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	35.655,00
07.07.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados"	4.162.179,00
07.23.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por obreros"	2.133.894,00
Acción Centralizada	020002000 "Gestión Administrativa"	8.090.492,00
Acción Especifica:	020002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	8.090.492,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Otras Fuentes)	140.000,00
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
10.09.00	"Materiales para equipos de computación"	140.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" (Otras Fuentes)	4.261.772,00

Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
04.01.00	"Electricidad"	550.000,00
04.03.00	"Agua"	60.000,00
04.04.00	"Teléfonos"	660.000,00
04.06.00	"Servicio de aseo urbano y domiciliario"	50.000,00
04.07.00	"Servicio de Condominio"	60.000,00
07.03.00	"Relaciones sociales"	50.000,00
09.01.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	200.000,00
10.03.00	"Servicio de procesamiento de datos"	400.000,00
10.04.00	"Servicios de Ingeniería y arquitectónicos"	450.000,00
11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinarias y equipos"	90.000,00
12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	1.691.777,00
Partida:	4.04 "Activos reales" (Otras Fuentes)	3.688.715,00
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
09.02.00	"Equipos de computación"	1.202.200,00
09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	2.086.515,00
12.99.00	"Otros activos intangibles"	400.000,00
Acción Centralizada	020003000 "Previsión y Protección Social"	69.477.154,67
Acción Especifica:	020003001 "Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Pensionados y Jubilados"	69.477.154,67
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	69.477.154,67
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
01.01.01	"Pensiones"	2.421.007,00
01.01.02	"Jubilaciones"	33.288.983,67
01.01.09	"Aguinaldos al personal pensionado"	1.500.136,00
01.01.10	"Aportes a caja de ahorro del personal pensionado"	6.246.411,00
01.01.12	"Otras subvenciones socio-económicas del personal pensionado"	324.280,00
01.01.13	"Aguinaldos al personal jubilado"	19.298.197,00
01.01.14	"Aportes a caja de ahorro del personal jubilado"	3.044.548,00
01.01.16	"Otras subvenciones socio-económicas del personal jubilado"	3.353.622,00
Proyecto:	020016000 "Asesoría y Apoyo"	150.000,00
Acción Especifica:	020016001 "Asesoría y Apoyo en Materia Técnica"	150.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" (Otras Fuentes)	150.000,00
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	150.000,00
Proyecto:	029999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	43.196.525,00
Acción Especifica:	029999001 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado Gumerindo Torres (COFAE)"	25.000.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	25.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	25.000.000,00
	-A0398 Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado Gumerindo Torres (COFAE)"	25.000.000,00
Acción Especifica:	029999002 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON)"	18.196.525,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	18.196.525,00
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específica:		
01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	18.196.525,00
	-A0416 Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social de la Contraloría General de la República (SERSACON)"	18.196.525,00

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Contralor General de la República, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.238 de fecha 05 de febrero de 2010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERMANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MARIKIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.674

15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 18 de Agosto de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un traspaso de créditos presupuestarios, por la cantidad de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.651.200,00)**, correspondiente al

Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS			
	Bs.		1.651.200
Acción Centralizada:			
560002000	"Gestión Administrativa"		1.651.200
Acción Específica:			
560002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"		1.651.200
DE LA:			
Partida:	4.01	"Activos Reales" -Recursos Ordinarios	1.651.200
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
99.01.00	"Otros Activos Reales"		1.651.200
A LAS:			
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercaderías" -Recursos Ordinarios	250.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
08.10.00	"Repuestos y Accesorios para Otros Equipos"		250.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" -Recursos Ordinarios	1.401.200
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
04.01.00	"Electricidad"		180.000
04.04.00	"Teléfonos"		190.000
04.05.00	"Servicios de Comunicaciones"		31.200
05.01.00	"Servicios de Administración, Vigilancia y Mantenimiento del Servicio de Electricidad"		1.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.238 de fecha 03 de febrero de 2010,
Publicado en la Gaceta Oficial Nº 62.948 de fecha 03 de febrero de 2010,
de Venezuela Nº 5.529 de fecha 03 de febrero de 2010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TAREK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.675

15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 103 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en fecha 3 de julio de 2009, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, Instituto regido por el Decreto N° 6.214 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2010, adquirió Tres Mil Quinientos Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientas Veintiséis Mil Doscientas Cuarenta y Dos (3.589.426.242) acciones nominativas, que representan el 98,7146 del capital social del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal; lo cual le otorgó a dicha institución financiera, el carácter de Empresa del Estado,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 6.850 de fecha 4 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.234 de la misma fecha, se estableció un periodo de transición por un lapso de ciento ochenta (180) días hábiles bancarios, contados a partir de la publicación del mencionado Decreto, durante el cual el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal y sus empresas filiales, deberían dictar el régimen, directrices y políticas para su transformación en entidades funcionalmente descentralizadas de la administración Pública Nacional, y adecuar su régimen jurídico y de funcionamiento a los de las instituciones financieras del Estado con propósitos sociales,

CONSIDERANDO

Que el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, dio inicio al Plan de Adecuación, previsto en el citado Decreto N° 6.850, y que tanto el lapso de ciento ochenta (180) días otorgados por el referido Decreto, como su prórroga de noventa (90) días hábiles bancarios, concedida mediante Decreto N° 7.393, han resultado insuficientes para concluir el referido Plan, vista la ejecución de actividades encomendadas por el Ejecutivo

Nacional, dirigidas a preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, las cuales por su carácter prioritario han exigido la reorientación de los recursos materiales y humanos a tales fines,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional, garantizar la finalización del Plan de Adecuación de referencia, a los fines de ajustar las instituciones al régimen jurídico público y a la normativa vigente.

DECRETA

Artículo 1º. Se prorroga hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), el lapso establecido en el artículo 2º del Decreto N° 6.850 de fecha 4 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.234 de la misma fecha, y su respectiva prórroga, dispuesta mediante Decreto N° 7.393 de fecha 27 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.411 de esa misma fecha, para llevar a cabo el proceso de transición del Banco de Venezuela S.A., Banco Universal y sus empresas filiales, a los fines de la adecuación de sus procesos y normas internas al régimen jurídico aplicable a las Empresas del Estado, dando estricto cumplimiento a los preceptos y mandatos descritos en el mencionado Decreto N° 6.850.

Artículo 2º. El Ministro de Estado para la Banca Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.676

15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLIVARES CON VENTIOCHO CENTIMOS (Bs. 348.182.954,28)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	348.182.954,28
Proyecto:	260067000 "Clasificación y Tratamiento de los Privados y Privadas de Libertad"		268.807.590,28
Acción Específica:	260067001 "Prestar Servicio de Alimentación del Sistema Penitenciario Venezolano"		39.870.767,18
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"		39.588.870,00
	— Otras Fuentes		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas"		39.588.870,00
Partida:	4.03 "Servicios No Personales"		281.897,18
	— Otras Fuentes		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado"		281.897,18
Acción Específica:	260067002 "Diagnosticar para Clasificar los Privados de Libertad"		5.928.980,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"		4.490.160,00
	— Otras Fuentes		

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	1.307.760,00
	03.03.00	"Calzados"	"	853.500,00
	06.01.00	"Sustancias Químicas y de Uso Industrial"	"	51.900,00
	06.04.00	"Productos Farmacéuticos y Medicamentos"	"	1.128.000,00
	10.04.00	"Útiles Menores Médico - Quirúrgicos de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria"	"	1.149.000,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	<u>538.820,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Acción Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	538.820,00
	260067003	"Coordinar los Trámites Legales, Técnicos y Administrativos para una Mejor Conducción del Sistema Penitenciario"	"	<u>3.896.636,80</u>
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" - Otras Fuentes	"	<u>3.479.140,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.03.00	"Cauchos y Tripas para Vehículos"	"	2.461.300,00
	06.03.00	"Tintas, Pinturas y Colorantes"	"	310.000,00
	06.06.00	"Combustibles y Lubricantes"	"	162.520,00
	08.10.00	"Repuestos y Accesorios para Otros Equipos"	"	41.522,00
	10.02.00	"Materiales y Útiles de Limpieza y Aseo"	"	367.283,00
	10.11.00	"Materiales Eléctricos"	"	136.515,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	<u>417.496,80</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Acción Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	417.496,80
	260067004	"Adecuar los Espacios Físico en los Centros Penitenciarios"	"	<u>1.313.083,52</u>
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	<u>1.313.083,52</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.05.00	"Servicio de Comunicaciones"	"	255.000,00
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	26.240,00
	07.04.00	"Avisos"	"	12.496,00
	09.01.00	"Viajes y Pasajes Dentro del País"	"	583.346,00
	09.02.00	"Viajes y Pasajes Fuera del País"	"	4.000,00
	11.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Maquinaria y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	"	3.500,00
	11.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	100.000,00
	11.07.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	187.814,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	140.687,52
Acción Específica:	260067005	"Fortalecer la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios"	"	<u>218.698.122,28</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	"	<u>61.888.986,86</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Sueldos Básicos Personal Fijo a Tiempo Completo"	"	3.936.301,00
	01.10.00	"Salarios a Obreros en Puestos Permanentes a Tiempo Completo"	"	684.094,00
	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	"	30.051.963,26
	01.99.00	"Otras Retribuciones"	"	604.504,00
	02.01.00	"Compensaciones Previsas en las Escala de Sueldos al Personal Empleado Fijo a Tiempo Completo"	"	2.652.759,00
	02.03.00	"Compensaciones Previsas en las Escala de Salarios al Personal Obrero Fijo a Tiempo Completo"	"	152.580,00
	04.26.00	"Bono Compensatorio de Alimentación al Personal Contratado"	"	3.834.022,50
	05.03.00	"Bono Vacacional a Empleados"	"	729.450,00
	05.06.00	"Bono Vacacional a Obreros"	"	104.209,00
	05.07.00	"Aguinaldos al Personal Contratado"	"	6.869.548,89
	05.08.00	"Bono Vacacional al Personal Contratado"	"	350.638,00
	06.01.00	"Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por Empleados"	"	3.069.492,81
	06.04.00	"Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Empleados"	"	206.936,91
	06.05.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados"	"	206.936,91
	08.01.00	"Prestaciones Sociales e Indemnizaciones a Empleados"	"	1.442.385,00
	08.02.00	"Prestaciones Sociales e Indemnizaciones a Obreros"	"	241.413,00
	08.03.00	"Prestaciones Sociales e Indemnizaciones al Personal Contratado"	"	6.751.752,59
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	<u>16.800.978,85</u>

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Partida:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	16.800.978,85
	4.04	"Activos Reales" - Otras Fuentes	"	<u>140.008.157,02</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.01.00	"Maquinaria y Demás Equipos de Construcción y Mantenimiento"	"	350.000,00
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	"	132.091.044,55
	05.99.00	"Otros Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	"	1.287.500,00
	08.01.00	"Equipos y Armamentos de Orden Público, Seguridad y Defensa Nacional"	"	821.420,00
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	852.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	4.518.010,00
	19.01.00	"Comisiones por Servicios para Cumplir con los Beneficios Sociales"	"	88.182,52
Proyecto:	269999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	<u>79.375.364,00</u>
Acción Específica:	269999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)"	"	<u>79.375.364,00</u>
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	<u>79.375.364,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" AQ118- Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)	"	<u>52.375.364,00</u>
	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" AQ118- Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)	"	<u>27.000.000,00</u>

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 2.218 de fecha 03 de febrero de 2010,
publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.969 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.677

15 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 103, 106 y 117 encabezamiento, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 16, 46 y 118 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que dentro de las políticas del Estado es deber del Ejecutivo Nacional establecer mecanismos tendentes a materializar las acciones que coadyuven en la reconstrucción económica y social del país, a través de la organización, planificación, ejecución y administración de proyectos especiales, con el fin de alcanzar mayores niveles de desarrollo, calidad de vida y bienestar social para la población del país, y de incentivar e impulsar a todos los sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO

Que el transporte marítimo y el agenciamiento naviero constituyen actividades esenciales para el intercambio de bienes y servicios necesarios para garantizar una calidad de vida digna a la población venezolana y la soberanía económica de nuestro país, por lo que se destaca su vinculación de carácter estratégico a las actividades productivas del Estado;

CONSIDERANDO

Que la sociedad anónima garantizará que la generación de recursos y el aprovechamiento de los mismos se lleve a cabo bajo enfoques de sustentabilidad, productividad y solidaridad, asegurando el desarrollo integral, digno y provechoso para la colectividad e impulsando el pleno empleo a través de la generación de fuentes de trabajo, elevando en consecuencia el nivel de vida de la población y la justa satisfacción de las necesidades sociales.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que se denominará "**CORPORACION VENEZOLANA DE NAVEGACION, S.A. (VENAVEGA)**", la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas, agencias o domicilios especiales en cualquier otro lugar de la República Bolivariana de Venezuela y del exterior, previa autorización de su órgano de adscripción y acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 2º. La sociedad anónima "**CORPORACION VENEZOLANA DE NAVEGACION, S.A. (VENAVEGA)**", tendrá por objeto principal de la es la explotación industrial y

comercial de la navegación fluvial, costera y de altura entre los diversos puertos del país y del exterior que se consideren convenientes para los intereses de la nación, mediante naves de su propiedad y en fletamento, así como sus accesorios de navegación. De igual forma, podrá dedicarse a todas las actividades vinculadas al agenciamiento naviero, relativas a la realización, en nombre de los propietarios, armadores, arrendadores o capitanes de buque, de todas las gestiones requeridas en los puertos nacionales e internacionales, todo ello en forma permanente, en beneficio de la sociedad y en el marco de la política socialista; agenciamiento de estiba de carga y descarga. A tal efecto, la Sociedad Anónima podrá desarrollar el transporte acuático de carga a granel, a granel líquida, de cabotaje, de exportación, de importación, de importación en tránsito nacional, especial, fluvial y transitoria; asimismo tramitar los permisos requeridos y, en general, la sociedad podrá dedicarse a toda actividad que tenga por objeto la explotación industrial de la navegación, ya que las actividades antes descritas no tienen carácter limitativo de su objeto social.

Artículo 3º. El capital social de la sociedad anónima **"CORPORACION VENEZOLANA DE NAVEGACION, S.A. (VENAVEGA)"**, será de CINCO MILLONES DE BOLIVARES FUERTES (BsF. 5.000.000,00) suscrito y pagado en un cien por ciento (100%) por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 4º. La empresa **"CORPORACION VENEZOLANA DE NAVEGACION, S.A. (VENAVEGA)"** en su condición de empresa matriz, será titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan al Estado venezolano, en las sociedades mercantiles que a futuro disponga el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, o sean adscritas al mismo y cuyo objeto se refiera a lo previsto en el Artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 5º. El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, gestionará ante la Procuraduría General de la República lo concerniente a la transferencia de acciones propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en las empresas señaladas en el artículo 4 del presente Decreto, a la empresa **"CORPORACION VENEZOLANA DE NAVEGACION, S.A. (VENAVEGA)"**, previo cumplimiento de los trámites pertinentes, a la brevedad posible.

Artículo 6º. En los Estatutos Sociales de la empresa **"CORPORACION VENEZOLANA DE NAVEGACION, S.A. (VENAVEGA)"**, se incluirá lo correspondiente a su estructura, composición de los órganos de administración y dirección, duración, domicilio y ejercicio económico, conforme a la legislación vigente.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, realizará los trámites necesarios para elaborar y protocolizar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la empresa **"CORPORACION VENEZOLANA DE NAVEGACION, S.A. (VENAVEGA)"** previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENTIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA
200° y 151°

No. 007

FECHA: 15 SET. 2010

PROVIDENCIA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto Nº 7.225 de fecha 05 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.364 de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 20 y la Disposición Transitoria segunda de la Resolución Nº 136 de fecha 03 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.415 de la misma fecha, que dicta las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales;

DECIDE

PRIMERO: Designar a los integrantes que conformarán los Consejos Disciplinarios de los Cuerpos de Policía estatales y municipales, en el carácter de Titulares y Suplentes, quedando constituidos de la siguiente manera:

Policía Metropolitana de Caracas Distrito Capital:
Julio Duque Montoya C.I. V-5.345.634, Titular; Nelson Omar Teles, C.I. V-9.468.467, Suplente.
Yadira Colmenares Rivero C.I. V-6.960.249, Titular; Carmen Deyan Rodríguez C.I. V-11.064.737, Suplente.
Yannett Margarita Rivas Pérez C.I. V-6.870.194, Titular; Yovismita Zulaina Enríquez Pacheco, C.I. V-12.894.079, Suplente.

Policía Metropolitana de Caracas Distrito Capital:
Andrés Daniel Armillaga C.I. V-6.029.653, Titular; Nelson Eduardo Santeluz Montesuma C.I. V-8.751.499, Suplente.
Eduard Yubani López Sánchez C.I. V-7.227.308, Titular; Víctor Alfonso D'Wuenitz Laya C.I. V-10.584.011, Suplente.
Carlos Javier Fagundes González C.I. V-11.057.912, Titular; Franklin González Méndez, C.I. V-9.997.665, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Estado Amazonas:
Luis Alberto Castro Mendoza C.I. V-6.205.354, Titular; José Luis Jordán Álvarez, C.I. V-8.948.006, Suplente.
Jesús Ramón Castillo Nieves C.I. V-12.628.111, Titular; Juan Carlos Medina C.I. V-14.258.600, Suplente.
Jesús Rafael Yapare C.I. V-18.506.630, Titular; Ronald De Jesús Añez, C.I. V-15.303.321, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal de Libertad del Estado Anzoátegui:
Ángelo Venturella C.I. V-24.832.814, Titular; Francisco Javier Benites, C.I. V-8.295.770, Suplente.
Álvaro Arnás Bellorín C.I. V-8.268.348, Titular; Vilmar José Salazar C.I. V-13.913.581, Suplente.
José Luis Malave Guapache C.I. V-8.230.514, Titular; Fernando Ramón Chivico López, C.I. V-13.784.675, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal Manuel Ezequiel Bruzual Clarines del Estado Anzoátegui:
Luis Manuel Azocar C.I. V-4.901.783, Titular; Edgar Rafael Querecuto González C.I. V-6.733.748, Suplente.
Thais Mariene Prado C.I. V-5.418.748, Titular; Abdón Rafael Arreaza C.I. V-12.255.110, Suplente.
Rossanna Cristina Hernández Cermeño C.I. V-15.126.856, Titular; David Antonio Marín Silva C.I. V-5.703.055, Suplente.

Dirección de la Policía Municipal de Santa Ana del Estado Anzoátegui:
José Mejías C.I. V-8.243.368, Titular; Eulises Puro C.I. V-13.177.241, Suplente.
Wilfredo José Mudarra C.I. V-8.326.336, Titular; Reny Gabriel Calderón Mota, C.I. V-17.121.316, Suplente.
Adrián Enrique Guzmán Sánchez C.I. V-14.859.075, Titular; José Ramón Batista Díaz C.I. V-10.576.839, Suplente.

Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio José Antonio Páez del Estado Apure:
Geovany Ledezma Fady C.I. V-15.304.025, Titular; Cesar Sandoval Nadales C.I. V-15.924.816, Suplente.
Marcos Antonio Peña Rodríguez C.I. V-11.242.562, Titular; Luis Guillermo Vera C.I. V-10.012.350, Suplente.
Aleiny Josefina Rivero Tovar C.I. V-9.599.622, Titular; Héctor Castillo Soler C.I. V-9.885.360, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal Santiago Mariño del Estado Aragua:
Eddys Alberto Flores Hortelano C.I. V-3.280.278, Titular; José Gregorio Ferrer C.I. V-9.674.366, Suplente.
Fanny Esperanza Estévez Hernández C.I. V-9.468.907, Titular; Rubén Darío Padrón Sequera C.I. V-11.963.387, Suplente.

Alfredo Enrique Palacio C.I. V-6.206.053, Titular; José Pérez Martínez C.I. V-6.650.442, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipio Tovar del Estado Aragua:
Luis Guzmán C.I. V-12.399.032, Titular; Rafael D'Uma C.I. V-2.568.874, Suplente.
Gerardo Edmundo Tovar C.I. V-10.575.801, Titular; Obson Antonio Bitarzoil Herrera C.I. V-10.117.749, Suplente.
Julio José Maldonado Díaz, C.I. V-7.256.813, Titular; Douglas José Pérez, C.I. V-10.375.792, Suplente.

Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Municipio Ocumare de la Costa de Oro del Estado Aragua:
Jesús López Carrasco C.I. V-6.975.444, Titular; Esequiel Jesús Mora C.I. V-9.675.428, Suplente.

Dña Del Carmen Gual Ugueto, C.I V-7.030.043, Titular; Cruz Silva C.I. V-3.580.319, Suplente.

Yulmía Coronado Amaya Sánchez, C.I V-6.262.217 Titular; Johnny José Nieves Castillo C.I V-9.673.497, Suplente.

Cuerpo Uniformado de Policía Municipal José Félix Ribas del Estado Aragua:
Luis Antonio Calderón Hernández C.I V-18.023.559, Titular; Johnny Saúl Del Valle Palacios C.I V-8.811.536, Suplente.

Glenys Terán Montezuma C.I V-5.279.304, Titular; Odelys Arteaga Norato C.I V-8.823.714, Suplente.

Ana J. Manriquez de López, C.I V-8.604.774, Titular; Yelitza del Carmen Muñoz Madriz C.I V-10.756.954, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Administrativa Francisco Linares Alcántara del Estado Aragua:

Enio Rafael Martínez, C.I V-5.273.987, Titular; Iván Jiménez C.I V-3.657.582, Suplente.
Yelitza Esther Ospino Reales, C.I V-14.052.948, Titular; Álvaro Jesús Zepa Villamizar C.I V-12.318.145, Suplente.

Victor Simoes Beleira, C.I V-9.664.747, Titular; Juan Francisco Sevilla Yépez C.I V-12.334.045, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Municipio Antonio José de Sucre del Estado Barinas:
Pedro Jiménez García C.I V-16.190.627, Titular; Arbonio Méndez Rincón C.I V-13.212.083, Suplente.

Richard Hernández Rey C.I V-15.784.301, Titular; Rafael Erasmo Zambrano Vivas C.I V-16.859.151, Suplente.

Leudis Coronado Terán C.I V-11.189.154, Titular; Cesar Adriano Gutiérrez Terán C.I V-13.682.515, Suplente.

Policía del Municipio Piar (Polipiar) del Estado Bolívar:
William Parra Barrios C.I V-11.041.681, Titular; Yexcer José Veisquez Rodríguez C.I V-15.970.351, Suplente.

Tiburcio José Parra, C.I V-8.880.212, Titular; Franklin Alejandro Cova González C.I V-15.688.874, Suplente.

Yessica Josefina Albarraçin C.I V-12.007.460, Titular; Fabio Alberto Valbuena Goudet C.I V-12.653.926, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Municipio Miranda del Estado Carabobo:
Asdrúbal Ramón Escalona C.I V-10.121.861, Titular; Richard Antonio Antequera C.I V-12.033.229, Suplente.

Yudaisis Fuentes Herrera C.I V-14.251.245, Titular; Wilfrén Yohan Ochoa Pereira C.I V- 20.194.791, Suplente.

Saulo Rosado Díaz C.I V-6.680.814, Titular; Rommel Ramírez Fingal C.I V-8.774.017, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Municipio Guacara del Estado Carabobo:
Roger David Palmira, C.I V-10.773.103, Titular; Yunicio Alexander Hernández Morales C.I V-6.829.212, Suplente.

Luis Ramón Mujica Guzmán C.I V-7.073.211, Titular; Carmen Margarita Herrera Soriana C.I V- 9.685.506, Suplente.

Douglas José Pérez C.I V-10.375.792, Titular; Oscar Antonio Silva C.I V-12.317.685, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo:
Nelson Suárez C.I V-11.152.433, Titular; Carlos Padrón Sánchez C.I V-12.809.097, Suplente.

Antonietta Olivero Olivero C.I V-19.842.647, Titular; Lenin Cordero Castillo C.I V-14.989.984, Suplente.

Antonio José Aguilar Escalona C.I V-7.215.238, Titular; Juan Alexander Alvarado Essas C.I V-10.759.583, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Municipio Diego Ibarra del Estado Carabobo:
Oscar Alfredo Bañez Guevara C.I V-13.722.721, Titular; Roberto Matute C.I V-13.454.685, Suplente.

Amílcar Quintero Obispo C.I V-14.382.065, Titular; Francisco Pinto Morillo C.I V-17.258.364, Suplente.

Herio Javier Aparicio Andrade C.I V- 9.697.772, Titular; Zumil Yurimar Rodríguez Pérez C.I V-11.980.103, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bejuma del Estado Carabobo:
Edgar Vicente Barrios C.I V-3.057.802, Titular; Solangel Urbano C.I V-15.257.568, Suplente.

Praglis González Aguilar C.I V-20.496.817, Titular; Reyna Del Valle Rivero Medina C.I V-19.410.116, Suplente.

Dalis Magdalena Pinto C.I V- 11.420.416, Titular; Oscar Antonio Silva Figueredo C.I V-12.317.685, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía del Municipio Juan José Mora del Estado Carabobo:
Richards Eladio Jiménez Mora C.I V-11.526.968, Titular; Simón Cisneros Herrera C.I V-11.198.478, Suplente.

Neida Josefina Sequera Martínez, C.I V-15.382.385, Titular; Mary Carmen Castellanos Pereira, C.I V-19.411.080, Suplente.

José Alejandro Márquez Marín C.I V-6.920.150, Titular; Raiza Josefina Medina C.I V-12.361.325, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal Policía Tinasco del Estado Cojedes:
Luisa Elena Seguera C.I V-17.889.668, Titular; Ronald José Falcón Herrera C.I V- 18.973.756 Suplente.

José Vicente López C.I V-10.991.771, Titular; Miguel Ortiz Fernández C.I V-10.051.892, Suplente.

Nurman Porpicio Pinto C.I V-10.993.045, Titular; Aleida Martha Rivas C.I V-10.992.993, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Bolivariana del Municipio Ricaurte del Estado Cojedes:
Edward Michel Osto C.I V-15.486.664, Titular; José Luis Urbina C.I V-14.818.946, Suplente.

Simón Armando Molina C.I V-10.991.765, Titular; Ramón Herrera Blanco C.I V-12.768.381, Suplente.

José Eduardo Abreu Belle C.I V-9.535.138, Titular; Roberto Carlos Morales C.I V-13.734.712, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal Rómulo Gallegos del Estado Cojedes:
Milagros Coronado Torres Hernández, C.I V-6.263.223, Titular; Esteban Borges Trabado C.I V- 5.871.249, Suplente.

Jesús Carrizales C.I V-6.727.728, Titular; Zulma Josefina García C.I V-12.770.003, Suplente.

Pedro Rafael Veloz Arraez C.I V-8.671.885, Titular; Ali Rafael Martínez Márquez C.I V-11.963.622, Suplente.

Policía Municipal Rural Protección Civil y Transporte del Municipio Casacoma del Estado Delta Amacuro:

Andrés Rafael Paracare C.I V-12.124.143, Titular; Ramón Francisco Izzo Rivas C.I V-13.090.519, Suplente.

Pedro Miguel Pinto, C.I V-8.678.072, Titular; Coronado del Jesús Figuera C.I V-16.215.033, Suplente.

Oscar Daniel Sánchez C.I V-11.206.397, Titular; Nohismar Celeste Bermúdez C.I V-15.780.368, Suplente.

Policía Municipal del Municipio Federación (Polifederación) del Estado Falcón:
Aldies Ramón Rivero C.I V-15.557.642, Titular; Pedro Antonio Ramos C.I V-15.557.789, Suplente.

Victoria Valles de Delgado C.I V-2.908.726, Titular; Derwin Jesús Añez C.I V-9.506.939, Suplente.

Ana Pilar Chirinos C.I V-4.637.313, Titular; José Francisco Gamero C.I V-13.204.292, Suplente.

Policía Municipal de Palmasola del Estado Falcón:
Rubén Darío Asuaje C.I V-12.938.839, Titular; Pablo José Rojas Duran C.I V-11.426.077, Suplente.

Heldi Carolina Medina C.I V-15.311.371, Titular; Yasmeleth Polanco Rivero C.I V-15.310.431, Suplente.

Miguel Ángel Caldera Pereira C.I V-7.483.021, Titular; Edgar José Sojo Bazoz C.I V-12.733.280, Suplente.

Instituto Autónomo Policía Municipal José Félix Ribas del Estado Guárico:
Rafael Celestino González C.I V-10.975.875, Titular; Martín Rebolledo Quintana C.I V-12.899.108, Suplente.

Santos Domingo Pimentel Sojo C.I V-10.668.529, Titular; Elías Yamar Guacarán C.I V-13.152.129, Suplente.

Edgar Alexander Sáez Muñoz C.I V-11.115.358, Titular; José Natividad Rodríguez C.I V-8.631.417, Suplente.

Policía Municipal del Municipio José Tadeo Monegas del Estado Guárico:
José Vázquez Espinola C.I V-13.857.670, Titular; Eucar Eulser Chacón Mesa C.I V-18.352.294, Suplente.

Carlos Antonio Magallanes C.I V-16.237.072, Titular; Julio Cesar Barrios Zapata C.I V-15.453.111, Suplente.

José Luis Cabrera C.I V-10.267.398, Titular; Rollett Martínez Gallardo C.I V-16.145.297, Suplente.

Policía Municipal del Municipio Leonardo Infante, Valle de la Pascua del Estado Guárico:
Andrés Eloy Blando Hernández C.I V-8.794.565, Titular; Luis Alfonso Seijas C.I V-16.045.264, Suplente.

Victor Daniel Cabrera C.I V-16.106.051, Titular; Leidy Mar Figueroa Cadena C.I V-16.206.920, Suplente.

David Soto Pimentel C.I V-9.660.751, Titular; Alexis Acosta Lozada C.I V-11.116.445, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Lara:
Robert José Giménez Sánchez C.I V-12.369.348, Titular; María Pérez C.I V-16.238.832, Suplente.

Luis Eduardo Reyes Páez C.I V-9.641.774, Titular; Segundo Rafael Flores Mendoza C.I V-9.571.186, Suplente.

Magaly Perozo Mosquera C.I V-9.551.859, Titular; Yohana Rosemar Pérez Rodríguez C.I V-15.919.496, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida:
Eucaris Natalid Quevedo C.I V-19.294.634, Titular; Yonny José Rojas C.I V-11.958.237, Suplente.

Ana Hernández Blanco C.I V-12.560.638, Titular; Carlos Altuve C.I V-16.199.363; Suplente.

Luis Marcano Criollo C.I V-10.897.987, Titular; Omar Alexis Valera C.I V-16.020.146, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal del Municipio Eulalia Buroz del Estado Miranda:
Pedro Alcántara C.I V-13.393.350, Titular; Frankys Espinoza Huice C.I V-6.673.564, Suplente.

Pedro Rodríguez C.I V-10.681.703, Titular; Williams Moreno C.I V-10.194.856, Suplente.

Rafael Alberto Vielma Delgado C.I V-12.043.095, Titular; Yesenia Concepción Bermúdez González C.I V-13.865.953, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal Andrés Bello del Estado Miranda:
Edwin Hernán Abello Espinoza C.I V-12.502.699, Titular; Milton Blanco C.I V-10.489.985, Suplente.

Alexander Padfio C.I V-14.058.621, Titular; Robert Charalma Montilla C.I V-15.518.815, Suplente.

Edwin Alberto Rosales Chacón C.I V-12.631.865, Titular; Víctor German González Vásquez C.I V-8.678.825, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía del Municipio José Antonio Páez del Estado Miranda:
José Juan Collina García C.I V-5.519.167, Titular; Félix Martínez Pérez C.I V-10.093.972, Suplente.

Zuley Cecilio Cedeño Vallenilla C.I V-10.077.395, Titular; Roberto De Hoy Muro C.I V-6.877.051, Suplente.

Alfredo Borrero Alcáiz C.I V-4.007.150, Titular; Dervis Machado Cortez C.I V-16.087.669, Suplente.

Policía Municipal del Municipio Pedro Gual del Estado Miranda:
Edgar Castellano Parica C.I V-16.184.665, Titular; David Tonito Flores C.I V-10.289.064, Suplente.

Antonio Silva Fanette C.I V-2.136.260, Titular; Rubén Mirabal Guyon C.I V-3.726.141, Suplente.

Jean Montes De Oca C.I V-16.368.301, Titular; Anibal Ramón Hernández C.I V-12.093.123, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal del Municipio Piar del Estado Monegas:
Luis Primera Escorche C.I V-13.618.348, Titular; Marcos Peña Vallejo C.I V-11.196.116, Suplente.

Asdrúbal Márquez C.I V-13.249.853, Titular; Femelis Ferrer Rondón C.I V-9.297.876, Suplente.

Tibisay Josefina Brito Azocar C.I V-11.336.085, Titular; Elsa Bautista Hilarraza de Gil C.I V-4.618.470, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal de la Península de Macanaco del Estado Nueva Esparta:
José Gregorio Hernández C.I V-5.692.152, Titular; Luisa Nerváez Valerio C.I V-12.505.534, Suplente.

Niroth Ramón Charfedet Farias C.I V-13.913.754, Titular; Mayrangel Castellano González C.I V-15.127.554, Suplente.

William Guararicoto C.I V-8.267.765, Titular; Dyon Rafael Gómez Carmona C.I V-8.249.074, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal de Valdez del Estado Sucre:
Félix Martínez Marcano C.I V-12.908.255, Titular; Luis Arsenio Guerra C.I V-12.126.781, Suplente.

Jesús Ramón Gamardo C.I V-16.314.101, Titular; Flor María González Rodríguez C.I V-16.625.105, Suplente.
Frank Miguel Márquez C.I V-14.124.454, Titular; José Antonio Ramírez C.I V-15.110.271, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal de Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre:
Oscarina del Carmen Vargas C.I V-15.314.991, Titular; Simet Rodríguez Villarreal C.I V-15.345.169, Suplente.
Luis Daniel Martínez Natera C.I V-14.317.418, Titular; Yoelis Carolina Lisboa Betancourt C.I V-17.539.596, Suplente.
Robert Romero González C.I V-12.270.778, Titular; Juan Carlos Ramos C.I V-9.275.128, Suplente.

Instituto Autónomo del Poder Popular para la prestación del Servicio de la Policía Administrativa Municipal de Bermúdez del Estado Sucre:
Oswaldo Cordero C.I V-10.216.107, Titular; Xavier Brazon C.I V-16.061.927, Suplente.
José Antonio Ramírez C.I V-15.110.271, Titular; Nelson Campos C.I V-18.214.325, Suplente.
Carlos Jacinto González Moreno C.I V-13.222.031, Titular; Orlando Fajardo C.I V-14.855.250, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal de Bolívar del Estado Sucre:
José Ramírez C.I V-15.110.271, Titular; Wilman Sánchez C.I V-16.484.905, Suplente.
Silvia Jiménez Barrio C.I V-16.255.172, Titular; Nargelys Fernández Campos C.I V-17.624.075, Suplente.
Aurelys González Reyes C.I V-14.579.936, Titular; Eller Beltrán C.I V-11.443.761, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal de Benítez del Estado Sucre:
Luis Romero Mendoza C.I V-3.424.318, Titular; Jesús Rodríguez Aguilera C.I V-13.295.724, Suplente.

Eduardo José Battisti González C.I V-16.996.797, Titular; Joel José Torzatt C.I V-13.075.139, Suplente.
Edwin Alexander Guerra Brazon C.I V-16.722.090, Titular; Eduard José Velásquez C.I V-16.817.601, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía del Estado Táchira:
José Castañeda Delgado C.I V-5.647.900, Titular; José Landazabal C.I V-9.241.833, Suplente.
Javier Moreno C.I V-15.926.924, Titular; Manuel Pérez Moncada C.I V-17.219.199, Suplente.
Jackelin Mora James C.I 9.331.073, Titular; José Gregorio Ramírez Flores C.I V-11.023.414, Suplente.

Instituto Autónomo de la Policía Municipal del Municipio Cárdenas del Estado Táchira:
José Olinto Velasco C.I V-15.926.139, Titular; Leonardo José Nunez C.I V-17.863.213, Suplente.
Armando Roa Bóez C.I V-10.171.554, Titular; Alexander Sánchez Lino C.I V-12.229.377, Suplente.
Amador Torres Ortega C.I V-9.466.179, Titular; Luis Cardoza Vivas C.I V-10.159.746, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio Torbes del Estado Táchira:
Carlos Carrero C.I V-9.214.799, Titular; Marlon Humberto Cáceres Bautista C.I V-9.230.357, Suplente.
Urbano del Carmen Guerrero C.I V-11.500.266, Titular; Dixon Grimaldo C.I V-10.145.383, Suplente.
Jorge Luis D'Vera Sánchez C.I V-18.091.726, Titular; Nelson Moreno C.I V-18.019.035, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira:
Gerson Guarrín Montañés C.I V-6.145.478, Titular; William Cells C.I V-5.642.867, Suplente.
Aparicio Maldonado Chacón C.I V-17.810.310, Titular; Edinson Ramiro Moreno Quiñones C.I V-12.633.248, Suplente.
Alfredo Castañeda Delgado C.I V-5.682.255, Titular; Stevens José Gómez Ray C.I V-10.172.584, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal Turística, Vial y Administrativa del Municipio Bocorón del Estado Trujillo:
Miriam Coromoto Bastidas Barazarte C.I V-12.718.339, Titular; Jorge Ramón Hidalgo Velezillos C.I V-11.707.184, Suplente.
Liliana Carolina Delgado Toro C.I V-17.048.159, Titular; Juan Carlos Ramírez Torres C.I V-15.043.160, Suplente.
Yobani Peraza Urbina C.I V-6.326.131, Titular; Ediviges Torres Morillo C.I V-11.898.370, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre del Estado Trujillo:
Julio Cesar López C.I V-15.187.746, Titular; Elisabeth Hernández Paredes C.I V-12.038.951, Suplente.
Jogy de Jesús Bolívar García C.I V-13.926.461, Titular; Juan Carlos Ramírez Torres C.I V-15.043.160, Suplente.
María Dolores Méndez C.I V-9.499.355, Titular; Lismar Terán Contreras, C.I V-14.460.526, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal José Antonio Páez del Estado Yaracuy:
José Tomas Rodríguez C.I V-12.278.936, Titular; Luis Manuel Gavidia Monasterio C.I V-12.853.950, Suplente.
Lionel Mendoza Queralles C.I V-7.909.934, Titular; Gloria Méndez Rodríguez C.I V-7.557.525, Suplente.
Yorda Hernández Salcedo C.I V-7.585.333, Titular; Mirna Espinoza Bolano C.I V-15.767.859, Suplente.

Policía del Estado Zulia:
Luis Vargas Esteves C.I V-11.137.862, Titular; Leonardo Dávila C.I V-9.701.380, Suplente.
Antonio Segundo Delgado Rodríguez C.I V-9.758.433, Titular; Al Eddy Blanco C.I V-15.391.356, Suplente.
Ender Luis Castro Quintero C.I V-14.945.511, Titular; Gustavo Adolfo Dávila González C.I V-9.777.682, Suplente.

Instituto Autónomo de Policía Municipal Catatumbo del Estado Zulia:
José Gregorio Chacón C.I V-7.757.139, Titular; Richard José Fernández Rivas C.I V-7.895.831, Suplente.
Wilmer Alberto Rangel C.I V-11.468.303, Titular; Karina Milagros Vilorio C.I V-10.442.615, Suplente.
Nelson José Hernández C.I V-9.788.732, Titular; Carmen Cifuentes C.I V-10.311.506, Suplente.

Instituto de Policía Municipal Francisco Javier Pulgar del Estado Zulia:
Omar de Jesús Ferrebus C.I V-7.778.156, Titular; Ángel Núñez Moran C.I V-11.390.716, Suplente.
Michell José Acosta C.I V-12.694.652, Titular; Nagam Jarboue Al Safadi C.I V-15.763.707, Suplente.

Aralia Del Valle Espinoza Roa C.I V-15.380.563, Titular; Kenday José Zambrano Escobar C.I 19.523.039, Suplente.

Instituto de Policía del Municipio La Cañada de Urdaneta del Estado Zulia:
Ángel Graterol C.I V-17.847.017, Titular; Carlos Hernández Rincón C.I V-14.697.408, Suplente.
Lerín Alfonso Ríos Fonseca C.I V-14.823.483, Titular; Louistana Hernández Román C.I V-19.936.075, Suplente.
Janier González Ribas C.I V-7.975.415, Titular; Morely Marín Fernández C.I V-9.747.501, Suplente.

Policía Municipal del Municipio Baralt del Estado Zulia:
David Gabriel Paz Montiel C.I V-11.297.463, Titular; Lewis José Linares Montilla C.I V-15.825.793, Suplente.
José Aguiar Montoya C.I V-11.457.203, Titular; Zoraida Álvarez, C.I V-12.449.694, Suplente.
Jorman Bermúdez Montero C.I V-7.208.814, Titular; Nelkis Jhoandry Urbina C.I V-17.231.250, Suplente.

Instituto Autónomo Policía Municipal del Municipio Machiques de Perija del Estado Zulia:
Luis Alfonso Morales Palmira C.I V-14.681.977, Titular; Luis Avendaño Navarro C.I V-15.661.679, Suplente.
José Villasmil Hernández C.I V-12.406.880, Titular; Richard Artigas Zapata C.I V-9.796.594, Suplente.
Félix Alloca Izzo C.I V-7.778.146, Titular; Elizabeth Castillo Chourio C.I V-14.244.245, Suplente.

Instituto Autónomo Policía Municipal del Municipio Mara del Estado Zulia:
Alexander José Caldera C.I V-11.893.968, Titular; Rudín Antonio González C.I V-12.305.810, Suplente.
Ender Segundo Bustamante C.I V-16.641.273, Titular; Néstor José Velásquez Quevedo C.I V-12.844.456, Suplente.
Deivi Siri Bermúdez C.I V-15.052.850, Titular; Víctor Raúl Parra Jiménez C.I V-16.549.578, Suplente.

SEGUNDO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

EDUAR ROBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ
VICEMINISTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 178

Caracas, 05 de agosto de 2010

200° y 161°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 006, de fecha 28 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.108 del 8 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 8 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 4 y 18 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Alfredo Murge Rivas, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.480.704, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana, responsable de la Unidad Administradora N° 41316.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 207

CARACAS, 14 de septiembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 82 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos cometidos para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de COCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON 60/100 (Bs.J \$34,80), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 291 de fecha 09 de agosto de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs.J.	\$34,80
Proyecto:	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional		834,80
Acción Específica:	060012004 Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe, y su soberanía		834,80
De la Partida:	4.02 "Materiales y suministros"		834,80
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.00.00 "Otros productos y otros diversos"		834,80
A la Partida:	4.04 "Activos Remios"		834,80
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00 "Muebles y equipos de oficina"		335,40
	09.02.00 "Equipos de computación"		410,80
	09.03.00 "Muebles y equipos de alojamiento"		88,40

Comuníquese y Publíquese

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

Resolución N° 2.755

Caracas, 15 SEP 2010

Años 200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62, 34, 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los artículos 1 y 5 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 concordante con los artículos 19 y 20 numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

RESUELVE:

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ALFREDO RAMÓN PARDO ACOSTA**, titular de la cédula de identidad N° 4.529.888 como Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto de este Ministerio.

Artículo 2. Se delegan en el ciudadano **ALFREDO RAMÓN PARDO ACOSTA**, las atribuciones y firma de los siguientes actos y documentos:

- Ordenar los compromisos y pagos que afecten los créditos acordados a la Oficina Nacional de Presupuesto, en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria.
- Ordenar y tramitar, directamente ante los organismos competentes, la programación, reprogramación y modificaciones presupuestarias que afecten los créditos asignados a la Oficina.
- Tramitar por ante el órgano competente los documentos relacionados o que afecten los créditos presupuestarios por efecto de la adquisición de bienes o servicios o de la celebración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, así como las fuentes de pago que se emitan contra el Tesoro.
- Remitir a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio, la información necesaria para dar cumplimiento a los lapsos y obligaciones establecidas en el Sistema de Contabilidad de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para los organismos de la Administración Central,

dictado por este Ministerio en los Instructivos y demás disposiciones técnicas emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto y en las publicaciones y demás instrucciones que sobre la materia prescriba la Contraloría General de la República.

- Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, así como la adquisición de bienes cuyos procedimientos estén o no regulados en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
- Movimientos de Personal, entre otros: ingresos, reintegros, nombramientos, ascensos, cambios de sueldo, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, remociones, retiros, jubilaciones, pensiones, comisiones de servicio, aprobación de viáticos y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas, créditos estudiantiles, contrato de prestación de servicios y demás recaudos o documentos que deba tramitar directamente por ante los órganos del Ejecutivo Nacional competentes en esa materia.
- Resolver los recursos administrativos ejercidos contra las decisiones de los órganos y autoridades de la Oficina.
- Certificar copias, así como la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos de la Oficina.
- Suscribir las comunicaciones dirigidas a otras Oficinas Nacionales, a Ministerios, Gobernadores, Alcaldes, órganos con autonomía funcional, Procuraduría General de la República, otros organismos de la Administración Central y entes Descentralizados relacionadas con los asuntos de tramitación ordinaria.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario presentará al delegante una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los documentos firmados con motivo de esta delegación, deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución, así como el número y la fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada.

Queda a salvo lo previsto en el artículo 3° del citado Reglamento, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ A. GONZÁLEZ
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

Gobierno Bolivariano
de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para las Industrias Básicas y Minería

Ciudad Guayana, 06 de mayo de 2010

Auditoría Interna
CVG Bauxilum, C.A.

Se inició el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, mediante auto de fecha 22 de enero de 2010, suscrito por el ciudadano Carlos Enrique Palencia, en su condición de Auditor Interno de CVG BAUXILUM C.A., el expediente fue asignado bajo los números y letras PDF-BAUXI-01-10, en virtud de presuntas irregularidades administrativas, referentes a la revisión de la Contratación y Ejecución de Obra por Remodelación de Oficina en Área de Almacén de CVG Bauxilum - Matarzosa, hechos ocurridos en octubre de 2008.

La Gerencia de Logística a través de la División Almacén Alúmina emite Solicitud de Pedido N° 10062201, del 06/10/2008, por un monto de Bs. 38.000.000,00, por concepto de "Remodelación y Acondicionamiento de Oficina", consistente de 26 partidas (folios 74 y 75).

En fecha 08/12/2008, la División Almacén remite a la División Planificación Promoción y Control de Compras, comunicación N° DA-080-2008, la cual aparece asignada por el Gerente Logística, y el Jefe División Adquisición Cargo Directo Alúmina, en la que se deja constancia de la selección de la Asociación Cooperativa Alternativa Patriótica R.L., para la ejecución de los trabajos requeridos (folio 78), no obstante, se desprende del Acta Constitutivo que al objeto de la mencionada Cooperativa se lo referente a servicios técnicos industriales, refrigeración, electricidad, sistemas hidráulicos, equipos de bombeo (folios 131 y 132).

Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2008, se emite Pedido N° 4500117583, a la mencionada sociedad cooperativa, para la remodelación y acondicionamiento de oficinas del almacén, por un monto de Bs. 38.783.811,00, acordándose otorgarle al proveedor un anticipo por el 50% del valor de la obra conforme al Decreto Presidencial N° 4.910 y se estableció una retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, fijándose como fecha de entrega el 31 de enero de 2007, fecha modificada para el 30 de abril de 2007, modificándose al Pedido, prorrogando la fecha de entrega para el 30 de julio de 2007, con una nueva prórroga para el 17 de septiembre de 2007.

Según inspección efectuada a la obra de remodelación por la Gerencia Proyecto e Ingeniería, signada bajo N° GSP1250/2007 de fecha 03/08/2007, en cuyo texto se deja constancia de los siguientes hechos: obra paralizada, sólo se había ejecutado aproximadamente un 20% de la obra, la ejecución no cuenta con las condiciones mínimas para ser habilitada debido a que no se encuentra esta totalmente fuera de norma, existen elementos estructurales con armado deficiente y una disposición de vigas y columnas

mañes, los cerramientos son hechos en la parte frontal del edificio, las ventanas y puertas no tienen ubicación uniforme, las instalaciones eléctricas están distribuidas en forma irregular y caótica, utiliza en sus costados y parte posterior soporte del edificio existente, acabados de pared y piso son de muy baja calidad, no fueron consideradas las normas COVENIN 2000-92.

Conforme a ello, se evidencia que la contratación y el desarrollo de la Ingeniería no fue canalizada a través de la Gerencia Proyecto e Ingeniería, Gerencia a la cual le correspondía la realización y supervisión de este tipo de actividades, situación que generó que el Pedido N° 4500117583 no contara con partidas detalladas ni planos con el desarrollo del proyecto, por lo cual se recomienda la demolición total de la obra ejecutada (folios 208 y 209).

Por otra parte, en Acta de Inspección levantada en fecha 20/11/2007, por auditores adscritos a la Unidad de Auditoría Interna de CVG Bauxilum, C.A., personal de la Superintendencia Ingeniería de Planta y de la División Almacén Alúmina, se dejó constancia de partidas no medibles y no ejecutadas (folios 36 al 46).

De acuerdo a información suministrada por la Gerencia Administración Financiera, a través de comunicación N° GAF-874/06 de fecha 8 de diciembre de 2006(sic), la Cooperativa Alternativa Patriótica, devolvió a CVG Bauxilum, C.A., Bs. F. 34.284,00, por el incumplimiento de los trabajos no realizados en las referidas oficinas (folios 284 y 285).

Se deja constancia, en la parte inferior de la página 4 del Informe de la Gerencia Proyecto e Ingeniería, firmado bajo Proyecto N° B/001-G-07-03, Solicitud de Proyecto N° 430 "Remodelación Oficinas División Almacén Alúmina", que el costo estimado para una nueva ejecución sería de Bs. F. 410.000,00 (folios 297 al 302).

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Las actuaciones y los documentos que conforman el presente procedimiento administrativo, son del tenor siguiente:

1. Auto de Recepción de fecha 30/11/2009, mediante el cual la Coordinación de Determinación de Responsabilidades Administrativas deja constancia de la recepción del Expediente de Potestad Investigativa signado bajo el N° PI-BAUXI-02-08 (folio 1).
2. Comunicación N° AI-025/2010, de fecha 22 de enero de 2010, emanada de la Unidad de Auditoría Interna y dirigida a la Contraloría General de la República, a fin de participarle el inicio del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades (folio 3).
3. Auto de Apertura de fecha 22 de enero de 2010, del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades N° POR-BAUXI-01-10 (folios 4 al 20).
4. Notificaciones del inicio del proceso, dirigidas a los ciudadanos: Marzour Ramón Mezzoni Figueroa, portador de la cédula de identidad N° V-9.525.780, Oriando R. Fernández M., portador de la cédula de identidad N° V-5.880.480; José Ramón Rojas, portador de la cédula de identidad N° V-3.822.283, Néstor Andrés Velásquez Cardona, portador de la cédula de identidad N° V-5.428.808, y Alfredo Rivas Cabreres, portador de la cédula de identidad N° V-4.774.448 (folios 21 al 24 y 28).

DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O PRUEBAS

1. Informe de actuación fiscal de noviembre 2007, referente a la Revisión de la Contratación y Ejecución de Obra por Remodelación de Oficina en Área de Almacén de CVG Bauxilum-Matanzas (folios 5 al 29).
2. Documentos anejos a la actuación fiscal (folios 30 al 107).
3. Comunicación signada bajo el N° CJB-1032/2008, de fecha 05/08/2008, emanada de la Consultoría Jurídica, remitiendo en copia certificada el Análisis Jurídico N° CJB-1550/2007, de fecha 18 de septiembre de 2007 (folios 107 al 117).
4. Acta Constitutiva y Estatutos de la Cooperativa Alternativa Patriótica (folios 131 al 143).
5. Remisión de Información de la Gerencia Personal, dirigida a la Unidad de Auditoría Interna, mediante oficio N° GP-449/2008 (folios 148 al 150).
6. Remisión de Descripciones de Cargos del Gerente Logística y Jefe División Alúmina, emanados de la División Empleo y Compensación, mediante comunicación, N° DEC-873/2008, de fecha 08/08/2008 (folios 162 al 171).
7. Oficio N° 06-02-1452, de fecha 08/08/2008, emanado de la Contraloría General de la República, Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, mediante el cual acusa recibo de la comunicación sobre el inicio de la Potestad Investigativa N° PI-BAUXI-02-08 (folio 178).
8. La Unidad de Auditoría Interna, a través de comunicación N° AI-271/2008, dirigida a la División Contabilidad General y Control de Activos, solicita diversos documentos (folio 186).
9. Remisión de Información de la División Tesorería, de fecha 19/09/2008 (folios 188 al 190).
10. Remisión de Información de la Gerencia Personal, mediante comunicación N° GP-630/2008, del 23/10/2008 (folios 197 al 202).
11. Comunicación emanada de la Unidad de Auditoría Interna, bajo el N° AI-341/2008, del 03/11/2008, dirigida a Consultoría Jurídica, solicitando certificación de diversos documentos (folio 203).
12. Comunicación emanada de la Unidad de Auditoría Interna, bajo el N° AI-333/2008, de fecha 28 de octubre de 2008, dirigida a la Gerencia Personal, mediante la cual se solicita información, sobre cargos desempeñados y la descripción de los cargos, de algunos ciudadanos (folio 204).
13. La Unidad de Auditoría Interna, a través de comunicación N° AI-340/2008, del 03/11/2008, solicita información a la Gerencia Proyecto e Ingeniería, sobre el costo de demolición de la obra ejecutada en el almacén (folio 205).
14. Remisión de documentos certificados, por parte de la Consultoría Jurídica, mediante comunicación CJB-1820/2008, de fecha 5/11/2008 (folio 207).
15. Inspección de Oficinas de la Almacén Alúmina, emanado de la Gerencia Proyecto e Ingeniería bajo el N° GEP-250/2007, de fecha 03 de septiembre de 2007 (folios 208 al 215).
16. Comunicación emanada de la Gerencia Personal bajo el N° GP-690-2808, de fecha 04 de noviembre de 2008, dirigida a la Unidad de Auditoría Interna, referente a información sobre servicios prestados por algunos trabajadores (folios 219 y 220).
17. Diversas Descripciones de Cargos (folios 221 al 240).
18. Comunicación emanada de la Unidad de Auditoría Interna, bajo el N° AI-352/2008 del 20/11/2008, solicitando información a la Gerencia Personal (folio 250).
19. Mediante comunicación emanada de la Gerencia Proyecto e Ingeniería bajo el N° GEP-0380/2008, de fecha 25/11/2008, dirigida a este órgano de control fiscal, se informa sobre el costo de demolición de la obra (folios 251 al 254, 256 y 256).

20. Remisión de Información de la Gerencia Personal bajo el N° GP-700/08, del 28/11/2008 (folios 255 al 257).
21. Solicitud de información a la Gerencia Personal, mediante comunicación emanada de la Unidad de Auditoría Interna bajo el N° AI-393/2008, del 15/12/2008 (folio 283).
22. Información suministrada por la Gerencia Administración Financiera, a través de comunicación N° GAF/874/06, de fecha 08/12/2006(sic), sobre la devolución del dinero por parte de la Cooperativa Alternativa Patriótica (folios 284 al 287).
23. Diversas descripciones de cargos (folios 289 al 273 y 278 al 280, 291 al 295, 304 al 307, 314 al 317, 318 al 322).
24. Comunicación emanada de la Gerencia Personal bajo el N° GP-057/2008, de fecha 28 de enero y dirigida a la Unidad de Auditoría Interna (folio 275).
25. Informe de la Gerencia Proyecto e Ingeniería, Proyecto N° B/001-G-07-03, Remodelación Oficinas División Almacén Alúmina, de fecha 4 de agosto de 2009 (folios 297 al 301).
26. Los mencionados ciudadanos presentaron sus correspondientes escritos de descargos insertos a los folios: 395 al 397, 399 al 387, 410 y 411; 416; 437 y 438; 478; folios 495 al 497, 498 y 499.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

1. El ciudadano Néstor Andrés Velásquez Cardona, portador de la cédula de identidad N° V-5.428.808, quien se desempeñaba como Gerente Logística para la fecha de los hechos, procedió a conformar la escogencia de la Asociación Cooperativa Alternativa Patriótica R.L., para ejecutar la mencionada obra (folio 76), aprobó la Solicitud de Pedido N° 10062201 de fecha 08/10/2006, (folios 74 y 75), suscribió el Acta Inicio de Obra del Proyecto N° 003 (folio 80), así mismo, con su firma aprobó la Valuación de Trabajos Ejecutados desde el 01/01/2007 hasta el 06/01/2007, por un monto de Bs. 38.103.692,00, proveedor Asociación Cooperativa Alternativa Patriótica R.L. (folio 95).

Quien con su actuación, comprometió presumiblemente su responsabilidad ante el incumplimiento de las siguientes normas:

El Reglamento de la Ley de Licitaciones, publicado en Gaceta Oficial No. 36.313 del 14 de noviembre de 2005, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, en su artículo 29, señala que siempre que ello sea posible, en las adjudicaciones directas, el acto contratante procederá atendiendo como orden de prestación, los mecanismos enunciados en el artículo anterior, es decir: 1) Concurso Privado, 2) Consulta de Precios. Así mismo textualmente dispone: "Por acto motivado de la unidad que se encargue de efectuar la compra o contratación, justificará la selección del oferente adjudicatario y las razones que imposibilitan el uso de los mecanismos descartados, en su caso".

En cuanto a las normas internas, es preciso mencionar las Normas y Procedimientos, código No. 07.02.14 (folios 360 al 386), Adquisición de Materiales y Contratación de Servicios y Obras, literal H, Adquisición mediante Adjudicación Directa punto 16 que establece "...Estos procesos requerirán un mínimo de 3 (tres) peticiones de ofertas. Los Pedidos que requieran ser asignados directamente a un proveedor deben llevar anexo acto motivado conformado por el Gerente de Logística" (Omisis).

La norma denominada Delegación de Autoridad Código OYP.04.019 (folios 351 al 357), que en su punto 6 indica: (Omisis) "El titular del cargo al cual se le otorga la autoridad, es responsable de comprobar que la transacción a efectuar, cumpla con las normas internas de la Empresa..." (Omisis).

Por otra parte, la norma N° 07.01.02 "Servicios e Ingeniería", numerales 1, 2 y 3 disponen ab Revum:

1. La Gerencia Proyecto e Ingeniería es la Unidad centralizadora del análisis, diseño y ejecución de los trabajos inherentes a la construcción, instalación o modificación de infraestructura: edificios, espacios de trabajo (...)
2. Toda solicitud de Proyectos de Ingeniería debe estar debidamente justificada, autorizada por el gerente de la Unidad solicitante y acompañada por los soportes respectivos.
3. Toda modificación de infraestructura debe estar previamente analizada y aprobada por la Gerencia Proyecto e Ingeniería"

Esta misma norma, en el punto VI "Pecosa a Seguir", numeral 1, señala que la Unidad Solicitante deberá elaborar el formulario "Solicitud Proyectos de Ingeniería" debidamente justificado y aprobado por el Gerente de la Unidad para su remisión a la Gerencia Proyecto e Ingeniería. En el numeral 7 de la precitada norma, se establece que la Gerencia Proyecto e Ingeniería, es responsable de:

- Determinar la factibilidad técnica de los proyectos, así como identificar su naturaleza y alcances.
- Realizar la planificación de los proyectos en función del presupuesto aprobado.
- Enviar al usuario los resultados de la evaluación del proyecto para su revisión y conformación.
- Elaborar los planos y especificaciones técnicas requeridas para la ejecución del proyecto, así como la preparación del presupuesto de la obra.
- Preparar y canalizar ante las unidades respectivas las solicitudes de pedido.

Así mismo, las Normas y Procedimientos, código N° 07.04.02 referente, a la "Ejecución y Recepción de Obras y Servicios" establece (Omisis) "La Gerencia Proyecto e Ingeniería y Servicios o Manejo de Lodo, son los responsables de la ejecución de obras en la empresa".

En relación a la Valuación de Obra Ejecutada y Evaluación del Proveedor, Normas y Procedimientos, código N° 07.04.02, indica que es la unidad responsable de la ejecución de la obra, la que debe recibir del proveedor el formulario Evaluación de Trabajos Efectuados, a fin de verificar su correspondencia con la ejecución física de los trabajos, y de ser el caso proceder a su conformación.

A la luz de los hechos descritos, se establece una relación de causalidad que vincula al ciudadano Néstor Andrés Velásquez Cardona, con la realización de la conducta presuntamente irregular descrita en los numerales 1, 2 y 29 del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, al cual reza: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

2. (...) negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo (...)
(Omisión)
20. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

El ciudadano Néstor Andrés Velásquez Cardona, presentó su escrito de defensa en fecha 20/03/2010, una vez vencido el lapso de notificación de pruebas, no obstante, a fin de privilegiar su derecho a la defensa previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este órgano de control fiscal procede a analizarlo y en el cual expone, entre otros, los siguientes argumentos:

- Que la obra en referencia es adjudicada directamente a la Cooperativa Alternativa Patriótica, cumpliendo con la norma interna código N° 07.02.14, la cual establece que se puede adjudicar directamente en los casos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Licitaciones. Estos procesos requerirán un mínimo de 3 ofertas y además deberán llevar acto motivado conformado por el Gerente de Logística, así mismo en el expediente no existe evidencia de haberse solicitado las 3 cotizaciones, dichas cotizaciones fueron solicitadas por el ciudadano Miguel Roventi, Jefe División de Almacén, según se desprende de su declaración de fecha 22 de agosto de 2008.
- Que en cuanto al incumplimiento de la norma "Servicios e Ingeniería", donde se establece que toda modificación de infraestructura debe estar previamente analizada por la Gerencia Proyecto e Ingeniería, ratifica lo expresado en su declaración, en el sentido que el Jefe División Almacén le informó que esta obra estaba coordinada con la Gerencia Proyecto e Ingeniería.
- Que como Gerente, no puede dar fe, o supervisar directamente la ejecución de cada una de las obras o servicios contratados.
- Que no está de acuerdo con el cálculo realizado por la Gerencia Proyecto e Ingeniería, en relación al costo estimado para una nueva ejecución, el cual fue fijado en Bs. F 410.000,00.

En relación al primer argumento esgrimido, por el ciudadano Néstor Andrés Velásquez Cardona, referente a que el Jefe División Almacén le informó que se habían solicitado las tres cotizaciones, estima necesario este órgano de control fiscal aclarar: en primer lugar que el mencionado ciudadano ocupaba el cargo de Gerente Logística para el momento de los hechos, y en tal sentido tenía perfecto conocimiento de que no correspondía al Jefe División Almacén, gestionar los procesos de procura de la empresa, resulta propio verificar al Propósito General de la descripción de cargo Jefe División Almacén Alúmina, código 50048259, vigente para el momento de los hechos, el cual reza: "Planificar y coordinar la disponibilidad de materiales, equipos y/o repuestos en el Almacén, con la finalidad de satisfacer oportunamente las necesidades de las Unidades Organizativas de la Empresa; así como cumplir, con los planes de producción establecidos, de acuerdo a los programas, normas y procedimientos de la Gerencia".

El propósito *ut supra* descrito, es diametralmente opuesto al que corresponde al Jefe División Adquisición Cargo Directo Alúmina, código: 50048356, vigente para la época de ocurrencia de los hechos y adscrito también a la Gerencia Logística, siendo su propósito: "Asegurar la disposición en planta de bienes, materiales, obras y servicios solicitados por las Unidades Organizativas de la Empresa, mediante una óptima programación de actividades, determinación de fuentes de suministro y coordinación del recurso humano disponible; a fin de contribuir con el proceso productivo en condiciones de cantidad, calidad y oportunidad requerida, de acuerdo a las directrices de la Gerencia Logística según las normas y procedimientos establecidos por la Empresa".

Por otra parte, resulta evidente que la conducta observada por el ciudadano Néstor Andrés Velásquez Cardona, en el ejercicio de su cargo como Gerente Logística, no fue precisamente la de un buen padre de familia, expresión utilizada para caracterizar el comportamiento que tendría toda persona normalmente prudente y diligente que se hallara ante una situación determinada, vale la pena traer a colación la jurisprudencia patria sobre este tema:

SENTENCIA DEL JUZGADO SUPERIOR CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA REGIÓN DE LOS ANDES

Ahora bien, para determinar cual es el grado de diligencia que el deudor debe poner en el cumplimiento de la obligación se comparaba la conducta que el deudor debía desarrollar en el momento de la ejecución de la obligación con la conducta que hubiese desplegado un personaje imaginario, se dice con un sujeto ideal colocado en las mismas circunstancias externas de dicho deudor. Esa persona era en Roma el padre de familia y constituía el punto de referencia necesario para evaluar y valorar la conducta del deudor. Cuando se deseaba que el deudor desarrollara en el cumplimiento una conducta extraordinaria, una gran habilidad, un extremo cuidado, se exige que su conducta o actividad fuese igual a la actividad que desarrolló un hombre muy cuidadoso, muy diligente, habilísimo; ese hombre ideal era el mejor padre de familia (mejor pater familias), y si la conducta del deudor era inferior a la del mejor padre de familia, entonces el cumplimiento se calificaba como defectuoso o incorrecto y el deudor respondía por esa culpa. Cuando se le exigía al deudor una diligencia y habilidad normal en el cumplimiento, se requería que desarrollara la actividad o conducta de una persona ordinariamente cuidadosa y normalmente sensata; persona que estaba representada por el buen padre de familia (bonus pater familias).

Como principio general, nuestro legislador exige del deudor que en el cumplimiento de la obligación desarrolle la diligencia de ese ente abstrado e ideal. En ese sentido exige del deudor una conducta apreciada en abstracto mediante la comparación con la conducta del padre de familia. Ahora bien, la diligencia varía cuando la obligación por cumplirse deriva de un contrato o de cualquier fuente extrac contractual. Cuando la obligación a cumplirse es contractual, el legislador exige al deudor la diligencia de un hombre medio, normalmente prudente y diligente, es decir de un buen padre de familia, salvo en caso de depósito o de disposición expresa de la Ley, pero cuando la obligación a cumplirse es extrac contractual, el legislador exige la diligencia del hombre mas cuidadoso y perspicaz, del hombre mas prudente y diligente, del mejor padre de familia.

En este sentido el artículo 1270 del Código Civil regula el cumplimiento en materia contractual:

"La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes o la de ambas, será siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito. Por lo demás, esta regla debe aplicarse con mayor o menor rigor, según las disposiciones contenidas, para ciertos casos, en el presente Código".

Por lo tanto, de lo expresado se colige que lo argumentado no constituye razón de legalidad alguna para desvirtuar el carácter irregular del hecho imputado, al estar de entrarse de responsabilidad atribuyendo la misma a otro funcionario, no logra excusar la conducta irregular en la que incurrió al escoger la Cooperativa Alternativa Patriótica R.L., para la construcción de la mencionada obra. En consecuencia, tal alegato se desestima.

Además, es oportuno referirnos a la institución jurídica de la licitación. "El estado suele acudir a diversas modalidades para la selección de los contratistas a quienes encomendará la ejecución de obras públicas, el suministro de bienes o la prestación de servicios a las distintas dependencias de la

Administración. En todo caso, toda selección de contratista supone un procedimiento administrativo donde se articulan la fase inicial de demanda del Estado, las ofertas de los interesados, el desenvolvimiento de diferentes actuaciones administrativas y la realización de un acto sustancial y definitivo que no es otro que el de elección, comúnmente denominado de adjudicación u otorgamiento de la buena pro sin descartar, por supuesto, la alternativa de la declaratoria de licitación desierta, cuando se hagan presentes hechos o circunstancias que abonen esta última determinación.

Principios de la Licitación:

1. La concurrencia, que se orienta a asegurar la participación del mayor número posible de proponentes, para brindar una más amplia capacidad de selección en las mejores condiciones para la Administración;
2. La igualdad, que tiende a garantizar una justa competencia de precios, de condiciones técnicas y de capacidad financiera que decante en un tratamiento uniforme y sin discriminaciones a todos los participantes en el proceso; y
3. La publicidad, que garantiza a los interesados el acceso por igual a toda la información referente a la licitación, para así impedir manipulaciones ocultas que puedan conducir a resultados distintos de los que vienen impuestos por una selección justa y adecuada" (Guicálpuro Martínez M., Selección de Dictámenes Jurídicos, CVG-Venatum, páginas 247 y 248).

A manera ilustrativa es oportuno citar lo expuesto por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia No. 02135, del 08 de octubre de 2001, en cuanto a la finalidad de los procesos licitatorios para la escogencia de las contratistas, es así como señala:

"Al pues, un sistema ideal para preparar la voluntad contractual de la Administración, sería aquel en donde la discrecionalidad de los funcionarios u operadores públicos garantizasen no sólo la erradicación de fines extraños a los estratagemas públicos, sino también, a la elección más ajustada técnica y profesionalmente a las exigencias que la satisfacción del servicio público reclama". (Resaltado Nuestro).

En cuanto al planteamiento esgrimido, en el sentido de que el Jefe de División de Almacén Alúmina, le informó que esta obra estaba coordinada con la Gerencia Proyecto e Ingeniería, esta Unidad de Auditoría Interna de por reproducidos los aspectos señalados *ut supra*, en relación al buen padre de familia, así mismo cabe indicar que no consta en autos pruebas que pudieran corroborar de manera fehaciente el conocimiento por parte de la Gerencia Proyecto e Ingeniería de la construcción de la obra de mallas, es evidente que el ciudadano Néstor Velásquez, debe estar al tanto de que a la mencionada Gerencia, le correspondía encargarse de la obra, no obstante, su comportamiento fue imprudente, descuidado o con manifiesta inobservancia de las normas que están predisuestas para el mantenimiento y preservación de los bienes de CVG Baudium, C.A.

El mencionado argumento se desestima por no corresponder con la realidad de los hechos.

Atinente al planteamiento referente a que firmó la Valuación de Trabajos Ejecutados, por cuanto llevaba un cuadro de Ejecución de Obras, y que ahora no aparece en el expediente, en relación a este alegato, es propio indicar que después de una cuidadosa revisión, tal documento no consta en autos, como tampoco consta en el expediente de Potestad Investigativa signado bajo el N° PI-BAUXI-02-08, ni existe ningún escrito de defensa del interesado, ni referencia alguna sobre ese documento.

Por otra parte, si bien es cierto que como Gerente no puede supervisar directamente la ejecución de cada una de las obras o servicios contratados, no es menos cierto, que hay un deber general de fidelidad y de velar por los intereses de la empresa, así deber trae como consecuencia el de vigilar y velar por el patrimonio del Estado y por su integridad, conducta que no fue la observada por el interesado desde el comienzo del proceso objeto de investigación.

De manera pues, que tampoco este alegato expuesto en el escrito de defensa logra desestimar el hecho imputado.

Como último alegato esgrimido por el interesado, en relación a que no está de acuerdo con el cálculo realizado por la Gerencia Proyecto e Ingeniería, en relación al costo estimado para una nueva ejecución, el cual fue fijado en Bs. F 410.000,00, es preciso indicar que el costo de ejecución fijado por la Gerencia Proyecto e Ingeniería, no forma parte de este procedimiento investigativo y por tal razón no corresponde a esta unidad pronunciarse al respecto. En consecuencia se desestima el alegato esgrimido por el interesado.

2. El ciudadano Alfredo José Rivas Cabriles, portador de la cédula de identidad N° V-14.774.446, quien se desempeñaba para la fecha de la ocurrencia de los hechos como Almacenerista, adscrito a la Gerencia Logística, firmó como Inspector de Obra en el Acta Inicio de Obra del Proyecto N° 003, de fecha 27 de diciembre de 2007, a fin de dejar constancia del inicio de los trabajos de acondicionamiento y construcción de las oficinas, ubicadas en el área de Recepción Nacional del Almacén (folio 50).

Sobre el particular, es necesario tener presente que de conformidad con la Descripción de Cargo de Almacenerista, Código N° 10011009 (folios 221 al 225), el propósito general es "Ejecutar las actividades de recepción, ubicación, despacho de materiales, equipos y repuestos tanto de stock como de cargo directo y participar en la coordinación de los inventarios físicos que permitan detectar y reportar los materiales dañados u obsoletos, a fin de garantizar las existencias y mantener actualizado el stock de los mismos en el Almacén...."

Por otra parte, la Descripción de Cargo de Inspector de Obras, Código N° 10051221 (folios 314 al 322), tiene como propósito general "Inspeccionar las fases de ejecución de los proyectos de mayor complejidad, manejados por la Gerencia de Adquisición e incluidos en los presupuestos de Gastos e Inversión de la Empresa; a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad, tiempo, costos y seguridad establecida en los documentos técnicos de licitación, de acuerdo con las normas Nacionales e Internacionales y las establecidas por la Empresa". Exigiéndose una educación formal como Técnico Superior Universitario en Mecánica, Electricidad, Construcción Civil, Electrónica con formación comprobada como inspector de obras y servicios.

El ciudadano Alfredo José Rivas Cabriles, ya identificado, presentó su escrito de defensa en fecha 18/03/2010, constante de siete (7) folios útiles y acompañado de 8 anexos probatorios, en dicho escrito expone entre otros los siguientes argumentos:

- Que durante el año 2009, se desempeñaba como Almacenerista y que le fueron asignadas funciones adicionales a su descripción de cargo, por el Jefe División, según se evidencia en diversos correos electrónicos anexados a su escrito, destacando el correo de fecha 14 de diciembre de 2006, enviado por su supervisor, donde lo incluye para que se encargue de que arranquen las obras de las oficinas.

- Que en relación a la Descripción de Cargo de Inspector de Obras, no estaba en la obligación de conocer ni manejarla ya que la misma pertenece a otra Gerencia y desconocía su existencia.

En relación al primer argumento, se estima pertinente acotar, que como se puede evidenciar del texto de la notificación (folios 386 al 391), se le imputa un hecho claro y específico, el cual se refiere, a su conducta negligente de firmar como Inspector de Obras el Acta Inicio de Obra del Proyecto N° 003, de fecha 27 de diciembre de 2007, como Almacenerista, siendo que el Inspector de obras requiere una serie de habilidades de las cuales carecía el interesado legítimo, la falta de conocimiento dio lugar a que la Gerencia Proyecto e Ingeniería, recomendará la demolición de la obra, tal es evidencia del informe de esa Unidad el cual rige a los folios 208 y 209 del expediente de Potestad Investigativa signado bajo el N° PI-BAUJI-02-08, no es de interés para el caso in comento la serie de funciones que tenía asignadas el ciudadano Alfredo José Rivas Cabriles.

Referente, a que firmó el Acta de inicio de obra cumpliendo la instrucción de su jefe, dadas mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2008, es oportuno traer a colación los comentarios efectuados sobre el deber de obediencia, por el Doctor Allan R. Brewer-Carías, en su libro El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, colección estudios jurídicos N° 16, editorial Jurídica venezolana, (páginas 84 y 85), al respecto señala:

Este deber de obediencia conforme uno de los más importantes y a la vez más delicados de la función pública, sobre todo en cuanto a los límites del mismo, pues no podría admitirse el deber de obediencia frente a órdenes o instrucciones que impliquen delito o la comisión de un delito por parte de un funcionario o la violación de derechos o garantías constitucionales. Pero frente a esto, desde luego inadmisible, el cumplimiento de este deber plantea, por otra parte, la necesidad de que el mismo disponga de la necesaria coherencia a fin de permitir la disciplina jerárquica en la administración pública. Los límites al deber plantean, así, aspectos de incoherencia, de obligado análisis.

En términos generales, puede decirse que, frente a una orden determinada, para que exista el deber de obediencia, se exige siempre en primer lugar, que ella emane del superior jerárquico del funcionario, y no de otro funcionario que aun cuando sea de mayor jerarquía, carezca de vinculación directa con el servicio; en este último caso no habría obligación de cumplir con el deber. En segundo lugar, se exige que el orden se refiera a las atribuciones legales del superior y del inferior, es decir, que el deber sea consecuencia del sistema de competencias expresado del superior, por la materia y por el orden jerárquico mismo de la estructura de la Administración. Si no hay competencia, o hay incompetencia manifiesta del superior jerárquico para la emisión de una orden determinada, el deber de obediencia no se exige necesariamente (Ortíz).

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 91, numeral 14 dispone:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (Ortíz)

14. El pago, uso o disposición legal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberlo advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden. (Ortíz).

Al respecto, quien aquí decide, debe señalar, que el argumento expuesto por el interesado, en relación a la obediencia debida, no logra desvirtuar el hecho imputado.

En cuanto al alegato esgrimido por el interesado legítimo, en relación a que no estaba en la obligación de conocer ni manejar la descripción de cargo de Inspector de Obras, ya que la misma pertenece a otra Gerencia y desconocía su existencia, al respecto cabe acotar que si bien es cierto no tenía la obligación de conocer la Descripción de Cargo de Inspector de Obras, no es menos cierto, que si es su obligación conocer y manejar su propia Descripción de Cargo. En el contenido de la Descripción de Cargo de Almacenerista, no se observa, como una de sus funciones la de firmar Actas de Inicio de Obras, y a manera ilustrativa, se trae a colación la definición de Acta de Inicio, la cual es definida como el documento que determina el primer día del contrato, marca el inicio del desarrollo físico del contrato y por tanto, el punto de partida para el control y seguimiento por parte del interventor.

Asimismo, es importante definir lo que se entiende por obra:

- a. La construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble, tales como carreteras, ferrocarriles, puentes, canales, presas, edificios, fortificaciones, aeropuertos, bases navales, defensa del litoral y señalización marítima, monumentos, instalaciones inmuebles, así como cualquier otra análoga de Ingeniería civil, mecánica, hidráulica, industrial, etc.
- b. La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, corrección del impacto medioambiental, regeneración de playas, actuaciones urbanísticas u otras análogas.
- c. Las reformas, es decir, el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.
- d. La reparación, conservación o demolición de un bien inmueble.

De lo expuesto se evidencia que el alegato del interesado en nada desvirtúa el carácter irregular del hecho imputado, por el contrario, lo confirma. En consecuencia se desestima.

En cuanto a los anexos probatorios, presentados por el ciudadano Alfredo José Rivas Cabriles, una vez revisados por este órgano de control fiscal, se concluye que los mismos se refieren a los alegatos esgrimidos en su escrito de fecha 18/03/2010, los cuales han sido suficientemente analizados.

El mencionado ciudadano, compareció al Acto Oral y Público, efectuado en fecha 23 de abril de 2010, manifestando a viva voz, que su defensa reposaba en el expediente, procediendo a hacer una breve reseña de su escrito de defensa, en tal sentido, quien suscribe, da por reproducidos los argumentos expuestos por este órgano de control fiscal, por cuanto los mismos ya fueron analizados y valorados *ut supra*.

3. El ciudadano José Rojas, presentó su escrito de defensa en fecha 23 de febrero de 2010, (folios 410 y 411) en el cual expone, entre otros, los siguientes argumentos:

- Que no se llevó a término ninguna inobservancia total o parcial del procedimiento en la selección de contratista, ya que se cumplió con las Normas y Procedimientos, código No. 07.02.14, ya que para el momento de la firma del pedido se constató que en la comunicación de fecha 08/12/2008, Ref. DA-080-2008, enviada por la unidad usuaria fue tomada por el Gerente Logística como acto

motivado al darle la conformidad y que en CVG Bauxikum, estas comunicaciones tienen la validez correspondiente como acto motivado.

En lo pertinente a que se pueda proceder por Adjudicación Directa en los casos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Licitaciones, para lo cual se requirirán un mínimo de 3 peticiones, y llevar anexo acto motivado conformado por el Gerente Logística, resulta imprescindible informarle al interesado legítimo que en el caso de mermas, no se presentaron otras ofertas, simplemente mediante una comunicación se decidió que la obra sería ejecutada por la Cooperativa Alternativa Patriótica, comunicación que a pesar de estar conformada por el Gerente Logística, en modo alguno puede considerarse como un acto motivado, por las razones que han sido expuestas en el cuerpo de esta decisión y que se dan aquí por reproducidas.

- Que para el momento de los hechos, donde se aprueba el Pedido No. 4500117583 en fecha 15/12/2008, estaba encargado de la División Adquisición Cargo Directo.

En relación al presente argumento esgrimido por el ciudadano José Rojas, referente a que estaba encargado de la División y por lo tanto le correspondió firmar el mencionado pedido, vale la pena acotar lo referente a la suplencia expresado por el administrativista José Perla Solís, en su Manual de Derecho Administrativo:

Muy vinculada con la competencia está la figura de la suplencia, la cual en ningún caso entraña transferencia o delegación de la competencia, pues afecta al elemento subjetivo del órgano. Se configura esta fórmula organizativa mediante la sustitución temporal del titular del órgano, por otro, debido a la imposibilidad del primero para ejercer las funciones, en virtud de razones sobrevenidas, como por ejemplo enfermedad, vacaciones, renuncia etc. De otra parte, es necesario señalar que la suplencia no afecta para nada la competencia del órgano, pues el suplente, salvo previsión expresa en contrario de la Ley, asume todas las competencias del órgano, y por ende, las que ejercía el titular suplido, lo que constituye la regla en esta materia. En fin, la suplencia no modifica la competencia del órgano, sino más bien permite la continuidad de su ejercicio. (Páginas 270 y 271)

Volviendo al caso que nos ocupa, efectivamente al estar encargado de la mencionada División, le correspondía ejercer todas las competencias inherentes al cargo, razón por la cual, al admitir haber firmado el documento Pedido N° 4500117583, debe ser valorado como una confesión, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y conforme a lo establecido en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

- Que las Solicitudes de Pedido antes de ser entregadas a la División Adquisición Cargo Directo Alúmina para la selección del comprador respectivo, previamente pasa por la Gerencia Logística donde se verifica y controla.

Con relación al argumento esgrimido, por el ciudadano José Rojas, referente a que las Solicitudes de Pedidos antes de ser entregadas a la División Adquisición Cargo Directo Alúmina, previamente, pasan por la Gerencia Logística donde se verifica y controla, al respecto este órgano de control una vez verificado el contenido del Manual de Organización, Objetivo y Funciones de la Gerencia Logística código OF_5001537, además de la Descripción de Cargo del Gerente de Logística, no pudo constatar lo alegado por el mencionado ciudadano, lo que si se pudo verificar es que en la Descripción de Cargo del Jefe División Adquisición de Cargo Directo Alúmina, le corresponde a este funcionario supervisar las Peticiones de Ofertas para el suministro de bienes, materiales, obras y servicios de los proveedores y contratistas autorizados por el registro de la empresa; a fin de seleccionar al que cumple con todos los requerimientos exigidos en el proceso de adquisición; revisar y validar los pedidos y/o contratos, conforme a las ofertas seleccionadas a fin de garantizar la prestación de servicio o la ejecución de la obra en condiciones de calidad y oportunidad requerida en la misma, de acuerdo al Manual de Delegación de Autoridad de la Empresa.

De manera pues, que tampoco este alegato expuesto en el escrito de defensa logra desvirtuar el hecho imputado.

- Que la unidad solicitante referida en la norma No. 07.01.02 "Servicios e Ingeniería" antes mencionada corresponde a la División Almacén Alúmina, la cual remite la Solicitud de Pedido No. 10062201, el 06/10/2008.

Con respecto al cuarto argumento esgrimido, en relación a que las Normas "Servicios de Ingeniería" y "Ejecución y Recepción de Obras y Servicios", son competencia de la Unidad Usuaria, al respecto el órgano de control estima necesario señalar que la Gerencia Logística no tenía la competencia para diseñar, ordenar o ejecutar obras, violando las Normas y Procedimientos señalados, las cuales disponen claramente que la modificación a efectuarse en la infraestructura debe ser analizada y aprobada por la Gerencia Proyecto e Ingeniería.

La conducta observada por el ciudadano José Ramón Rojas, no fue precisamente la de un buen padre de familia, expresión utilizada para caracterizar el comportamiento que tendría toda persona normalmente prudente y diligente que se hallara ante una situación determinada, se dan por reproducidos los comentarios efectuados, en el texto de la decisión en relación al mejor *pater familias*.

De lo expresado se colige que lo argumentado, no constituye razón de legalidad alguna para desvirtuar el carácter irregular del hecho imputado, en consecuencia se desestima.

4. El ciudadano Orlando Fernández, presentó escrito de defensa el 02 de marzo de 2010 y expresó:

- Que para el momento de la firma del Acta de Inicio de Obra se encontraba como Jefe División Almacén Encargado y que la firmó para darle continuidad al proceso, de tal modo que no se viera afectado en el cronograma de ejecución del Pedido No. 4500011783.

En cuanto al alegato expuesto por el ciudadano Orlando Fernández, en relación a que firmó el Acta de Inicio de Obra como Jefe División Almacén y su Descripción de Cargo lo facultaba para ello, al respecto cabe señalar que una vez revisada la Descripción de Cargo de Jefe División Almacén Alúmina, no se observa que dentro de las funciones de este cargo se encuentre la de firmar Acta de Inicio de Obra, por otra parte, el formulario Acta de Inicio de Obra le corresponde elaborarlo a las Unidades responsables en la Empresa de la ejecución de obras, es decir, Gerencias Proyecto e Ingeniería, Ingeniería y Servicios y Manejo de Lodo, del mencionado documento el original corresponde al Proveedor, copia: Unidad responsable de la contratación y unidad responsable de la Ejecución; todo de conformidad con lo dispuesto en las Normas y Procedimientos, código 07.04.02 Ejecución y Recepción de Obras y Servicios. En consecuencia, tal alegato se desestima.

5. El ciudadano Manzour Ramón Mezzoni Figueroa, portador de la cédula de identidad N° V-8.525.780, compareció al acto oral y público, efectuado en fecha 23 de abril de 2010, manifestando a viva voz:

"Bueno yo voy a hacer un resumen de lo que en verdad como creo que las normas están desactualizadas y debería, creo que hay fallas en el control posterior de auditoría porque si nos damos cuenta tengo un documento donde constan 80 procesos utilizados por la modalidad de acto motivado. Existen 87 procesos que se colocaron ese año en el 2005 con acto motivado debido a que las unidades usuarias fueron Superintendencia o gerencia de todo CVG BALDILLI, ellos por agilizar un proceso ellos utilizan mucho el acto motivado ellos ese año emiten una solicitud de pedido, toman un proveedor si es de un laboratorio puede ser medicina ocupacional, puede ser una mueblería si se trata de un escritorio y así sucesivamente, entonces nos damos cuenta de que la norma no se están cumpliendo, ok. No estoy ganando tiempo. Entonces, voy a verificar, voy a verificar, que hay unos procesos idénticos al que se nos está imputando que se trata, de fecha 06-11-2006, actúo de pedido 1082296, pedido 4500114839 construcción y acondicionamiento de oficina División Almacén que es de la misma forma que el que estamos haciendo referencia, está también el acondicionamiento de proceduria, en el primer proceso trabajó la cooperativa agua dos ríos, en el segundo proceso trabajó la cooperativa la familia que cumplió con toda la obra, pues la hizo, el que nos corresponde a nosotros es la remodelación y acondicionamiento de oficina del almacén que es la cooperativa alternativa patriótica, o sea, quiero hacer referencia a esto no porque, porque yo en verdad cumplí con mi trabajo, yo soy comprador y revisé, cuando me llega, cuando me llegaba ese tipo de proceso yo veo la solicitud colocar CBF que era yo en ese momento, yo agoro yo veo la solicitud eso viene ya con una oferta, venía con una oferta con una recomendación de la unidad usuaria firmada por el gerente con su firma y eso pasaba por el jefe de división y al final llega a mí que soy el comprador. Yo reviso, busco su solvencia del seguro social, su solvencia de seguro laboral, busco su información, la información que nos da el registro nacional de contratistas que es la hoja oficial del gobierno donde se dice, se menciona en su razón social que la empresa hace acometidas eléctricas, anclaje y sistemas, y sistemas de hidroneumático al referirse a eso la empresa está en el ramo de la construcción porque cuando nosotros trabajamos, que tenemos tiempo trabajando aquí en compras, cuando nos referimos a eso, yo sé que es un contrato de la construcción, inmediatamente se sabe, entonces yo hice mi trabajo, como lo hice que hacer, hice mi trabajo, entonces de todas maneras Mireni responsabilidades, pero solamente se que está funcionando, que está haciendo la norma porque se ha tomado de uso y costumbre que las unidades usuarias toman este acto, toman este procedimiento de acto motivado para colocar su pedido que es la forma más rápida de hacerlo. Entonces, yo cuando a nosotros nos llega este proceso ya tras una oferta, trae una recomendación. Yo soy un comprador y se colocar, yo reviso todo lo que me corresponde como comprador, y hago, entonces hice referencia a los dos procesos anteriores de la construcción porque no tenían el estudio de ingeniería ni de proyecto de ingeniería, entonces ahí falló, falló la parte de auditoría. Con referencia al monto que se refiere proyecto e ingeniería que son cuatrocientos millones de bolívares, creo que la mayoría no vino porque estaban medio cuando dice que es un daño patrimonial de cuatrocientos millones de bolívares. Esto es un monto que está utilizando la parte de bienes y materiales que yo hice, que es una hoja de cálculo donde nosotros podemos ver precios de años anteriores y lo utilizamos ahora que es una referencia. Entonces yo pongo el precio que estaría en ese momento en el 2008 diciembre y lo actualizo a marzo del 2010 y me da ochenta y dos mil doscientos dieciséis bolívares que correspondiente a treinta y dos millones de bolívares de los viejos. O sea, no voy, no voy porque esa magnitud del gasto si nosotros utilizamos la hoja oficial banco central porque esta es una empresa del estado entonces yo me llevo así por eso. Entonces no entiendo como dicen que es un daño patrimonial de cuatrocientos millones, yo quisiera ver esa informe donde se me detalle completamente todos esos costos, porque o se sub valió la solicitud de pedido inicial que no costaba esa obra treinta y ocho millones de bolívares o se sobre valió ese informe. Bueno eso es todo lo que quiero decir. Gracias."

El interesado legítimo, expuso, entre otros los siguientes argumentos:

- Que existen 87 procesos que se colocaron ese año, en el 2005 con acto motivado debido a que las unidades usuarias por agilizar un proceso ellos utilizan mucho el acto motivado y entonces nos damos cuenta de que la norma no se están cumpliendo.
- Que vio la solicitud y está venía ya con una oferta, y con una recomendación de la unidad usuaria firmada por el Gerente con su firma y eso pasaba por el Jefe División y al final llega a él que es el comprador, busca la información que nos da el registro nacional de contratistas que es la hoja oficial del gobierno, se menciona en su razón social que la empresa hace acometidas eléctricas, anclaje y sistemas, y sistemas de hidroneumático al referirse a eso la empresa está en el ramo de la construcción.
- Que en referencia al monto fijado por Proyecto e Ingeniería que son cuatrocientos millones de bolívares (Bs. 400.000.000) corresponden al daño patrimonial.

En relación al primer alegato esgrimido, por el interesado legítimo, referente a que existen 87 procesos que se colocaron ese año en el 2005 con acto motivado debido a que las unidades usuarias, por agilizar un proceso utilizan mucho el acto motivado, y que entonces la norma no se está cumpliendo, cabe señalar al respecto, se puede evidenciar del texto de la notificación, del ciudadano Manzour Ramón Mezzoni Figueroa (folios 329 al 333), se le imputó un hecho claro y específico, en ningún momento este órgano de control fiscal lo imputó por otros procesos a los cuales hace alusión, en todo caso, señalar que existen otros procesos que se han hecho supuestamente de la misma manera que el hecho objeto de investigación y además incumplimiento con las normas, lejos de desvirtuar la imputación efectuada, la confirma, toda vez que acepta que los procesos se hacen violando las disposiciones legales. De lo expresado se colige que lo argumentado, no constituye razón de legalidad alguna para desvirtuar el carácter irregular del hecho imputado, en consecuencia se desestima.

En cuanto al segundo argumento arguido, en el sentido de que, vio la solicitud y esta venía ya con una oferta, y una recomendación de la unidad usuaria, firmada por el gerente con su firma y eso pasaba por el jefe División y al final llega a él, que es el comprador, buscó la información que da el Registro Nacional de Contratistas que es la hoja oficial del gobierno, donde se menciona que la razón social que la empresa es hacer acometidas eléctricas, anclaje y sistemas, y sistemas de hidroneumático al referirse a eso la empresa está en el ramo de la construcción, al respecto es oportuno señalar que dentro de las Finalidades de la Descripción de Cargo de Analista de Adquisición, Código N° 50048274A se dispone: (Omisita) punto 6. Recibir y verificar la información contenida en las solicitudes de pedidos y sus anexos, a fin de asegurar que contengan lo requerido y está debidamente aprobada".

Las Normas y Procedimientos, código No. 07.02.14, Adquisición de Materiales y Contratación de Servicios y Obras, de fecha 28 de Noviembre de 2004, expresa en su literal B, Emisión de la Solicitud de Pedido, la información anexa que deben contener las solicitudes de pedido:

6. Las solicitudes de Pedido deben contener información clara y precisa que permita definir los materiales a adquirir, obras y servicios a contratar, tales como:

(omisión)

- Especificaciones técnicas detalladas de los materiales a adquirir o a incorporar en la obra, según sea el caso, normas obligatorias COVENIN u otras normas técnicas requeridas.

(omisión)

• Planos debidamente aprobados.

Asimismo, las Normas y Procedimientos mencionada ut supra, en su literal H. Adquisición Mediante Adjudicación Directa, Numeral 8, expresa:

H. Las ofertas deben ser solicitadas a los proveedores mejor calificados, de acuerdo a la información suministrada por el registro de proveedores de la Empresa.

En este orden de ideas, el acto constitutivo de la contratista seleccionada para la ejecución de la obra Remodelación y Acondicionamiento Oficina de Almacén, Cooperativa Alternativa Patriótica, que corre inscrito al folio ciento treinta y uno (131) del presente expediente, en su artículo 2, expresa que la Cooperativa tiene como objeto todo lo referente a servicios técnicos industriales, refrigeración, electricidad, sistemas hidráulicos, equipos de bombeo.

A manera ilustrativa es oportuno citar lo expuesto por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia No. 02135, del 9 de octubre de 2001, en cuanto a la finalidad de los procesos licitatorios para la selección de los contratistas, es así como señala:

Así pues, un sistema ideal para preparar la voluntad contractual de la Administración, sería aquel en donde la discrecionalidad de los funcionarios u operadores públicos garantizasen no sólo la emulación de fines extraños a los estamentos públicos, sino también, a la selección más ajustada técnica y profesionalmente a las exigencias que la satisfacción del servicio público reclama. (Resaltado Nuestro).

Ante los alegatos esgrimidos por el mencionado ciudadano, se observa que las justificaciones dadas, tal y como quedó planteado no logran desvirtuar el hecho imputado.

Como último alegato, manifestado por el interesado en el Acto Oral y Público, en relación al monto fijado por la Gerencia Proyecto e Ingeniería que son cuatrocientos millones de bolívares (Bs. 400.000.000,00) como daño patrimonial, en cuanto a este argumento vale la pena aclarar que en ningún documento que forma parte de los dos procedimientos llevados a cabo por la Unidad de Auditoría Interna se menciona un daño patrimonial, por cuanto se evidencia que la Cooperativa Alternativa Patriótica devolvió el dinero, por estar que había incumplido el contrato (folios 264 y 265), el monto si que hace referencia la Gerencia Proyecto e Ingeniería, en un informe signado bajo Proyecto N° B/001-G-07-02, Solvencia de Proyecto N° 430 "Remodelación Oficina División Almacén Alómina", que el costo estimado para una nueva ejecución sería de Bs. F 410.000,00. (folios 297 al 302), se sólo un monto referencial que no puede ser tomado en consideración por quien suscribe, como un daño patrimonial, en tal sentido, tal argumento se desestima por cuanto no se corresponde con la realidad de los hechos.

Antes de entrar a la parte Dispositiva de la presente decisión, este órgano de control fiscal, como punto previo, estima necesario, proceder a ejercer la Potestad de Autotutela, por cuanto en el Acto Oral y Público, efectuado en fecha 23 de abril de 2010, se incurrió en un error de cálculo, al fijar las multas por debajo de 100 unidades tributarias, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente las correspondientes a los ciudadanos: Orlando R. Fernández Méndez y Alfredo José Rivas Cabreres, a quienes se les impuso una multa de (83 UT) noventa y tres unidades tributarias. Asimismo, en cuanto a la multa fijada para el ciudadano Néstor Velásquez, se señaló que el monto era la cantidad de doce mil cuatrocientos treinta y cuatro bolívares fuertes (Bs. F. 12.434,00), equivalente a 370 unidades tributarias, siendo lo correcto la cantidad de doce mil cuatrocientos treinta y dos bolívares fuertes (Bs.F. 12.432,00).

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone en su artículo 84 lo siguiente: "La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido, en la configuración de los actos administrativos".

Es propio traer a colación lo fijado por la jurisprudencia patria respecto a estos errores:

La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la Administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos: el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco; tiene pues, la rectificación carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno (CPCA 9-6-88). La corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido (CPCA 1-12-88).

La potestad de rectificación de la Administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La relevancia de esa distinción viene dada porque un acto afectado de ilegalidad no puede ser rectificado. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permita darla exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que sí tienen incidencia sobre la validez del acto.

La potestad de rectificación de la Administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estar permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido.

En tal sentido, este órgano de control fiscal da por corregido el error de cálculo, producido en el mencionado Acto Oral y Público. Así se declara.

DISPOSITIVA

Por las razones expuestas, quien suscribe Carlos Enrique Palencia, titular de la cédula de identidad N° V-3.588.440, Auditor Interno de CVG BALDILLI, C.A., designado mediante Resolución DMAN 428-2007 Publicado en Gaceta Oficial No. 38.728, en ejercicio de la competencia consagrada en los artículos 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo la oportunidad prevista en los artículos 103 y 105 de la ley adjudicada, procede a decidir el procedimiento administrativo, bajo los siguientes términos:

1. PRIMERO: Se declara la responsabilidad administrativa de los ciudadanos: Néstor Andrés Velásquez Cardona, portador de la cédula de identidad N° V-6.428.600; José Ramón Rojas, portador

de la cédula de identidad N° V-3.622.283, Manzour Ramón Mezzoni Figueroa, portador de la cédula de identidad N° V-8.625.780, Orlando R. Fernández Méndez, portador de la cédula de identidad N° V-5.880.480 y Alfredo José Rivas Cábrcas, portador de la cédula de identidad N° V-14.774.446.

2. SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa, se le impone a los ciudadanos: Néstor Andrés Velásquez Cardona, Multa de trescientos setenta unidades tributarias (370 UT), es decir la cantidad de doce mil cuatrocientos treinta y dos bolívares fuertes (BsF. 12.432,00); José Ramón Rojas, Multa de ciento ochenta y cinco unidades tributarias (185 UT), es decir la cantidad de seis mil doscientos diez y seis bolívares fuertes (BsF. 6.216,00); Manzour Ramón Mezzoni Figueroa, Multa de ciento ochenta y cinco unidades tributarias (185 UT), es decir la cantidad de seis mil doscientos diez y seis bolívares fuertes (BsF. 6.216,00); Orlando R. Fernández Méndez, Multa de cien unidades tributarias, (100 UT), es decir la cantidad de tres mil trescientos sesenta bolívares fuertes (BsF. 3.360,00); Alfredo José Rivas Cábrcas, Multa de cien unidades tributarias (100 UT), es decir la cantidad de tres mil trescientos sesenta bolívares fuertes (BsF. 3.360,00). Las multas fueron calculadas de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que ocurrieron los hechos (Bs.33.600, 00), según Gaceta Oficial No. 38.350, del 04 de enero de 2008.
3. TERCERO: Notifíquese de la presente decisión a los ciudadanos: Néstor Andrés Velásquez Cardona, portador de la cédula de identidad N° V-5.428.600; José Ramón Rojas, portador de la cédula de identidad N° V-3.622.283, Manzour Ramón Mezzoni Figueroa, portador de la cédula de identidad N° V-8.625.780, Orlando R. Fernández Méndez, portador de la cédula de identidad N° V-5.880.480 y Alfredo José Rivas Cábrcas, portador de la cédula de identidad N° V-14.774.446.
4. CUARTO: Contra esta decisión, los interesados podrán interponer el Recurso de Reconsideración por ante este órgano de control fiscal, dentro de los (15) hábiles siguientes, contados a partir del momento en que conste por escrito en el expediente la decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento. De igual forma, podrán interponer el Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley que rige estos procedimientos.
5. QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este órgano de control Fiscal hará constar por escrito el texto íntegro de la presente decisión dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su pronunciamiento.
6. SEXTO: Participe al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, de la decisión dictada, cuando quede firme en vía administrativa, a los fines de que expida las correspondientes planillas de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
7. SEPTIMO: Publíquese el texto íntegro de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una vez firme en vía administrativa, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Lic. Cintia E. Palencia
Auditor Interno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 019 CARACAS, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones que conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar al ciudadano JUVENCIO ANTONIO HERRERA PACHECO, titular de la Cédula de Identidad N° V.-5.114.603, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS de este

Ministerio, para actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipos que se giren en la mencionada Unidad Administradora Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 2.- Delegar en el ciudadano JUVENCIO ANTONIO HERRERA PACHECO, titular de la Cédula de Identidad N° V.-5.114.603, en su carácter de Director General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financieras, fiscal, contable y de administración de este Ministerio.
2. Adquirir, pagar, custodiar, registrar y suministrar los bienes y la contratación de los servicios.
3. Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte, vigilancia y seguridad integral.
4. Llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal.
5. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del despacho, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación debe iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
6. La correspondencia externa postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares en asuntos cuya atención sea competencia a la Dirección General a su cargo.
7. Certificificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección General a su cargo.
8. Las comunicaciones por las cuales el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat se dé notificado de los embargos, cesiones y oposiciones que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 204 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
9. Las órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional.
10. Tramitar los formularios correspondientes a las cuotas trimestrales internas de compromisos, ante la Unidad de Auditoría Interna.
11. Las comunicaciones dirigidas a entidades financieras bancarias, públicas y privadas, correspondientes a los estados de cuenta, por concepto de depósitos especiales para pago de contratos y otras obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto del Ministerio.
12. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias públicas o privadas relacionada con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas su conciliación y control, relativa a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto del Ministerio.
13. Conformar los documentos constitutivos de caudón o garantía suficientes por el monto fijado por el ente licitante, previa revisión legal, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Buena Pro según lo dispuesto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento.
14. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañía de seguro o Instituciones bancarias previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos que se celebren con terceros.
15. Adquirir los equipos y materiales destinados al uso y consumo del Ministerio.
16. Los Contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio.
17. Los contratos de servicios básicos para el Ministerio, tales como, energía eléctrica, agua, teléfono y gas, así como, los de mantenimiento de los inmuebles ocupados por el Ministerio y los equipos y otros bienes; propiedad del mismo.
18. Los contratos para dar y recibir bienes en comodato.
19. Los contratos para la administración del condominio de los inmuebles en los que funciona el Ministerio.
20. La renovación de las pólizas de seguros, las firmas de las correspondientes órdenes de pago y las planillas de liquidación respectiva.
21. Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, Tesorería Nacional y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán

indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

RICARDO ANTONIO MOJENA PEÑALOZA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 035/10

Caracas, 14 de septiembre de 2010
200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, designado mediante Decreto N° 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.452, de fecha 23 de junio de 2010, en ejercicio de la atribución contenida en los numerales 9, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 8, 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

Artículo 1: Designar como Unidad Administradora Central-Código N° 00007, a la Oficina de Administración y Finanzas y como Unidad Administradora Desconcentrada con Firma-Código N° 00016, a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, y cuatrantales responsables de las referidas Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero Año 2010, a los funcionarios **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA** e **ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ**, titulares de la Cédula de Identidad N° V.- 6.474.776 y V.- 5.228.950, quienes actúen con el carácter de Director General de la Oficina de Administración y Finanzas y Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, así mismo, responsables de los Fondos en Avance y en Anticipo que expresamente se asignen a las Unidades Administradoras correspondientes, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 2: Quedan sin efecto las Resoluciones N° 048/09 y 049/09, de fecha 24 de noviembre de 2009, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.318, de fecha 01 de diciembre de 2009.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Héctor Rodríguez Arguque
Ministro del Poder Popular para el Deporte

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO.

Caracas, 15-09-2010

N° 053

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, y en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función, designa como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE SEGURIDAD INTEGRAL**, del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **JULIO MARCELINO CHIRINO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.417.113, en concordancia con los numerales 1, 26 y 27 del Artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concatanación con el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **JULIO MARCELINO CHIRINO**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Diseñar las políticas de protección y resguardo, seguridad industrial, seguridad de la información, de investigación y gestión de riesgos del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- Establecer los mecanismos de seguimiento y control para el cumplimiento de normativas y procedimientos que permitan mantener la protección y resguardo, seguridad industrial, seguridad de la información, de las investigaciones y gestión de riesgos del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- Planificar y supervisar las acciones que garanticen el más alto nivel de seguridad del personal, bienes, instalaciones y personas que visitan el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- Establecer y facilitar la promoción de las medidas necesarias relativas a las condiciones de seguridad e higiene en base a los principios de salud y seguridad en el trabajo en el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- Supervisar y dirigir las investigaciones relacionadas con acciones que afectan contra el patrimonio y el personal del Ministerio del Poder popular para la Energía Eléctrica.
- Dirigir las acciones que permitan apoyar al Ministerio Público, a los cuerpos policiales y a los organismos de seguridad de Estado en las investigaciones penales relacionadas con la comisión de delitos o faltas en contra del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALLI RODRÍGUEZ ARGUQUE
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución N° 522

Caracas, 02 de septiembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **FABIOLA DEL VALLE QUINTANA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.631.180, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Guárico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dos (02) días del mes de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.


FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 523

Caracas, 02 de septiembre de 2010
200° y 151°

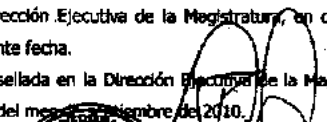
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **FRANK JESÚS ESPINOZA CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 9.686.286, quien ocupa el cargo de Analista Profesional II, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Guárico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dos (02) días del mes de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.


FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 529

Caracas, 10 de septiembre de 2010
200° y 151°


La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **LILIANA DEL CARMEN GOMEZ SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° 15.678.269, quien ocupa el cargo de Analista Profesional I, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui de la Dirección Ejecutiva

de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.
Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diez (10) días del mes de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.


FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 532

Caracas, 13 de septiembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **DARLING CONSOLACIÓN ÁLVAREZ ANDRADE**, titular de la cédula de identidad N° 12.517.101, quien ocupa el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Táchira de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.


FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 536

Caracas, 15 de septiembre de 2010
200° y 151°

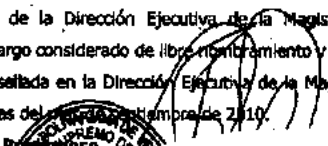
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **NELIDA PEÑA COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° 13.113.559, como Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.


FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo


FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-0146

Caracas, 10 de SEP 2010

20º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Artículo 14, numeral 1, ejusdem, en concordancia con el Artículo 19 del Reglamento Interno Para el Uso de Sellos Oficiales de la Sede Central de la Defensa Pública, dictado mediante Resolución Nº DDPG-0025-2010, de fecha 15 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, reformado según Resolución Nº DDPG-0065-2010, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.466, de fecha 07 de julio de 2010,

Considerando

Que la Defensora Pública General tiene la dirección y responsabilidad sobre la Defensa Pública, Órgano Constitucional Autónomo del Sistema de Justicia.

Considerando

Que mediante Resolución Nº DDPG-0060-2-2010, de fecha 01 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.502, de fecha 03 de septiembre de 2010, la Defensora Pública General creó la Dirección del Despacho del Defensor Público General o de la Defensora Pública General, con jerarquía de Dirección de Línea.

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER el uso de un sello redondo, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por el Director(a) del Despacho de la Defensora Pública General, el cual tendrá

las siguientes medidas: Cuatro centímetros (4,00 cms) de diámetro menor y cuatro centímetros (4,00 cms) de diámetro mayor, empleando la letra tipo Lucida Sans, número seis (6).

SEGUNDO: El sello redondo de la Dirección del Despacho tendrá el siguiente contenido: El Escudo Nacional al centro; en la parte superior, en forma arqueada, la inscripción "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA" e Inmediatamente debajo de la anterior inscripción y también de forma arqueada, la inscripción "DEFENSA PÚBLICA"; e Inmediatamente debajo del Escudo Nacional la inscripción, en forma arqueada, "DIRECCIÓN DE DESPACHO", e Inmediatamente debajo de la anterior inscripción "DESPACHO DE LA DEFENSORA PÚBLICA GENERAL".

TERCERO: A partir de la publicación del presente Reglamento se establece un lapso de diez (10) días hábiles dentro del cual se debe emitir el nuevo sello de la Dirección del Despacho de la Defensora Pública General, procediéndose a levantar un acta de entrega por parte de la Defensora Pública General al Director o a la Directora del Despacho en la que se dejará constancia de la entrega del nuevo sello y de la desincorporación del ya existente en la antes denominada Jefatura del Despacho, debiendo estamparse el mismo en la mencionada acta. El sello sustituido quedará sin efecto con la firma del acta aquí dispuesta. El sello desincorporado deberá ser destruido mediante acta levantada al efecto.

CUARTO: ORDENAR la publicación del texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de septiembre de 2010

Año 200º y 151º

Resolución Nº 1351

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 6 y 25 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica que regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.951 Extraordinario de fecha 7 de enero de 1987 y en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Nº 1.301 del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de mayo de 1987, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.720 de fecha 19 de mayo de 1987.

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución Nº 452 de fecha 12 de mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.177, de fecha 13 de mayo de 2009, se constituyó el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que en el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes del Ministerio Público, se produjo la falta absoluta de varios de sus miembros, es necesaria la designación de los miembros faltantes, a los fines que el mismo continúe realizando los procesos de enajenación de bienes.

RESUELVE

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Nº 452, de fecha 12 de mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.177, en fecha 13 de mayo de 2009, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Constituir el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes del Ministerio Público, el cual estará conformado por los miembros principales y suplentes que se mencionan a continuación:

- Rafael González Arias, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.927.486, como miembro principal y como su suplente Beatriz Pérez Cárdenas, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.928.668
- María Eugenia Urbina Artes, titular de la C.I. Nº 5.592.127, como miembro principal y como su suplente Janet Coromoto Nahy Savelli, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.708.181.
- Luis Tortabú, titular de la Cédula de Identidad Nº 12.836.419, como miembro principal y como su suplente José Francisco Díaz, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.424.552.

Secretaría:

- Ana Sofía Fernández, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.557.809, quien tendrá derecho a voz, más no a voto.

Artículo 2.- Los demás artículos de la Resolución 452 de fecha 12 de mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.177 de fecha 13 de mayo de 2009, se mantienen y conservan su plena vigencia y aplicación.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° DdP-2010-192

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de Diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.836, de fecha 20 de Diciembre de 2007, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución DdP-2010-162, de fecha 28 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.478, del 02 de agosto de 2010; este Despacho resolvió crear la Dirección de Vigilancia de los Servicios Públicos, adscrita a la Dirección General de Atención al Ciudadano, cuyas atribuciones están orientadas a vigilar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, atribución ésta compartida hasta la fecha con la Defensoría Delegada Especial con Competencia Nacional en materia de Servicios Públicos.

RESUELVE

Primero.- Suprimir de la estructura organizativa y funcional de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Delegada Especial con Competencia Nacional en materia de Servicios Públicos, adscrita a la Coordinación de las Defensorías Delegadas Especiales de la Dirección Ejecutiva.

Segundo.- Transferir los archivos y demás documentos de la Defensoría Delegada Especial con Competencia Nacional en materia de Servicios Públicos, a la Dirección de Vigilancia de los Servicios Públicos.

Tercero.- Encomendar a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos efectúen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia de la documentación, bienes y de personal a la Dirección de Vigilancia de los Servicios Públicos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Atención al Ciudadano, la supervisión del cumplimiento de la presente Resolución.

Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° DdP-2010-198

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DP-2007-127, de fecha 06 de agosto de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.741, de fecha 07 de agosto de 2007, fue designada la ciudadana **ALBAMARINA CORREA MUZZIOTTI**, titular de la cédula de identidad N° V-6.016.101, como Coordinadora de Eventos (Encargada), adscrita a la Dirección de Relaciones Interinstitucionales, a partir del día 07 de agosto de 2007, hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Primero.- Concluir el día 16 de septiembre de 2010, la encargaduría como Coordinadora de Eventos (E) de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y Protocolo, de la funcionaria **ALBAMARINA CORREA MUZZIOTTI**, titular de la cédula de identidad N° V-6.016.101.

Segundo.- Ordenar a partir de la presente fecha la reincorporación de la mencionada ciudadana a su cargo de origen, como Defensor III adscrita a la Coordinación de Atención al Ciudadano de la Defensoría Delegada del Área Metropolitana de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° DdP-2010-190

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **ANÍBAL JOSÉ ORTEGA APONTE**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.348.992, como Coordinador de Defensorías Delegadas Especiales, a partir del día 16 de septiembre de 2010, cargo que venía desempeñando en calidad de encargado desde el día 1° de noviembre de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

**CARACAS, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-193**

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **FANNY CAROLINA SALAS FUMAROLA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.963.982, como Directora de Investigación, Mediación y Conciliación, a partir del día 16 de septiembre de 2010, cargo que venía desempeñando en calidad de encargada desde el día 02 de febrero de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

**CARACAS, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-194**

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARÍA GABRIELA CASTAÑEDA MORA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.291.108, como Defensora Delegada Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes, a partir del día 16 de septiembre de 2010, cargo que venía desempeñando en calidad de encargada desde el día 20 de diciembre de 2004.

Comuníquese y Publíquese,

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

**CARACAS, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-195**

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARÍA LUISA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.301.270, como Defensora del Pueblo Delegada del estado Nueva Esparta, a partir del día 16 de septiembre de 2010, cargo que venía desempeñando en calidad de encargada desde el día 15 de abril de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

**CARACAS, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-196**

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con los artículos 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución

Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JOSÉ RAIMUNDO CALDERÓN GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.412.201, como Coordinador de Informática, adscrito a la Dirección de Informática, a partir del día 16 de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010
200ª Y 151ª
RESOLUCIÓN Nº DdP-2010-197

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **RUBÉN ARGENIS LARA MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 13.752.475, como Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Anzoátegui, Subsede El Tigre, a partir del día 16 de septiembre de 2010, cargo que venía desempeñando en calidad de encargado desde el día 04 de enero de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII Número 39.510

Caracas, miércoles 15 de septiembre de 2010

*Esquina Urapai, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.